COLECCION GENERAL

DE LAS PROVIDENCIAS HASTA AQUI TOMADAS POR EL GOBIERNO

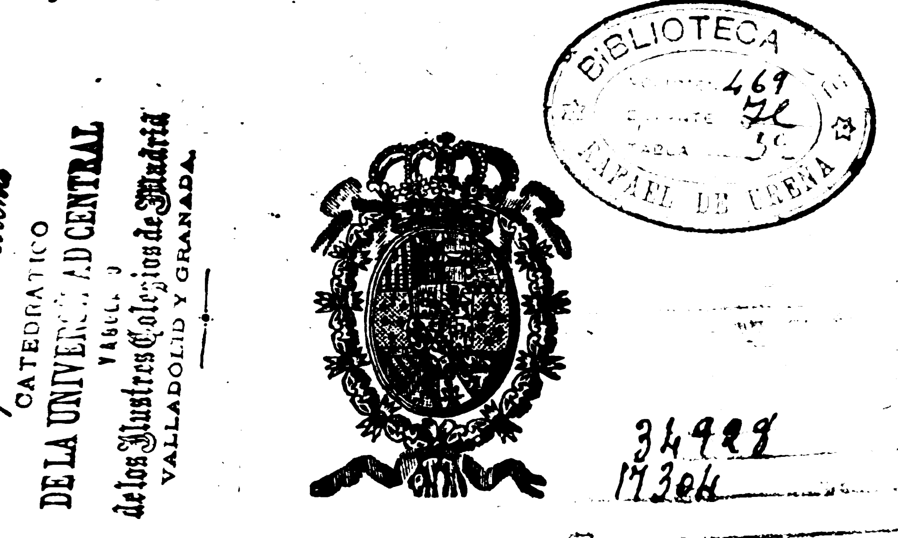
sobre el estrañamiento y ocupacion de temporalidades

DE LOS REGULARES DE LA COMPAÑIA,

que existian en los Dominios de S. M.

DE ESPAÑA, INDIAS, E ISLAS FILIPINAS,

á conseqüencia del Real Decreto de 27 de Febrero, y Pragmática-Sancion de 2 de Abril de este año.



DE ORDEN DEL CONSEJO, EN EL EXTRAORDINARIO.

EN MADRID en la Imprenta Real de la GAZETA.
Año de 1767.

ADVERTENCIA.

PAra el fácil uso de las providencias tomadas sobre el estrañamiento y ocupacion de temporalidades de los Regulares de la Compañia en estos Reynos, Indias, é Islas Filipinas, há parecido necesario al Consejo en el Extraordinario, que se celebró en quince de Agosto á instancia del Señor Fiscal, acordar la reimpresion de la Pragmática-Sancion, Reales Decretos, Cedulas, Provisiones, y Ordenes circulares en un volumen por orden de tiempo.

De esta manera los Jueces Comisionados asi de España, *como de las* Indias *tendran á la mano las providencias, para obrar conforme al espiritu de ellas en los casos ocurrentes; y al mismo efecto las podrá consultar el público, quando las necesite en sus instancias y recursos de toda especie.*

No se incluyen en esta Coleccion las Ordenes particulares dadas para los Dominios de Indias *á los Comisionados, en atencion á estar pendiente la execucion en la* América Meri-

dio-

dional, *teniendose ya noticia del acierto, con que se practicó en el distrito de las Audiencias Reales de* Santo-Domingo, Guatema'a, México *y* Guadalaxara, *tanto por los Comisionados, y zelo de los Prelados, como por el respeto de aquellos fidelisimos Vasallos á las Reales intenciones, que deben reposar en la piedad del Rey, y en la justicia de su Consejo.*

REAL

REAL DECRETO
DE EXECUCION.

HAbiéndome conformado con el parecer de los de mi Consejo Real en el Extraordinario, que se celebra con motivo de las ocurrencias pasadas, en consulta de veinte y nueve de Enero próxîmo; y de lo que sobre ella me han expuesto personas del mas elevado carácter: estimulado de gravísimas causas, relativas á la obligacion en que me hallo constituido de mantener en subordinacion, tranquilidad, y justicia mis Pueblos, y otras urgentes, justas, y necesarias, que reservo en mi Real ánimo: usando de la suprema autoridad económica, que el Todo Poderoso há depositado en mis manos para la proteccion de mis Vasallos, y respeto de mi Corona: Hé venido en mandar se estrañen de todos mis Dominios de España, é Indias, Islas Filipinas, y demás adyacentes, á los Religiosos de la Compañía, así Sacerdotes, como Coadjutores ó Legos, que hayan hecho la primera Profesion, y á los Novicios, que quisieren seguirles; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañía en mis Dominios; y para su execucion uniforme en todos ellos, os doy plena y privativa autoridad; y para que formeis las instrucciones y órdenes necesarias, segun lo teneis entendido, y estimáreis para el mas efectivo, pronto, y tranquilo cumplimiento. Y quiero, que no solo las Justicias y Tribunales Supe-

riores de estos Reynos executen puntualmente vuestros mandatos; sinó que lo mismo se entienda con los que dirigiereis á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y otras qualesquiera Justicias de aquellos Reynos y Provincias; y que en virtud de sus respectivos Requerimientos, qualesquiera Tropas, Milicias, ó Paysanage, dén el auxîlio necesario, sin retardo ni tergiversacion alguna, só pena de caer el que fuere omiso en mi Real indignacion: y encargo á los Padres Provinciales, Prepósitos, Rectores, y demas Superiores de la *Compañía de Jesus* se conformen de su parte á lo que se les prevenga, puntualmente, y se les tratará en la execucion con la mayor decencia, atencion, humanidad y asistencia: de modo que en todo se proceda conforme á mis soberanas intenciones. Tendreislo entendido para su exâcto cumplimiento, como lo fio y espero de vuestro zelo, actividad, y amor à mi Real servicio; y dareis para ello las Ordenes, é Instrucciones necesarias, acompañando exemplares de este mi Real Decreto, á los quales, estando firmados de Vos, se les dará la misma fe, y crédito que al original. = *Rubricado de la Real Mano.* = En el Pardo á veinte y siete de Febrero de mil setecientos sesenta y siete. = Al Conde de Aranda, Presidente del Consejo.

Es Copia del Original que S. M. se ha servido comunicarme. Madrid primero de Marzo de mil setecientos sesenta y siete. = El Conde de Aranda.

En consequencia se expidieron las siguientes Ordenes para *España.*

CAR-

II

CARTA CIRCULAR CON REMISION DEL PLIEGO reservado, á todos los Pueblos en que exîstian Casas de la Compañía ; *y se dirigió á sus Jueces Reales Ordinarios.*

INcluyo á V. el pliego adjunto, que no abrirá hasta el dia dos de Abril ; y enterado entónces de su contenido dará cumplimiento á las Ordenes que comprende.

Debo advertir á V. que á nadie há de comunicar el recibo de esta, ni del pliego reservado para el dia determinado que llevo dicho: en inteligencia de que si ahora de pronto, ni despues de haberlo abierto á su debido tiempo, resultase háberse traslucido ántes del dia señalado por descuido, ó facilidad de V., que exîstiese en su poder semejante pliego, con limitacion de término para su uso, será V. tratado como quien falta á la reserva de su oficio, y es poco atento á los encargos del Rey, mediando su Real Servicio ; pues previniéndose á V. con esta precision el secreto, prudencia y disimulo que corresponde, y faltando á tan debida obligacion, no será tolerable su infraccion.

A vuelta de Correo me responderá V. contextándome el recibo del pliego, citando la fecha de esta mi Carta, y prometiéndome la observancia de lo expresado ; por convenir así al Real Servicio. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20. de Marzo de 1767. = *El Conde Aranda.* = Sr. D. N...

III

PLIEGO RESERVADO.

Según la Orden de remision de este Pliego, que debe abrirse precisamente en dos de Abril, Juéves, y no ántes; llegado este dia comprenderá V. por el traslado del Real Decreto, *que incluyo impreso, firmado de mi mano, y por la* Instruccion *igualmente impresa y firmada, que lo acompaña, en cumplimiento de lo resuelto por S. M.; quan importante sea, que la execucion se practique puntualmente, en los claros términos que vá estendida, para el* Estrañamiento *de estos Reynos de los Religiosos de la* Compañía de Jesus.

Abierto pues el Pliego en el dia dos, que será la víspera de su práctica, por deber esta verificarse en aquella noche, ó al amanecer del tres; reflexîonará V. con igual reserva el sentido del Real Decreto, y lo estenso de la Instruccion, para arreglarse á ambas disposiciones.

Al Escribano, que V. haya de emplear en estas diligencias, nada comunicará hasta poco rato ántes de empezarlas; y aun esto con la cautela de no separarlo de su lado, desde que le hubiere enterado de ellas.

Ninguna Casa de Jesuitas *se halla tan destituida, que falte en el momento de algun dinero efectivo para su manutencion, ó de frutos exîstentes para invertirlos en ella; y así quando de la primera especie no hallase V. en contante lo suficiente para el gasto del avío hasta la Caxa destinada, pasará á la venta de la cantidad de frutos correspondiente á las expensas del viage; y quando el dinero y frutos no prestasen de pronto al suplemento de la salida, y conduccion de estos Re-*

gu-

gulares, se valdrá V. de los fondos de Proprios y Arbitrios con calidad de reintegro; y no alcanzando, buscará V. caudal de algun particular; asegurándolo V. por escrito en nombre de S. M. de su pronta restitucion, sin que se retarde el reembolso al interesado, ni se le suscite la menor disputa para su percepcion; pues se le facilitará inmediatamente de Caxas Reales, y S. M. apreciará semejante servicio.

Por el primer Correo me participará V. lo que hubiese executado respecto á esta comision; debiendo prevenir á V. que su cumplimiento en el dia prefixado no se há de retardar por motivo alguno; y que V. por sí habrá de suplir con su prudencia á qualquier acaso que sobreviniese, ó punto que se hubiese omitido; gobernándose por el espíritu general, que de sí producen el Real Decreto, la Instruccion, y esta Orden mia.

Dios guarde á V. muchos años, como deseo. Madrid 20. de Marzo de mil setecientos sesenta y siete. El Conde de Aranda. = Sr. D. N....

NOTA. A los destinos en que se anticipó la execucion se previno lo siguiente: ,,No obstante, que estaba dispuesto no poner en efecto esta resolucion hasta la noche del dos de Abril; pasará V. á practicarla en la del 31. de este para amanecer del primero de Abril, respecto á haberse adelantado tambien igual dia en esta Corte, y parages próxîmos á ella. Madrid 28. de Marzo de 1767. = *Aranda.*

El Real Decreto de execucion citado, es el mismo que á la letra precede, y de que se incluyó un traslado igual á cada Comisionado.

INS-

IV

INSTRUCCION DE LO QUE DEBERAN executar los Comisionados para el Estrañamiento *, y* ocupacion *de bienes y haciendas de los* Jesuitas *en estos Reynos de* España *é Islas adjacentes , en conformidad de lo resuelto por S. M.*

ABierta esta Instruccion cerrada y secreta en la víspera del dia asignado para su cumplimiento , el *Executor* se enterará bien de ella con reflexîon de sus Capítulos ; y disimuladamente echará mano de la Tropa presente, ó inmediata , ó en su defecto se reforzará de otros auxîlios de su satisfaccion ; procediendo con presencia de ánimo , frescura y precaucion , tomando desde ántes del dia las avenidas del Colegio ó Colegios : para lo qual él mismo , por el dia antecedente , procurará enterarse en persona de su situacion interior y exterior ; porque este conocimiento práctico le facilitará el modo de impedir, que nadie entre y salga sin su conocimiento y noticia.

II No revelará sus fines á persona alguna , hasta que por la mañana temprano , ántes de abrirse las Puertas del Colegio á la hora regular , se anticipe con algun pretexto , distribuyendo las órdenes , para que su Tropa ó Auxîlio tome por el lado de adentro las avenidas ; porque no dará lugar á que se abran las Puertas del Templo , pues éste debe quedar cerrado todo el dia , y los siguientes , miéntras los *Jesuitas* se mantengan dentro del Colegio.

III La primera diligencia será que se junte la Comu-

munidad, sin exceptuar ni al Hermano Cocinero, requiriendo para ello ántes al Superior en nombre de S.M. haciéndose al toque de la campana interior privada, de que se valen para los actos de Comunidad; y en esta forma, presenciándolo el Escribano actuante con Testigos Seculares abonados, leerá el *Real Decreto* de Estrañamiento, y ocupacion de temporalidades, expresando en la diligencia los nombres, y clases de todos los *Jesuitas* concurrentes.

IV Les impondrá que se mantengan en su Sala Capitular, y se actuará de quales sean moradores de la Casa, ó transeuntes que hubiere, y Colegios á que pertenezcan: tomando noticia de los nombres y destinos de los Seculares de servidumbre que habiten dentro de ella, ó concurran solamente entre dia, para no dexar salir los unos, ni entrar los otros en el Colegio sin gravísima causa.

V Si hubiere algun *Jesuita* fuera del Colegio en otro Pueblo, ó parage no distante, requerirá al Superior, que lo envie á llamar, para que se restituya instantáneamente, sin otra expresion; dando la carta abierta al Executor, quien la dirigirá por persona segura, que nada revele de las diligencias, sin pérdida de tiempo.

VI Hecha la intimacion procederá sucesivamente en compañía de los Padres Superior y Procurador de la Casa á la judicial ocupacion de Archivos, Papeles de toda especie, Biblioteca comun, Libros, y Escritorios de Aposentos; distinguiendo los que pertenecen á cada *Jesuita*, juntándolos en uno ó mas lugares; y en-

entregándose de las Llaves el Juez de Comision.

VII Consecutivamente proseguirá el Sequéstro con particular vigilancia; y habiendo pedido de antemano las llaves con precaucion, ocupará todos los caudales y demas efectos de importancia, que allí haya, por qualquiera título de Renta, ó Depósito.

VIII Las alhajas de Sacristía é Iglesia bastará se cierren, para que se inventaríen á su tiempo, con asistencia del Procurador de la Casa, que no há de ser incluido en la remesa general, é intervencion del Provisor, Vicario Eclesiástico, ó Cura del Pueblo, en falta de Juez Eclesiástico, tratándose con el respeto y decencia que requieren, especialmente los Vasos Sagrados: de modo que no haya irreverencia, ni el menor acto irreligioso, firmando la diligencia el Eclesiástico, y Procurador, junto con el Comisionado.

IX Há de tenerse particularísima atencion, para que no obstante la priesa, y multitud de tantas instantáneas y eficaces diligencias judiciales, no falte en manera alguna la mas cómoda y puntual asistencia de los Religiosos, aun mayor que la ordinaria, si fuese posible: como de que se recojan á descansar á sus regulares horas, reuniendo las camas en parages convenientes, para que no estén muy dispersos.

X En los Noviciados (ó Casas en que hubiere algun Novicio por casualidad) se hán de separar inmediatamente los que no hubiesen hecho todavía sus Votos Religiosos, para que desde el instante no comuniquen con los demas, trasladándolos á Casa particular,

don-

donde con plena libertad, y conocimiento de la perpetua expatriacion, que se impone á los Individuos de su Orden, puedan tomar el partido á que su inclinacion les induxese. A estos Novicios se les debe asistir de cuenta de la Real Hacienda mientras se resolviesen, segun la explicacion de cada uno, que ha de resultar por diligencia, firmada de su nombre y puño, para incorporarlo, si quiere seguir; ó ponerlo á su tiempo en libertad con sus vestidos de seglar al que tome este último partido, sin permitir el Comisionado sugestiones, para que abrace el uno, ú el otro extremo, por quedar del todo al único y libre arbitrio del interesado; bien entendido, que no se les asignará pension vitalicia, por hallarse en tiempo de restituirse al siglo, ó trasladarse á otro Orden Religioso, con conocimiento de quedar expatriados para siempre.

XI Dentro de veinte y quatro horas, contadas desde la intimacion del Estrañamiento, ó quanto mas ántes, se hán de encaminar en derechura desde cada Colegio los *Jesuitas* á los Depósitos interínos, ó Caxas que irán señaladas, buscándose el carruage necesario en el Pueblo, ó sus inmediaciones.

XII Con esta atencion se destinan las Caxas Generales, ó parages de reunion siguientes.

DE	Mallorca..................	EN	Palma....................
	Cataluña..................		Tarragona..............
	Aragón.....................		Teruel....................
	Valencia...................		Segorbe..................
	Navarra y Guipuzcoa.		San Sebastian..........

DE	EN
Rioja y Vizcaya	Bilbao
Castilla la Vieja	Búrgos
Asturias	Gijon
Galicia.	Coruña
Estremadura	Fregenal à la raya de Andalucía.
Los Reynos de Córdoba, Jaén y Sevilla.	Xeréz de la Frontera
Granada.	Málaga
Castilla la Nueva	Cartagena
Canarias	Sta. Cruz de Tenerife, ó donde estime el Comandante general.

XIII Su conduccion se pondrá al cargo de Personas prudentes, y escoltada de Tropa ó Paysanos, que los acompañe desde su salida hasta el arribo á su respectiva Caxa, pidiendo á las Justicias de todos los tránsitos los auxîlios que necesitáren, y dándolos estas sin demora; para lo que se hará uso de mi Pasaporte.

XIV Evitarán con sumo cuidado los encargados de la conduccion el menor insulto á los Religiosos, y requerirán á las Justicias para el castigo de los que en esto se excedieren; pues aunque estrañados, se hán de considerar baxo la proteccion de S. M., obedeciendo ellos exâctamente dentro de sus Reales Dominios ó Baxeles.

XV Se les entregará para el uso de sus Personas toda su ropa y mudas usuales que acostumbran, sin dimi-

nu-

nucion ; sus caxas , pañuelos, tabaco, chocolate, y utensilios de esta naturaleza ; los Breviarios , Diurnos , y Libros portátiles de oraciones para sus actos devotos.

XVI. Desde dichos Depósitos , que no sean marítimos , se sigue la remision á su embarco , los quales se fijan de esta manera.

XVII De Segorbe y Teruel se dirigirán á Tarragona ; y de esta Ciudad podrán transferirse los *Jesuitas* de aquel Depósito al Puerto de Salou , luego que en él se hayan aprontado los bastimentos de su conduccion , por estár muy cercano.

XVIII De Búrgos se deberán trasladar los reunidos allí al Puerto de Santandér,en cuya Ciudad hay Colegio; y sus Individuos se incluirán con los demas de Castilla.

XIX De Fregenál se dirigirán los de Estremadura á Xeréz de la Frontera , y serán conducidos con los demas , que de Andalucía se congregasen en el propio parage , al Puerto de Santa Maria, luego que se hálle pronto el embarco.

XX Cada una de las Caxas interiores há de quedar baxo de un especial Comisionado , que particularmente deputaré para atender á los Religiosos hasta su salida del Reyno por mar , y mantenerlos entretanto sin comunicacion externa por escrito , ó de palabra; la qual se entenderá privada desde el momento en que empiecen las primeras diligencias ; y así se les intimará desde luego por el Executor respectivo de cada Colegio ; pues la menor transgresion en esta parte , que no es creible , se escarmentará exemplarisimamente.

XXI A los Puertos respectivos destinados al Embarcadero irán las Embarcaciones suficientes con las órdenes ulteriores ; y recogerá el Comisionado particular recibos individuales de los Patrones , con lista expresiva de todos los *Jesuitas* embarcados , sus nombres , patrias, y clases de primera , segunda profesion , ó quarto voto; como de los *Legos* , que los acompañen igualmente.

XXII Previénese , que el *Procurador* de cada Colegio debe quedar por el término de dos meses en el respectivo Pueblo , alojado en Casa de otra Religion ; y en su defecto en secular de la confianza del Executor , para responder y aclarar exâctamente , baxo de deposiciones formales , quanto se le preguntáre tocante á sus Haciendas , Papeles , ajuste de Cuentas , Caudales , y régimen interior : lo qual evacuado se le aviará al Embarcadero , que se le señalase , para que solo , ó con otros , sea conducido al destino de sus hermanos.

XXIII. Igual detencion se debe hacer de los *Procuradores generales* de las Provincias de *España* é *Indias* , por el mismo término , y con el propio objeto y calidad de seguir á los demas.

XXIV Puede haber viejos de edad muy crecida ó *enfermos* , que no sea posible remover en el momento ; y respecto á ellos , sin admitir fraude ni colusion , se esperará hasta tiempo mas benigno , ó á que su enfermedad se decida.

XXV Tambien puede haber uno ú otro , que por órden particular mia se mande detener, para evacuar alguna diligencia ó declaracion judicial , y si la hubiere,

se

se arreglará á ella el Executor ; pero en virtud de ninguna otra , sea la que fuere , se suspenderá la salida de algun *Jesuita* , por tenerme S. M. privativamente encargado de la execucion , é instruído de su Real voluntad.

XXVI Previénese por regla general , que los Procuradores , ancianos , enfermos , ó detenidos en la conformidad que vá expresada en los Artículos antecedentes , deberán trasladarse á Conventos de Orden que no siga la Escuela de la *Compañía* , y sean los mas cercanos: permaneciendo sin comunicacion externa á disposicion del Gobierno , para los fines expresados ; cuidando de ello el Juez Executor muy particularmente , y recomendándolo al Superior del respectivo Convento , para que de su parte contribuya al mismo fin : á que sus Religiosos no tengan tampoco trato con los *Jesuitas* detenidos , y á que se asistan con toda la caridad Religiosa: en el seguro de que por S. M. se abonarán las expensas de lo gastado en su permanencia.

XXVII A los *Jesuitas Franceses* que están en Colegios , ó Casas particulares , con qualquier destino que sea , se les conducirá en la forma misma que á los demas *Jesuitas* ; como á los que estén en Palacio , Seminarios , Escuelas seculares , ó militares , Granjas , ú otra ocupacion sin la menor distincion.

XXVIII En los Pueblos que hubiese Casas de Seminarios de educacion , se proveerá en el mismo instante á substituir los Directores y Maestros *Jesuitas* con Eclesiásticos Seculares , que no sean de su doctrina , entretanto que con mas conocimiento se providencie su

ré-

régimen : y se procurará que por dichos Substitutos se continuen las Escuelas de los Seminaristas ; y en quanto á los Maestros seglares , no se hará novedad con ellos en sus respectivas enseñanzas.

XXIX Toda esta Instruccion providencial se observará á la letra por los Jueces Executores , ó Comisionados , á quienes quedará arbitrio para suplir , segun su prudencia , lo que se haya omitido , y pidan las circunstancias menores del dia ; pero nada podrán alterar de lo sustancial , ni ensanchar su condescendencia , para frustrar en el mas minimo ápice el espiritu de lo que se manda : que se reduce á la prudente y pronta expulsion de los *Jesuitas* ; resguardo de sus efectos ; tranquila, decente y segura condicion de sus Personas á las Caxas y Embarcaderos , tratándolos con alivio y caridad , é impidiéndoles toda comunicacion externa de escrito , ó de palabra , sin distincion alguna de clase ni personas; puntualizando bien las diligencias , para que de su inspeccion resulte el acierto , y zeloso amor al Real Servicio , con que se hayan practicado ; avisándome sucesivamente , segun se vaya adelantando. Que es lo que debo prevenir conforme á las Ordenes de S. M. con que me hállo , para que cada uno en su distrito y caso se arregle puntualmente á su tenor, sin contravenir á él en manera alguna. Madrid primero de Marzo de mil setecientos sesenta y siete. *El Conde de Aranda.*

V

PARA QUE LOS TRIBUNALES SUPERIORES de las Provincias se hallasen enterados puntualmente de la providencia general, y pudiesen auxîliarla, se escribió á sus Presidentes en la siguiente forma:

CARTA DE REMISION.

INcluyo á V. un Pliego, que no abrirá hasta el dia Juéves dos de Abril; y enterado entónces de su contenido, procederá al cumplimiento que expresa.

Conviene al Real Servicio, que V. no manifieste desde el recibo de ésta, ni aun á su Secretario, ni otra persona de su mayor confianza, que se halla con Pliego apertorio en determinado dia; y así me prometo lo execute V atendiendo al encargo que le hago, á sus personales circunstancias, y al servicio de S. M.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20. de Marzo de 1767. *El Conde de Aranda*

VI

RESERVADA.

HAbiendo resuelto el Rey nuestro Señor el Estrañamiento de sus Reales Dominios de todo el Orden Religioso de la Compañía, cometiendome su cumplimiento, como resulta del Real Decreto adjunto; y siendo esta operacion una de las que requieren la unidad de tiempo para su práctica, con uniformidad de reglas para su acierto: Hé pasado directamente los respectivos

Or-

Ordenes á cada uno de los parages donde exîste una ó mas Casas de dichos Regulares, á fin de que se verifique generalmente en el dia tres de Abril; de cuyas disposiciones se enterará V. por el exemplar incluso, que rige para todas partes.

Pudiera haber ocurrido alguna equivocacion ó negligencia, no comprendiendo uno ú otro Colegio por su pequeñez y retiro; y en este caso, gobernándose V. por la lista que acompaña, si acaso se hubiese trascordado alguno en el distrito de este Tribunal, dará V. inmediatamente providencia, para que baxo las mismas reglas se cumpla en él, lo que en los otros se haya executado; y esto sin perder tiempo, aunque haya precedido la práctica de los contenidos en la lista.

El Real Decreto general, para que conste á la Nacion, y Tribunales, la voluntad de S. M., se publicará en esta Corte el dia del cumplimiento prefijado; y entonces se comunicará universalmente. Por ahora se gobernará V. y el Tribunal que está á su cargo por el que incluyo, con la advertencia de que nada há de manifestar V. á él hasta la mañana del tres, en que yá se habrá verificado la intimacion, y dado principio á los embargos de bienes.

En vista de esta, é instruído este Tribunal de todos los papeles que son generales, atenderá á providenciar por sí lo que se hubiese omitido, y á zelar sobre los otros Executores lo que descuidasen; pero sin interrumpirles sus funciones, porque cada uno há de ser responsable de la parte que le toca.

Dios

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20. de Marzo de 1767. = *El Conde Aranda.*

NOTA. A cada Presidente se incluyó un exemplar del todo, que se dirigió á los Pueblos.

VII

LISTA DE LAS CASAS, COLEGIOS, Y Residencias de los Regulares de la Compañía de Jesus *en* España, *é Islas adjacentes.*

Privincia de Castilla.

Arévalo.
Abila.
Azcoytia.
Bilbao.
Búrgos.
Coruña.
Leon.
Lequeytio.
Logroño.
Loyola.
Medina del Campo.
Monforte de Témus.
Monterrey.
Oñate.
Orduña.
Orense.
Oviedo.
Palencia.
Pamplona.
Pontevedra.
Salamanca.
Santandér.
Santiago de Galicia.
San Sebastian.
Segobia.
Soria.
Tudela.
Valladolid.
Vergara.
Vitoria.
Villa Franca del Bierzo.
Villagarcía.
Zamora.

Provincia de Toledo.

Albacete.
Alcalá de Henares.
Alcaráz.
Almagro.
Almonacid.
Badajóz.
Belmonte.
Cáceres.
Carabaca.
Cartagena.
San Clemente.
Cuenca.
Daymiel.
Fuente del Maestre.
Guadalaxara.
Huete.
Jesus del Monte.
Llerena.
Lorca.
Madrid.
Murcia.
Navalcarnero.
Ocaña.
Oropesa.
Plasencia.
Segura de la Sierra.
Talavera de la Reyna.
Toledo.
Villarejo de Fuentes.
Yébenes.

Provincia de Andalucía.

Andujar.
Antequera.
Arcos.
Baena.
Baeza.
Cazorla.
Cádiz.
Canaría.
Carmona.
Córdoba.
Ecija.
Frexenal.
Granada.
Guadix.
Higuera la Real.
Jaén.
La Laguna de Tenerife.
Marchena.
Montilla.
Moron.
Motril.
Orotaba en Tenerife.
Osu-

Osuna.
Puerto de Santa María.
San Lucar de Barrameda.
Sevilla.
Trigueros.
Ubeda.
Utrera.
Xeréz de la Frontera.

Provincia de Aragon.

Alagón.
Alicante.
Barcelona.
Calatayud.
Caspe.
Cervera.
Gandía.
Gerona.
Graos.
San Guillermo.
Huesca.
Lérida.
Manresa.
Mallorca.
Menorca. ✠
Onteniente.
Orihuela.
Pollenza en Mallorca.
Segorbe.
Tarazona.
Tarragona.
Teruél.
Torrente.
Tortosa.
Valencia.
Vique.
Urgél.
Ibiza.
Zaragoza.

VIII

ADICCION A LA INSTRUCCION *sobre el Estrañamiento de los* Jesuitas *de los Dominios de S. M. por lo tocante á* Indias *é Islas* Filipinas.

PAra que los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores de los Dominios de *Indias*, é *Islas Filipinas* se consideren con las mismas facultades conducentes, que en mi residen en virtud de la Real Resolucion, depongo en ellos las de que habla la instruccion de España, para dar las Ordenes, señalando las Caxas de Depósito y Embarcaderos, como aprontando las Embarcaciones necesarias para transporte de los *Jesuitas* á *Europa*, y *Puerto de Santa María*, donde se recibirán y aviarán para su destino.

II Como su autoridad será plena, quedarán responsables de la execucion; para la qual proporcionarán el tiempo, y fixarán el dia en que se cumpla en todas las partes de su distrito, expidiendo las Ordenes convenientes con la mayor brevedad, á fin de que no llegue á noticia de unos Colegios lo que se practíque en otros sobre este particular.

III En esto ocurrirán los gastos que se pueden considerar, y así deberán costearse de las Caxas Reales, con calidad de reintegro de los efectos de la *Compañía*.

IV En el Seqüestro, Administracion, y Recaudacion de dichos productos, há de haber la mayor pureza y vigilancia, para evitar su extravío, ó confianzas perjudiciales.

V En todas las Misiones que administra la *Compañía* en

en *América* y *Filipinas*, se pondrá interinamente, por Provincias, un Gobernador á nombre de S. M. que sea persona de acreditada probidad, y resida en la cabeza de las Misiones, y atienda al gobierno de los Pueblos conforme á las Leyes de *Indias*; y será bueno establecer allí algunos *Españoles*, abriendo y facilitando el comercio recíproco, en el supuesto de que se atenderá el mérito de cada uno con particularidad, segun se distinguiere.

VI En lugar de los *Jesuitas* se subrogarán por ahora, ó establemente Clérigos, ó Religiosos sueltos con el Sínodo que paga S. M. á fin de que puedan situarse cómodamente; cuidando en lo espiritual el Diocesano de atender á lo que sea de su inspeccion, para lo qual los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores pasarán las Ordenes convenientes á los Reverendos Arzobispos y Obispos.

VII El que vaya nombrado de Gobernador, ó Corregidor á la respectiva Provincia de Misiones, llevará el encargo de sacar de ellas á los *Jesuitas*, y dirigirlos á la Caxa respectiva, á cuyo efecto se le deberá dar la Escolta provisional competente.

VIII A fin de facilitar la reunion de los *Jesuitas* Misioneros, que se hallen muy destacados en distancia, sería conducente que el Provincial, ó quien tenga sus facultades, escriba para ello Ordenes precisas; conviniendo, por lo mismo, que se haga ántes el arresto de los exîstentes en sus Colegios, así para que el Provincial no busque dilaciones por baxo mano, como porque los

Mi-

Misioneros mismos, viendose destituídos del principal auxîlio, sean mas puntuales al cumplimiento; y estas Ordenes de los Provinciales ó Superiores inmediatos han de ser abiertas, y sin que expresen mas que el retiro del sugeto, sin narrativa de la Providencia general.

IX De todo lo que vaya ocurriendo, diligencias, é Inventarios se me remitirá el original, quedando allí copia certificada, para que en las dudas y recursos que ocurran, se pueda resolver en la forma que S. M. lo tiene determinado.

X Aunque los Presidentes Subalternos, ó Gobernadores han de poner en cumplimiento estas ordenes, é Instrucciones, yá las reciban en derechura, ó yá por medio del Virrey respectivo, sin retardacion de la execucion, deberán dár cuenta inmediatamente á su Superior de lo que adelantasen, para mantener la harmonía y subordinacion que es justo.

XI Como esta providencia es general, y uniforme para todos los Dominios de S. M, despues de un maduro y deliberado exâmen, seria inútil el que ninguno de los Comisionados buscase pretextos, para dexar ineficáz lo mandado; pues se miraría como reprehensible semejante conducta, y responsable de sus resultas el que por tales medios expusiese á desgraciarse las Reales Ordenes; y así todo su ahinco y aplicacion se há de esforzar á llevarlas á debido efecto, con vigor, prudencia, y secreto: no fiando este negocio, sino á los muy precisos, y disponiendo que en un mismo dia, ó pocos de diferencia, segun las distancias, se cumpla lo mandado en los Co-

le-

legios y Casas de la *Compañia* de su distrito; enviando Pliegos cerrados con Carta remisiva, y prevencion en ella de no abrirlos hasta la víspera del dia, que se perfijase para la execucion.

XII La distancia no permite se consulte sobre la práctica; y así los Virreyes, Presidentes, ó Gobernadores respectivos, sin faltar al espíritu de la Orden, serán árbitros, en todo el ambito de su mándo, de proporcionar el cumplimiento por medios equivalentes, ó añadir las precauciones que estimaren; conduciendose con firmeza é integridad, por tratarse del Real Servicio en punto que las omisiones serían de gravedad.

XIII De la Instruccion que acompaña, formada para *España*, deducirá cada Executor lo que sea aplicable en aquel parage de su Comision, de manera que por ella, ésta, y lo que dictase el juicio de cada uno, baxo el mismo espíritu, se llegue al compleménto cabal de la Expulsion, combinando las precauciones y reglas con la decencia y buen trato de los Individuos, que naturalmente se prestarán con resignacion, sin dar motivo para que el Real desagrado tenga que manifestarse en otra forma; ó usando los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y Corregidores de la fuerza, que en caso necesario sería indispensable; porque no se puede desistir de esta execucion, ni retardarla con pretextos. Sobre lo qual cada uno en su mando tomará en sí la deliberacion oportuna, sin consultarla á *España*, sino para participarla despues de practicada. Madrid, primero de Marzo de mil setecientos sesenta y siete.

LIS-

LISTA DE LOS COLEGIOS, CASAS, *y Residencias de los Regulares de la* Compañía *del nombre* de Jesus, *en las* Indias Occidentales, *é* Islas Filipinas.

Provincias de Nueva España.

Puebla de los Angeles.
California. . . . . . *Misiones.*
Campeche.
Celaya.
Chiapa.
Chiguagua.
Cinaloa. . . . . *Misiones.*
Crétaro.
Durango.
GUATEMALA.
GUADALAXARA.
Guanajato.
Habana.
Leon.
San Luis de la Paz.
San Luis de Potosí.
Mérida de Yucatan.
MEXICO.
Nayeries. . . . . . . *Misiones.*
Santa María de las Parras.
Pásquaro.
Sierra de Piastla. . . *Misiones.*
Los Pimas. . . . . *Misiones.*
Sonora. . . . . . . *Misiones.*
Tarahomares. *Idem.*
Tepehuares. *Idem.*
Tepezotlan.
Valladolid de Mechoacan.
Veracruz.
Zacatecas.

Provincia de Filipinas.

Antipolo.
Arévalo.
Bohol.
Carigara.
Catologan.
Cavite.
Cebú.
Santa-Cruz.
Dagami.
Dapitan.
MANILA.
Islas-Marianas.
Marinduque.
San Miguél.

Is-

Isla de los Negros.
Palapag.
Samboágan.
Silang.

Provincia de Quito.

Archidona. . . . . *Misiones.*
Buga.
Cuenca.
Darien. . . . . . . *Misiones.*
Guayaquil.
Guamíes. . . . . . *Misiones.*
Hambato.
Ibarra.
Loxa.
Los Maynas. . . *Misiones.*
Panamá.
Pasto.
Popayan.
QUITO.
Riobamba.
La Tacunga.

Provincia del Nuevo Reyno de Granada.

Antioquia.
Cartagena de Indias.
SANTO DOMINGO.
SANTA FE.
Fontibon.
Honda.
Los Illanos. . . . . *Misiones.*
Mérida.
Misiones sobre el Rio Meta.
Mompox.
Misiones sobre el Orinoco.
Pamplona.
Tunga.

Provincia del Perú.

Arequipa.
Cochabamba.
Santa Cruz de la Sierra.
Cuzco.
Guamanga.
Huancabelica.
Juli.
LIMA.
Moquega.
Los Moxos. . . . . *Misiones.*
Oruro.
La Paz.
Pisco.
PLATA.
Potosí.

Truxillo.
Yca.

Provincia de Chile.

Aconcagua.
Aráuco.
Valdivia.
Buena Esperanza.
Bucalemá.
Chillan.
Chiloé.
S. Christóbal.
La Concepcion.
Coquimbo.
San Juan.
San Juan Nepomuceno.
Mendoza.
Mocha.
Punta.
Quillota.
SANTIAGO DE CHILE.
Valparaiso.

Provincia del Paraguay.

Asuncion del Paraguay.
BUENOS AYRES.
Caxamarca.
Los Chiquitos, . . . *Misiones.*
Chiriquayos. . . . . . . *Idem.*
Córdoba del Tucuman.
Corrientes.
Santiago del Estero.
Lulos. . . . . *Misiones.*
Mocobíes. . . . . . *Misiones.*
Pampas. . . . . *Misiones.*
Misiones sobre el Paraná.
Rioja.
Salta.
Santa Fe de Corrientes.
Tarija.
Tucuman.
Misiones sobre el Uruguay.

NOTA. Estas siete Provincias situadas en las *Indias Occidentales*, é Islas *Filipinas*, se hán colocado por órden alfabético, y segun la comprehension de cada Provincia de la *Compañia*, que no sigue precisamente el órden de los Gobiernos, y Jurisdicciones Civiles. Este Prontuario sirve para gobierno por mayor de los Comisiona-

na-

nados, aunque ellos deberán instruirse, y rectificar qualquiera omision, ó descuido que se padezca en esta noticia, que se tiene por puntual; pero puede haber algunas *Residencias* particulares, ó *Misiones nuevas*, que tal vez se hayan aumentado. De todo esto ilustrará la presencia de los parages, y la buena diligencia de los Comisionados.

X

CUMPLIMIENTO EN MADRID,

Orden de S. E. á los Señores Alcaldes Comisionados.

HAbiendo resuelto el Rey, como Vmd. entenderá por el Real Decreto adjunto, que salgan estrañados de los Dominios de la Corona los Regulares de la Compañía: hé destinado á Vmd. para el Colegio de en cuya consequencia, y arreglandose á la Instruccion impresa que acompaña, como á las advertencias particulares que se hacen respecto á las Casas de Madrid, pasará Vmd. esta noche á las doce á dar cumplimiento à la determinacion de S. M.

La Tropa que há de auxiliar á Vmd. en su comision, se hallará á las once y media en á donde se derigirá Vmd. para hacer de ella el uso que convenga, y entenderse con el Oficial que la mande.

Prevengo á Vmd. asista en Toga, pues la seriedad del suceso así lo requiere; dándome cuenta sin dilacion, ofreciéndose alguna circunstancia especial. Dios guarde

á Vmd. muchos años. Madrid 31. da Marzo de 1767. *El Conde de Aranda.* = Al Alcalde Don N.

NOTA. Al Señor Alcalde destinado para el Real Seminario de Nobles, se le especificaron algunas particularidades conducentes.

NOTA. La Tropa tubo sus correspondientes prevenciones para los parages donde habia de apostarse, y el auxilio que habia de prestar á la Real Justicia ordinaria.

XI

ADVERTENCIAS PARTICULARES EN LA *práctica de Madrid, que tendrán presentes los Alcaldes de Corte para su gobierno.*

A La media noche del Mártes treinta y uno de Marzo, para el Miércoles primero de Abril, se llamará á la Portería de cada Colegio, solicitando hablar al Padre Rector; y quando el Portero se negase á dispertarlo, se le dirá ser un Alcalde de Corte con Real Orden.

Visto el Padre Rector, se le requerirá, que valiendose de algunos para dispertadores, mande inmediatamente levantar la Comunidad, y concurrir á la Sala Capitular ó Refectorio, donde con mas capacidad puedan juntarse; pero aun esto ha de ser, sirviéndose el Rector del mismo Portero, para llamar á los dispertadores, que pasen á recibir su órden; quedando siempre el Rector sin perderse de vista por el Alcalde, y acompañando al Portero algun Oficial ó Ministro de Justicia, para que no lo retarde, ni se desvíe, ni alargue indebidamente; é interin se vistiesen, se colocarán aquellas centinelas que convengan.

En

En el Noviciado se prevendrá al Rector, no convoque á los Novicios, sino solamente á los profesos Sacerdotes y Hermanos; y desde luego con centinelas, y quedando dos Oficiales á zelarlos, permanecerán los Novicios totalmente separados, que podrá ser en sus mismos tránsitos, dandoles á entender, que no recelen, ni se desanimen.

Luego que se habra la puerta principal, se pondrá centinela doble á la que sube al Campanario, con expresa órden de no permitir que nadie la habra, y de arrestar al que fuese á ello, sea Religioso, ó Secular, avisando inmediatamente al Oficial mas próxîmo para asegurarlo; y si se percibiese, que pudiese haber subido alguno, y se oyesen las Campanas, se forzará la puerta, y subirá á prender los que se hallasen.

La puerta de la Iglesia no se abrirá en todo el dia, ni las verjas de ella; poniendo centinela doble en las que comuniquen con la casa de habitacion, para que nadie entre sin presenciarlo uno de los Oficiales de la guardia.

En lo respectivo al Templo y Sacristía se hará con presencia del auxîlio Eclesiástico, quien para por la mañana se avisará, á fin de que concurra.

En todas las puertas que de cada Colegio salgan á la calle, se colocarán dos centinelas por dentro, asegurándose ántes de que estén bien cerradas, pues no hán de quedar comunicables sino las que determináse el Juez Comisionado; y para conocimiento de ellas se acompaña la noticia respectiva á cada Casa.

Reunidos todos los Religiosos en el parage destinado,

do, se les hará la notificacion; y se arreglará en todo lo demas el Juez Comisionado al contenido de la Instruccion impresa, en quanto aquí no se prevenga de otro modo.

En el Colegio Imperial y Noviciado, donde asisten dos Ministros, el uno se encargará de estar á vista de la Comunidad reunida, y de atender á su avío luego que los carruages estèn prontos: el otro se dedicará á ocupar las oficinas de la Casa, cerrar los aposentos, recoger sus llaves, sentando por escrito, y numerándolas con un papelillo, para que correspondan á su respectiva puerta, con el nombre del Religioso que habitaba el aposento.

Para que esto no se equivoque, y puedan los mismos Religiosos recoger sus Rezos, la ropa de uso, como ropon, manteo, sombrero, todo el chocolate, tabaco, dulces, y demas que tuviesen, y aun el dinero que sea de su pertenencia personal, que deberán declarar ante el Ministro de la Comision, expresando la cantidad, exceptuando libros y papeles: despues de juntos saldrân por tránsitos, acompañado cada uno de un Oficial, y un Soldado de diez en diez, mas ó menos, á recoger lo dicho, y despues de ello, el Ministro destinado al embargo é inventarios, irá cerrando y retirando con sus Subalternos de Justicia las llaves, con nombres y números, &c.

Miéntras se hallen juntos en la convocacion, se acabaràn de poner las centinelas que faltasen en los tránsitos y escaleras; con órden de dexar pasar solamente á los Religiosos que fuesen acompañados de Oficial, Sargen-

gento, ó Ministro de Justicia, y de detener y avisar si alguno fuese solo despues de dicha reunion.

Apénas se hállen en estado de partir los Religiosos, se harán arrimar los carruages aprontados; y entrando sin detencion quatro por coche, y dos por calesa, se pondrá detras de cada carruage un Soldado á caballo, procurando que vayan unidos uno tras de otro hasta el tránsito, que será Getafe.

Los del Colegio Imperial, Casa-Profesa, San Jorge, y Escoceses, saldrán por la Puerta de Toledo; los del Noviciado por la de Foncarral; y los del Seminario por la suya.

Para cada Casa habrá la partida de Caballería correspondiente, con quien la mande. En Getafe se hallará hecho el Alojamiento para los Padres; y allí estarán tambien las personas destinadas á su conduccion, con instruccion para su manejo.

Al transporte de los efectos, que se les permiten, recogidos de sus Aposentos, segun el bulto de ellos, se emplearán los carros necesarios, para lo que habrá pronta una porcion; y á este fin podrán retardar su partida, el rato preciso, algunos Hermanos Coadjutores, que nombre su Superior: y con ellos se remitirá tambien, sin pérdida de tiempo, todo la ropería general para el uso de los Padres, menos lo que estuviese en piezas.

A todos los criados ó asistentes seculares que se hallasen dentro, se pondrá en parage de seguridad; uniendolos con centinelas dobles, y la mayor custodia, hasta que el Juez Comisionado provea con mas desahogo, lo

que

que juzgase hacer de ellos. Madrid 31. de Marzo de 1767. = *El Conde de Aranda.*

XII

NOMBRAMIENTO INSTRUCTIVO

para el Comisionado Director del viage de los Jesuitas de la Corte hasta Cartagena.

HAbiendo resuelto S. M. estrañar de sus Reales Dominios los Regulares de la Compañía, y efectuándose su intimacion esta noche en sus Casas de Madrid, para transferirse en la misma á Getafe, prosiguiendo despues hasta Cartagena, de donde serán transportados al Estado Pontificio: He nombrado á Vmd. para que se encargue de la conducion de dichos Religiosos desde Getafe hasta su Embarcadero.

Para gobierno de Vmd. en la parte que le toque, le incluyo Copia impresa del Real Decreto, como de la Instruccion general; tambien el Despacho para las Justicias de la carrera, á fin de que auxîlien á Vmd. en quanto ocurra, reconociendole con plena jurisdiccion en todo lo respectivo, é incidencias de su destino.

En consequencia pasará Vmd. esta tarde á Getafe, y en siendo la una despues de media noche, tratará con la Justicia sobre el alojamiento de los Individuos que vayan llegando, lo que naturalmente sucederá mañana muy temprano; y por tanto deberá el Ayuntamiento sin pérdida de instantes, formar sus voletas de alojamiento como para 200. personas, pues mas vale que

so-

sobren, que no que falten, para no retardar el descanso á los Padres fatigados de su afliccion.

Mañana Miércoles permanecerán en Getafe; y apénas lleguen procurará Vmd. juntar diez ó doce de los Superiores, y Padres mas condecorados, para arreglar con ellos la forma, de que su viage se execute con el mejor órden posible, y su mayor comodidad.

Para este lógro convendrá Vmd. con los Padres, que se dividan en dos tándas iguales, nombrandose para cada una primero y segundo Superior, con quien entenderse en un todo. Al principal de la division se dará inmediatamente una porcion de dinero como cien doblones, y el Superior nombrará uno ó mas, que hagan de Ecónomo, como tambien los Coadjutores que se hayan de adelantar á los tránsitos para alojamiento y comida; de forma que su subsistencia há de correr por su propia mano, sin limitacion en el tanto, ántes bien quanto sea necesario á su mejor tratamiento; y fenecida aquella cantidad, librará Vmd. puntualmente otra correspondiente.

Acompañará á Vmd. en esta Comision D. Fernando Coronél, como segundo de Vmd., y D. Felipe Perez, Oficial de la Tesorería mayor, con caudal del Rey para las expensas, que irá dando por libramiento de Vmd.

El Escribano y Alguacil, que haya de asistir á Vmd., lo dexo á su eleccion.

A D. Fernando Coronel mandará Vmd. entregar mil pesos, para que supla en su tanda, quando hubiese fenecido el dinero el P. Superior de ella.

La marcha será, como vá dicho, en dos partidas; de la que vaya delante responderá Coronel, y Vmd. se quedará en la otra con D. Felipe Perez.

La primera arrancará el Juéves por la mañana, y la segunda al medio dia; de forma, que en el Pueblo de donde sale la una al medio dia, entre la otra á la noche, y así progresivamente, y á jornadas regulares.

Igualmente ván dos partidas de escolta de Caballería con su Oficial, con quien procederá Vmd. de acuerdó.

Un rato ántes de partir cada conducta, saldrá un Cabo con quatro Soldados, y el Pasaporte de alojamiento, y con ellos los Religiosos destinados para la subsistencia, y cuidado de los otros.

Intimará Vmd. á todos los Carruageros la mayor puntualidad, y buen órden, castigándolos á proporcion de su exceso, para que nada se propasen, sinó que sirvan como deben: y respecto á que párten de esta Corte sin saber la duracion de su jornada, los hará Vmd. socorrer por el Caxero, segun hálle á propósito.

Si cayese enfermo algun Religioso, segun fuese la indisposicion, le dexará Vmd. compañero, pareciendo larga, no; siendo de uno ú dos dias, sí: y sea como fuese, impondrá Vmd. de mi órden á la Justicia donde quedase, que los asistan con la mayor exâctitud y conveniencia, aviandolos despues con persona de su satisfaccion, que los acompañe hasta el alcance de los otros, llevando Testimonio de aquella Justicia, que especifique el motivo del atraso.

Como Vmd. irá en la postrera division, se informará

de

de la delantera, averiguando lo que haya acaecido para aplicar remedio; entendiéndose Vmd. con D. Fernando Coronel, y los Oficiales de Escolta.

No dudo que los Padres por sí mismos escusarán todo motivo; y por tanto ha de zelar Vmd. en que ningun inconsiderado se distinga en su agravio, procediendo sériamente contra el delinqüente.

En Cartagena hará Vmd. la entrega al Encargado de la ulterior remision de dichos Regulares.

El Carruage de Vmd., de D. Fernando Coronel, y D. Felipe Perez, se satisfará como los demas en la cuenta general.

Para el gasto del camino en ida y vuelta, señalo á Vmd. diario; á D. Fernando Coronel, y á D. Felipe Perez, al Escribano y Alguacil á cada uno.

A cada Oficial, Sargento, Cabo, y Soldado de la Escolta se le dará doble paga diaria de la que gozan; y hará Vmd. asistirlos de pan, paja, y cebada, dando el recibo el que mandase cada una.

Qualquiera gasto extraordinario lo librará Vmd. á D. Felipe Perez.

Es difícil que yo pueda prevenir á Vmd. varios otros puntos que ocurrirán, y la prudencia de Vmd. habrá de evaquar por sí; para ello doy á Vmd. plena facultad, pues sus conocidos talentos sabrán remediar á todo, y distinguir lo que sea tan grave, que haya de reservarse á mi determinacion. Dios guarde á Vmd. muchos años. Madrid 31. de Marzo de 1767. = *El Conde*

de de Aranda. = Señor Don Juan Acedo Rico.

NOTA. La Orden dada para el uso de las dos Escoltas, reducida cada una á un Oficial subalterno, un Sargento, y diez Soldados montados, há sido, de proteger á los Religiosos conducidos de qualquiera insulto; atender á la puntualidad de los carruages, y obediencia de sus mozos; adelantar el Cabo y quatro hombres con los Coadjutores de alojamiento, y Pasaporte para el exâcto cumplimiento de las Justicias; y auxîliar al Director Comisionado, en lo que tubiese por conveniente.

Posteriormente se há mandado por S. Exc. que de los Colegios del propio Orden se transporten colchones, sabanas, y mantas, con la ropa de mesa á los diferentes Embarcaderos; para que todos los Religiosos tengan en su navegacion las posibles comodidades.

XIII

PRAGMATICA SANCION DE SU MAGESTAD, en fuerza de Ley, para el estrañamiento de estos Reynos á los Regulares de la Compañía, ocupacion de sus Temporalidades, y prohibicion de su restablecimiento en tiempo alguno, con las demas precauciones que expresa.

DOn Cárlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Al-

Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona: Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = Al Serenísimo Príncipe Don Cárlos, mi muy caro y amado Hijo, á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casasfuertes, y llanas; y á los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías; y á todos los Corregidores, é Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes de qualquier estado, condicion, calidad y preeminencia que sean, así á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á cada uno, y qualquier de vos: SABED, que habiéndome conformado con el parecer de los de mi Consejo Real en el Extraordinario que se celebra con motivo de las resultas de las ocurrencias pasadas, en consulta de veinte y nueve de Enero próxîmo, y de lo que sobre ella, conviniendo en el mismo dictámen, me han expuesto personas del mas elevado caracter, y acreditada experiencia: estimulado de gravísimas causas, relativas á la obligacion en que me hállo constituído, de mantener en subordinacion, tranquilidad, y justicia mis Pueblos, y otras urgentes jus-

justas y necesarias, que reservo en mi Real ánimo: usando de la suprema autoridad económica, que el Todo-Poderoso há depositado en mis manos para la proteccion de mis Vasallos, y respeto de mi Corona: Hé venido en mandar estrañar de todos mis Dominios de España, é Islas Filipinas, y demas adjacentes á los Regulares de la Compañía, así Sacerdotes, como Coadjutores ó Legos que hayan hecho la primera profesion, y á los Novicios que quisieren seguirles; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañía en mis Dominios; y para su execucion uniforme en todos ellos, he dado plena y privativa comision y autoridad, por otro mi Real Decreto, de veinte y siete de Febrero al Conde de Aranda, Presidente de mi Consejo, con facultad de proceder desde luego á tomar las providencias correspondientes.

I Y he venido asimismo en mandar, que el Consejo haga notoria en todos estos Reynos la citada mi Real determinacion; manifestando á las demas Ordenes Religiosas la confianza, satisfaccion, y aprecio que me merecen por su fidelidad, y doctrina, observancia de vida monástica, exemplar servicio de la Iglesia, acreditada instruccion de sus estudios, y suficiente número de Individuos, para ayudar á los Obispos, y Parrocos en el pasto espiritual de las Almas, y por su abstraccion de negocios de gobierno, como agenos, y distantes de la vida ascética, y monacal.

II Igualmente dará á entender á los Reverendos Prelados Diocesanos, Ayuntamientos, Cabildos Eclesiás-

siásticos, y demas Estamentos, ó Cuerpos políticos del Reyno, que en mi Real Persona quedan reservados los justos, y graves motivos, que á pesar mio hán obligado mi Real ánimo á esta necesaria providencia: valiéndome unicamente de la económica potestad, sin proceder por otros medios, siguiendo en ello el impulso de mi Real benignidad, como Padre y Protector de mis Pueblos.

III Declaro, que en la ocupacion de temporalidades de la Compañía se comprehenden sus bienes y efectos, así muebles, como raíces, ó rentas Eclesiásticas, que legítimamente posean en el Reyno; sin perjuicio de sus cargas, mente de los Fundadores, y alimentos vitalicios de los Individuos, que serán de cien pesos, durante su vida, á los Sacerdotes, y noventa á los Legos, pagaderos de la masa general, que se forme de los bienes de la Compañía.

IV En estos alimentos vitalicios no serán comprehendidos los Jesuitas extrangeros, que indebidamente exîsten en mis Dominios dentro de sus Colegios, ó fuera de ellos, ó en casas particulares; vistiendo la sotana, ó en trage de Abates, y en qualquier destino en que se hallen empleados: debiendo todos salir de mis Reynos sin distincion alguna.

V Tampoco serán comprendidos en los alimentos los Novicios, que quisieren voluntariamente seguir á los demas, por no estar aún empeñados con la profesion, y hallarse en libertad de separarse.

VI Declaro, que si algun Jesuita saliere del Estado

Ecle-

Eclesiástico, (á donde se remiten todos) ó diere justo motivo de resentimiento á la Corte con sus operaciones ó escritos, le cesará desde luego la pension que vá asignada. Y aunque no debo presumir que el Cuerpo de la Compañía, faltando á las mas estrechas y superiores obligaciones, intente ó permita, que alguno de sus Individuos escriba contra el respeto y sumision debida á mi resolucion, con título ó pretexto de Apologías ó Defensorios, dirigidos á perturbar la paz de mis Reynos, ó por medio de Emisarios secretos conspire al mismo fin; en tal caso, no esperado, cesará la pension á todos ellos.

VII De seis en seis meses se entregará la mitad de la pension anual á los Jesuitas por el Banco del Giro, con intervencion del de mi Ministro en Roma, que tendrá particular cuidado de saber los que fallecen, ó decaen por su culpa de la pension, para rebatir su importe.

VIII Sobre la administracion, y aplicaciones equivalentes de los bienes de la Compañía en obras pias; como es dotacion de Parroquias pobres, Seminarios conciliares, Casas de Misericordia, y otros fines piadosos, oídos los Ordinarios Eclesiásticos en lo que sea necesario y conveniente: reservo tomar separadamente providencias, sin que en nada se defraude la verdadera piedad, ni perjudique la causa pública, ó derecho de tercero.

IX Prohibo por ley y regla general, que jamás pueda volver á admitirse en todos mis Reynos en particular á ningun Individuo de la Compañía, ni en cuerpo

de

de Comunidad, con ningun pretexto ni colorido que sea; ni sobre ello admitirá el mi Consejo, ni otro Tribunal instancia alguna; ántes bien tomarán á prevencion las Justicias las mas severas providencias contra los infractores, auxíliadores, y cooperantes de semejante intento; castigandolos como perturbadores del sosiego público.

X Ninguno de los actuales Jesuitas Profesos, aunque salga de la Orden con licencia formal del Papa, y quede de Secular ó Clérigo, ó pase á otra Orden, no podrá volver á estos Reynos sin obtener especial permiso mio.

XI En caso de lograrlo, que se concederá tomadas las noticias convenientes, deberá hacer juramento de fidelidad en manos del Presidente de mi Consejo; prometiendo de buena fe, que no tratará en público, ni en secreto con los Individuos de la Compañia, ó con su General; ni hará diligencias, pasos, ni insinuaciones, directa, ni indirectamente á favor de la Compañia, pena de ser tratado como Reo de Estado, y valdrán contra él las pruebas privilegiadas.

XII Tampoco podrá enseñar, predicar, ni confesar en estos Reynos, aunque haya salido, como vá dicho, de la Orden, y sacudido la obediencia del General; pero podrá gozar rentas Eclesiásticas, que no requieren estos cargos.

XIII Ningun Vasallo mio, aunque sea Eclesiástico Secular ó Regular, podrá pedir Carta de Hermandad al General de la Compañia, ni á otro en su nombre; pena

de que se le tratará como reo de Estado, y valdrán contra él las pruebas privilegiadas.

XIV Todos aquellos, que las tubieren al presente, deberàn entregarlas al Presidente de mi Consejo, ó á los Corregidores y Justicias del Reyno, para que se las remitan y archiven, y no se use en adelante de ellas, sin que les sirva de óbice el haberlas tenido en lo pasado, con tal que puntuálmente cumplan con dicha entrega: y las Justicias mantendràn en reserva los nombres de las personas que las entregáren, para que de este modo no les cause nota.

XV Todo el que mantubiere correspondencia con los Jesuitas, por prohibirse general y absolutamente, será castigado à proporcion de su culpa.

XVI Prohibo expresamente, que nadie pueda escribir, declarar, ó conmover con pretexto de estas providencias en pró ni en contra de ellas; ántes impongo silencio en esta materia á todos mis Vasallos, y mando, que á los contraventores se les castigue como Reos de lesa Magestad.

XVII Para apartar altercaciones, ó malas inteligencias entre los particulares, á quienes no incumbe juzgar, ni interpretar las órdenes del Soberano; mando expresamente, que nadie escriba, imprima ni expenda papeles, ú obras concernientes á la expulsion de los Jesuitas de mis Dominios, no teniendo especial licencia del Gobierno; é inhibo al Juez de Imprentas, á sus Subdelegados, y á todas las Justicias de mis Reynos, de conceder tales permisos ó licencias, por deber correr

todo

todo esto baxo de las órdenes del Presidente, y Ministros de mi Consejo, con noticia de mi Fiscal.

XVIII Encargo muy estrechamente á los Reverendos Obispos Diocesanos, y á los Superiores de las Ordenes Regulares, no permitan que sus Súbditos escriban, impriman, ni declamen sobre este asunto; pues se les haria responsables de la no esperada infraccion de parte de qualquiera de ellos, la qual declaro comprendida en la Ley del Señor Don Juan el Primero, y Real Cédula expedida circularmente por mi Consejo en diez y ocho de Setiembre del año pasado, para su mas puntual execucion, á que todos deben conspirar, por lo que interesa el bien público, y la reputacion de los mismos indivíduos, para no atraherse los efectos de mi Real desagrado.

XIX Ordeno al mi Consejo, que con arreglo á lo que vá expresado haga expedir, y publicar la Real Pragmática mas estrecha, y conveniente, para que llegue á noticia de todos mis Vasallos, y se observe inviolablemente, publíque, y executen, por las Justicias y Tribunales territoriales, las penas que ván declaradas contra los que quebrantaren estas disposiciones, para su puntual, pronto, é invariable cumplimiento; y dará á este fin todas las órdenes necesarias, con preferencia á otro qualquier negocio, por lo que interesa mi Real servicio: en inteligencia, de que á los Consejos de Inquisicion, Indias, Ordenes y Hacienda, hé mandado remitir copias de mi Real Decreto, para su respectiva inteligencia, y cumplimiento. Y para su puntual é invariable ob-

servancia en todos mis Dominios, habiendose publicado en Consejo pleno este dia el Real Decreto de veinte y siete de Marzo, que contiene la anterior resolucion, que se mandó guardar y cumplir, segun y como en él se expresa, fue acordado expedir la presente en fuerza de Ley, y Pragmática Sancion, como si fuese hecha y promulgada en Cortes, pues quiero se esté, y pase por ella, sin contravenirla en manera alguna; para lo qual, siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas que sean, ó ser puedan contrarias á esta: Por la qual encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios, y demas Prelados, y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos, observen la expresada Ley, y Pragmática, como en ella se contiene, sin permitir que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna á quanto en ella se ordena: Y mando á los del mi Consejo, Presidente, y Oidores, Alcaldes de mi Casa, y Corte, y de mis Audiencias, y Chancillerías, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces y Justicias de todos mis Dominios, guarden, cumplan y executen la citada Ley, y Pragmática Sancion, y la hagan guardar, y observar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas que esta, que há de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada; por convenir así á mi Real servicio,

tran-

tranquilidad, bien, y utilidad de la causa pública de mis Vasallos. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de *Don Ignacio Estevan de Higareda*, mi Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en el Pardo á dos de Abril de mil setecientos y sesenta y siete años. YO EL REY. Yo *Don Joseph Ignacio de Goyeneche* Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = *El Conde de Aranda.* = *Don Francisco Cepeda.* = *Don Jacinto de Tudó.* = *Don Francisco de Salazar y Aguero.* = *Don Joseph Manuel Dominguez.* = Registrada. = *Don Nicolás Berdugo*, Theniente de Chanciller mayor. = *Don Nicolás Berdugo.*

PUBLICACION.

En la Villa de Madrid á dos dias del mes de Abril de mil setecientos y sesenta y siete, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes D. Juan Estevan de Salaverri, D. Juan Antonio de Peñarredonda, D. Benito Antonio de Barreda, D. Pedro Ximenez de Mesa, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M. se publicó, la Real Pragmática Sancion antecedente, con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero público, hallándose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Francisco Lopez

Na-

Navamuel, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. D. Francisco Lopez Navamuel.

Es Copia de la Real Pragmática Sancion original, y su Publicacion, de que certifico.

XIV.

REAL CEDULA, PARA QUE EN LOS REYNOS de las Indias se cumpla, y observe el Decreto que se inserta, relativo al Estrañamiento, y ocupacion de temporalidades de los Religiosos de la Compañia de Jesus.

EL REY.

POr quanto con Real Decreto de veinte y siete de Marzo próximo pasado, remití á mi Consejo de las Indias copia del que con la misma fecha hé mandado expedir á mi Consejo Real, relativo á los Religiosos de la Compañía de Jesus, el qual es del tenor siguiente.

Habiendome conformado con el parecer de los de mi Consejo Real, en el Extraordinario que se celebra con motivo de las resultas de las ocurrencias pasadas, en consulta de veinte y nueve de Enero proximo, y de lo que sobre ello, conviniendo con el mismo dictámen, me han expuesto personas del mas elevado carácter, y acreditada experiencia, estimulado de gravísimas causas, relativas á la obligacion en que me hallo constituído de mantener en subordinacion, tranquilidad, y justicia mis Pueblos, y otras urgentes, justas, y necesarias, que reservo en mi Real ánimo, usando de la suprema autoridad eco-

no-

nomica que el Todo Poderoso ha depositado en mis manos para la proteccion de mis Vasallos, y respeto de mi Corona: hé venido en mandar estrañar de todos mis Dominios de España, é Indias, Islas Filipinas, y demas adjacentes à los Regulares de la Compañia, así Sacerdotes, como Coadjutores, ò Legos que hayan hecho la primera Profesion, y à los Novicios que quisieren seguirles, y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañia en mis Dominios; y para su execucion uniforme en todos ellos, he dado plena, y privativa comision y autoridad, por otro mi Real Decreto de veinte y siete de Febrero, al Conde de Aranda, Presidente del Consejo, con facultad de proceder desde luego á tomar las providencias correspondientes.

Al tiempo que el Consejo haga notoria en todos estos Reynos la citada mi Real determinacion, manifestará á las demas Ordenes Religiosas la confianza, satisfaccion, y aprecio que me merecen, por su fidelidad, y doctrina, observancia de vida Monástica exemplar, servicio de la Iglesia, acreditada instruccion de sus Estudios, y suficiente número de Individuos para ayudar á los Obispos y Párrocos en el pasto espiritual de las almas, y por su abstraccion de negocios de Gobierno, como agenos y distantes de la vida ascética, y Monacal.

Igualmente dará á entender á los Reverendos Prelados Diocesanos, Ayuntamientos, Cabildos Eclesiasticos, y demas Estamentos, ó Cuerpos Políticos del Reyno, que en mi Real Porsona quedan reservados los justos, y graves motivos, que

á

á pesar mio hán obligado mi Real ánimo á esta necesaria providencia, valiéndome únicamente de la economica potestad, sin proceder por otros medios, siguiendo en ello el impulso de mi Real benignidad, como padre, y protector de mis Pueblos.

Declaro, que en la ocupacion de temporalidades de la Compañia se comprehenden sus bienes y efectos, así muebles, como raices, ó rentas Eclesiásticas, que legitimamente posean en el Reyno, sin perjuicios de sus cargas, mente de los Fundadores, y alimentos vitalicios de los Individuos, que serán de cien pesos durante su vida á los Sacerdotes, y noventa á los Legos, pagaderos de la masa general que se forme de los bienes de la Compañia.

En estos alimentos vitalicios no serán comprendidos los Jesuitas estrangeros, que indebidamente existen en mis Dominios, dentro de sus Colegios, ó fuera de ellos, ó en casas particulares, vistiendo la Sotana, ó en trage de Abates, y en qualquier destino en que se halláren empleados, debiendo todos salir de mis Reynos sin distincion alguna.

Tampoco serán comprendidos en los alimentos los Novicios que quisieren voluntariamente seguir á los demas, por no estár aún empeñados con la Profesion, y hallarse en libertad de separarse.

Declaro, que si algun Jesuita saliere del Estado Eclesiástico, adonde se remiten todos, ó diere justo motivo de resentimiento á la Corte con sus operaciones, ó escritos, le cesará desde luego la pension que vá asignada; y aunque

no

no debo presumir, que el Cuerpo de la Compañía, faltando á las mas estrechas, y superiores obligaciones, intente, ó permita, que alguno de sus Indivíduos escriba, contra el respeto, y sumision debida á mi resolucion, con título, ó pretexto de Apologías, ó Defensorios dirigidos á perturbar la paz de mis Reynos, ó por medio de Emisarios secretos conspire al mismo fin, en tal caso, no esperado, cesará la pension á todos ellos.

De seis en seis meses se entregará la mitad de la pension anual á los Jesuitas por el Banco del Giro, con intervencion de mi Ministro en Roma, que tendrá particular cuidado de saber los que fallecen, ó decaen por su culpa de la pension, para rebatir su importe.

Sobre la Administracion, y aplicaciones equivalentes de los bienes de la Compañía en Obras pias, como es dotacion de Parroquias pobres, Seminarios Conciliares, Casas de Misericordia, y otros fines piadosos, oidos los Ordinarios Eclesiásticos en lo que sea necesario, y conveniente, reservo tomar separadamente providencia, sin que en nada se defraude la verdadera piedad, ni perjudique la Causa pública, ó derecho de tercero.

Probibo por via de Ley, y Regla general, que jamas pueda volver á admitirse en todos mis Reynos en particular á ningun Indivíduo de la Compañía, ni en Cuerpo de Comunidad, con ningun pretexto, ni colorido que sea, ni sobre ello admitirá el Consejo, ni otro Tribunal instancia alguna; ántes bien tomarán á prevencion las Justicias las mas seve-

ras providencias contra los infractores, auxîliadores, y cooperantes de semejante intento, castigándolos como perturbadores del sosiego público.

Ninguno de los actuales Jesuitas profesos, aunque salga de la Orden con licencia formal del Papa, y quede de Secular, ó Clérigo, ó pase á otra Orden, no podrá volver á estos Reynos sin obtener especial permiso mio.

En caso de lograrlo, que se concederá tomadas las noticias convenientes, deberá hacer juramento de fidelidad en manos del Presidente de mi Consejo, prometiendo de buena fe, que no tratará en público, ni en secreto, con los Individuos de la Compañía, ó con su General, ni hará diligencias, pasos, ni insinuaciones directa, ni indirectamente á favor de la Compañía, pena de ser tratado como reo de Estado, y valdrán contra él las pruebas privilegiadas.

Tampoco podrá enseñar, predicar, ni confesar, en estos Reynos, aunque haya salido, como vá dicho, de la Orden, y sacudido la obediencia del General; pero podrá gozar rentas Eclesiásticas, que no requieran estos cargos.

Ningun Vasallo mio, aunque sea Eclesiástico, Secular, ó Regular, podrá pedir Carta de Hermandad al General de la Compañía, ni á otro en su nombre, pena de que se le tratará como reo de Estado, y valdrán contra él igualmente las pruebas privilegiadas.

Todos aquellos que las tubieren al presente deberán entregarlas al Presidente del Consejo, ó á los Corregidores, y Justicias del Reyno, para que se las remitan, y archiven,

y

y no se use en adelante de ellas; sin que le sirva de óbice el haberlas tenido en lo pasado; con tal, que puntualmente cumplan con dicha entrega, y las Justicias mantendrán en reserva los nombres de las personas, que las entregaren, para que de ese modo no les cause nota.

Todo el que mantuviere correspondencia con los Jesuitas, por prohibirse general, y absolutamente, será castigado á proporcion de su culpa.

Prohibo expresamente, que nadie pueda escribir, declamar, ó conmover, con pretexto de estas providencias, en pró, ni en contra de ellas, ántes impongo silencio en esta materia á todos mis Vasallos; y mando que á los contraventores se les castigue como reos de Lesa Magestad.

Para apartar altercaciones, ó malas inteligencias entre los particulares, á quienes no incumbe juzgar, ni interpretar las órdenes del Soberano, mando expresamente, que nadie escriba, imprima, ni expenda papeles, ú Obras concernientes á la expulsion de los Jesuitas de mis Dominios, no teniendo especial licencia del Gobierno, é inhibo al Juez de Imprentas, á sus Subdelegados, y á todas las Justicias de mis Reynos, de conceder tales permisos, ó licencias, por deber correr todo esto baxo de las órdenes del Presidente, y Ministros del Consejo, con noticia de mi Fiscal.

Encargo muy estrechamente á los Reverendos Prelados Diocesanos, y á los Superiores de las Ordenes Regulares no permitan, que sus Súbditos escriban, impriman, ni declamen sobre este asunto, pues se les haria responsables de la no

esperada infraccion de parte de qualquiera de ellos, la qual declaro comprendida en la Ley del Señor Don Juan el Primero, y Real Cédula, expedida circularmente por mi Consejo en diez y ocho de Setiembre del año pasado para su mas puntual execucion, á que todos deben conspirar por lo que interesa el órden público, y la reputacion de los mismos individuos, para no atraerse los efectos de mi Real desagrado.

Ordeno á mi Consejo, que con arreglo á lo que vá expresado, haga expedir, y publicar la Real Pragmática mas estrecha, y conveniente, para que llegue á noticia de todos mis Vasallos, y se observe inviolablemente, publique, y executen por las Justicias, y Tribunales Territoriales las penas, que ván declaradas contra los que quebrantasen estas disposiciones.

Tendráse entendido en el Consejo para su puntual, pronto, é inviolable cumplimiento, y dará á este fin todas las órdenes necesarias, con preferencia á otro qualquiera negocio por lo que interesa mi Real servicio, en inteligencia, de que á los Consejos de Inquisicion, Indias, Ordenes, y Hacienda, hé mandado remitir copias de este Decreto, para su respectiva inteligencia, y cumplimiento. = Rubricado de la Real mano de S. M. en el Pardo á veinte y siete de Marzo de mil setecientos y sesenta y siete. = Al Conde de Aranda, *presidente del Consejo.*

Cu-

Cuya Real disposicion comuniqué al enunciado Tribunal de Indias, para que en su inteligencia, y conforme á ella expidiese, sin pérdida de tiempo, las Cédulas convenientes á mis Indias Occidentales, Islas adjacentes, y Filipinas, para su mas puntual y exácto cumplimiento; bien entendido, que la execucion del estrañamiento, y ocupacion de temporalidades, corre privativamente por el Conde de Aranda, Presidente de mi Consejo, y baxo de su mano por los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores de aquellos Dominios, debiendo remitir las diligencias de resultas de su Comision, y recibir por su mano las órdenes succesivas. Por tanto, por la presente mi Real Cédula mando á los Virreyes del Perú, Nueva España, y Nuevo Reyno de Granada; á los Presidentes, Oídores, y Fiscales de las Audiencias de aquellos Distritos, y del de Filipinas, á los Gobernadores, y Justicias de ellos, y Islas adjacentes; y ruego, y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Diócesis comprendidas en la demarcacion de los expresados Virreynatos, y Audiencias, cumplan, y executen, hagan cumplir, y executar puntual, y literalmente todo el contenido del preinserto mi Real Decreto, sin ir ni venir contra él en manera alguna, ni permitir que con ningun pretexto se dilate, suspenda, ó dificulte su puntual, y efectivo cumplimiento; en inteligencia, de que yá tengo anticipadas las órdenes convenientes á los mismos Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, con Cartas escritas, y firmadas de mi

Real

Real mano, para la execucion de las primeras providencias, y instrucciones remitidas por el Conde de Aranda: que así es mi voluntad, y que se obedezcan sin réplica, ni contradicion las órdenes dadas, ó que diere el mismo Conde, relativas á los puntos que quedan expresados, á cuyo fin lo haréis publicar en la forma acostumbrada, para que lleque á noticia de todos. Fecha en el Pardo á cinco de Abril de mil setecientos y sesenta y siete.

XV

INSTRUCCION DEL MODO CON QUE DEBEN
hacer los Comisionados los Inventarios de los Papeles, muebles, y efectos de los Regulares de la Compañia, y Interrogatorio por el qual deben ser preguntados sus Procuradores.

DON Cárlos, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los Jueces Comisionados, que por especial delegacion del Conde de Aranda, Presidente de nuestro Consejo, entendeis en estos Domi-

minios de España, y en los de las Indias, Islas Filipinas, y demas adjacentes, en las diligencias respectivas á el estrañamiento, y ocupacion de temporalidades, de los Regulares de la Compañía, en cumplimiento del Real Decreto, expedido por nuestra Real Persona, en veinte y siete de Febrero próxîmo pasado, á consulta de nuestro Consejo Real de veinte y nueve de Enero antecedente, en el Extraordinario que se celebra con motivo de las ocurrencias pasadas, salud y gracia. SABED, que succesiva, y posteriormente á las Ordenes, é Instrucciones, que para el nominado fin se os hán dado por el referido Conde de Aranda, Presidente de nuestro Consejo, se publicó nuestra Real Pragmática Sancion, en fuerza de Ley, en el dia dos del corriente, de que acompaña exemplar para la respectiva inteligencia; y estando mandado por nuestra Real Persona, por resolucion á la citada Consulta de veinte y nueve de Enero, que en el citado Consejo Real Extraordinario se cuide de la administracion, y recaudo de los bienes, y efectos de la Compañia en estos Dominios, los de las Indias, Islas Filipinas, y demas adjacentes á unos y otros, con facultad de subdelegar, y proveer segun se requiera, consultando sobre el destino y aplicacion de los Colegios, Casas, y efectos, con vista de los Títulos, y Fundaciones, y audiencia de nuestro Fiscal, exâminándolo todo, y proponiendo lo que estimase por mas conveniente, con declaracion de que entre las obras pias, á que deben destinarse los bienes, se tenga presente la côngrua manutencion de las Parroquias pobres, ademas de las yá insinuadas en la

Con-

Consulta, como son Seminarios Conciliares, Casas de Misericordia, Hospicios, Inclusas, y Hospitales; reponiéndose en lugar de la Compañía, para promover la salud espiritual, y temporal pública. Con este motivo, por D. Pedro Rodriguez Campomanes, Fiscal del nuestro Consejo, se expuso, entre otras cosas, en pedimento de cinco de este mes:

I Que los Comisionados nombrados por el dicho Presidente, para la referida execucion, debian formalizar Inventario de todos los bienes del respectivo Colegio, ó Casa de la Compañía, cuidando provisionalmente de poner cobro en las rentas, y productos, administrando, ó arrendando los efectos que lo requieran, vendiendo todos aquellos comestibles, ó generos de dispensa, que pueden malearse, ó perderse, precediendo hacerlos medir, pesar, y valuar por peritos, para que de este modo conste en Autos la legalidad con que todo ello se practica.

II Que de todos los caudales se haga recuento formal, asistiendo como testigos autorizados, un Indivíduo del Ayuntamiento de la Ciudad, Villa, ó Lugar, con expresa deputacion del mismo Ayuntamiento, y un Indivíduo del Cabildo Eclesiástico, ó Clero, con igual nombramiento de éste, para que por este medio conste á todo el público la formalidad de la diligencia.

III Que convenia interrogar á los Padres Procuradores generales, y particulares, detenidos á este efecto, al tenor de las preguntas que en pliego aparte presenta; insertándose á la letra, para que cada uno de los Comi-

mi-

misionados, sin pérdida de tiempo, y con uniformidad les reciban formales declaraciones á diehos Procuradores, y procedan en consequencia á poner cobro en papeles y caudales.

IV Que hallándose letras aceptadas á favor de los Procuradores de la Compañía, ó de los Casas de ésta, sin perder instante, los Comisionados cuidasen de hacerlas cobrar, y poner en Arcas su importe, porque no se perjudiquen; habilitándose á los respectivos Comisionados, para dar el recibo, y Carta de pago conveniente.

V Que habiendo algunos Dependientes domésticos asalariados, por haber cesado sus funciones, se les ajuste la cuenta con noticia del Padre Procurador, pagandoseles, baxo de recibo, de los caudales de la Comunidad, y despidiendoles como superfluos, para que tomen otro destino útil á la República, y lo mismo se haga con los dependientes de Sacristía, Música, ú otros encargos de esta especie.

VI Que por lo respectivo á la ropa del uso de los Religiosos se deberá separar, y subministrarles toda la que necesiten; porque con la prisa de su salida tal vez no estarán proveídos de toda la necesaria; avisándose de la exîstente de cama y mesa, sin retardar por esto la remision de la que, por órdenes particulares, ha mandado el referido Presidente, Conde de Aranda, aprontar para el embarco de estos Regulares.

VII Que por lo tocante á Libros se inventaríen con distincion los de cada Aposento, y los de las Bibliotecas comunes de cada Casa; pero por lo perteneciente á

manuscritos, y cartas de correspondencia, reservaba el nuestro Fiscal proponer las precauciones, y método que se le ofreciesen, para que sobre ello se arreglase lo conveniente. Que tambien reservaba exponer sobre Boticas, Tabernas, Almacenes, Panaderías, y otras Oficinas sórdidas, impropias de lugares Religiosos, para que las primeras se apliquen á Hospitales, y las otras se desocupen, y vendan sus enseres á Seglares, que se ocupen en estos tráficos; pero que en el entretanto deberian los Comisionados hacerlas cuídar, proponiendo los medios de salir de estos efectos, y los Hospitales á que se pueden destinar las Boticas.

VIII Que sin embargo de haberse sumido el Sacramento en las Iglesias de los Colegios del contorno, con asistencia del Ordinario, y hacerse con la misma el Inventario de las alhajas de Iglesia y Sacristia, convenia que del primer particular se previniese á los Comisionados, para evitar irreverencias, respecto de que las Iglesias deben quedar cerradas por ahora.

IX Y por un otrosí expuso igualmente convenia fijar Edictos públicos, con la pena de confiscacion de bienes, y castigo exemplar, para que todas las personas que fuesen tenedoras en confianza de caudales de la Compañía, los declaren ante las Justicias del Pueblo de su domicilio, y por esta se dé noticia al citado Conde de Aranda, Presidente del Consejo, ó á qualquiera de los Fiscales del Consejo, á efecto que se tome providencia para su recobro; para que por este medio nadie se atreva á ocultar estos caudales, receloso de que el Gobier-

bierno, en cuyo poder se hállan los papeles de la Compañía, descubra por ellos la ocultacion. Y con dicho Pedimento presentó tambien nuestro Fiscal el Pliego, que comprende las preguntas que se hán de hacer á los Padres Procuradores generales y particulares detenidos, cuyo tenor dice así:

Preguntas que se deben hacer á los Padres Procuradores generales y particulares de la Compañia, y sus Colegios, por los Jueces Delegados del Consejo Extraordinario, á efecto de tomar las luces necesarias del estado de sus caudales y manejo. ¶ I ¿De qué Provincia ó Casa está encargado, y desde qué tiempo, y con qué facultades? ¶ II ¿Con qué sugetos de su Compañía llevaba correspondencia relativa á este encargo? si la tenia igualmente con personas de fuera, dirá quienes son, y su paradero. ¶ III ¿Si se quedaba con copia de estas correspondencias, y en qué libros, dónde existen, y las cartas originales que ha recibido de ellos? ¶ IV ¿Si llevaba cuenta y razon formal de todos los negocios, tratos, giros de letras, pagos, y cobranzas que se le hán ofrecido con motivo de su encargo: si esta cuenta y noticia está en uno ó mas libros, y dónde existen: y si dixere que no los tenia, explicará el método que seguia para poder dár cuenta y razon de su encargo? ¶ V ¿Qué caudales paraban en su poder, y dónde se hallan custodiados: si tenia letras que cobrar, contra qué sugetos, por quién estaban giradas, y quién se las habia remitido, y dónde páran dichas letras; y si habia dependiente que cuidase de esta cobranza, baxo de sus órdenes, ó de otras?

¶ VI ?Qué negocios tenia pendientes, explicando con individualidad su naturaleza y circunstancias, y con qué sugetos? ¶ VII ¿Si tenia, ó há tenido otro Padre, Coadjutor, Lego, ó estraño, que le ayudase en llevar la correspondencia, libros y papeles, para el manejo de sus negocios; dirá sus nombres y apellidos, y dónde páran? ¶ VIII ¿Si há remitido, ó sabe que alguno de su Compañía lo haya hecho, caudales algunos en especie de letras, ú otros efectos fuera de estos Dominios, quándo lo practicó, á donde, y por qué medios, explicándolo con toda individualidad; y si en bancos, Casas de comercio, ó en personas confidentes existen caudales de la Compañía, por lo tocante á España, fuera del Reyno, individualizándolo todo muy por menor; como asimismo los que haya en Roma, tocantes á España, manifestando para qué fines: si le hán dado aviso del percibo de los tales caudales y efectos, y dónde páran? ¶ IX ¿Si en la presente Flota, ó Registros que se esperan de Indias, aguarda caudales, y si tienen algunos en poder de algun Comerciante, ú otra qualquier persona de estos Reynos, explicando qué cantidades, y qué sugetos? ¶ X ¿Finalmente, qué destino tienen los caudales sobrantes de la Compañía; quién toma las cuentas de ellos, á qué tiempos, y en qué forma se remiten; quién nombra los Procuradores generales y particulares, y qué parte tienen en todo esto los Asistentes y su General, y qué cantidades contribuyen las Provincias de España é Indias: qué sumas han salido por su mano con pretexto del socorro de los Jesuitas Portugueses; y qué cantidad

es-

estaba repartida á su respectiva Provincia ó Colegio al año, y desde qué tiempo empezó esta contribucion, y en virtud de qué órdenes? Y visto todo por los del nuestro Consejo Real, en el Extraordinario que se celebró en cinco de este mes, fue acordado librar esta nuestra Carta para vos; por la qual os mandamos, que teniendo presente lo pedido por nuestro Fiscal en cada uno de los Capítulos incorporados, procedais, sin pérdida de tiempo, á evacuar las diligencias y asuntos, que literalmente comprenden, sin faltar en cosa alguna: á cuyo fin os dámos la comision y facultades necesarias; sin que por esto suspendais la execucion de lo demas, que por órdenes particulares os esté encargado, ó de nuevo se os encargase. Y executado remitireis por mano de dicho Presidente del Consejo, Conde de Aranda, ó de qualquiera de los Fiscales de él, los Autos que se practíquen, para con su vista tomár las demas providencias convenientes: Que así es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de D. Joseph Payo Sanz, nuestro Escribano de Cámara honorario, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á siete de Abril de mil setecientos sesenta y siete. = *El Conde de Aranda.* = *Don Pedro Colón.* = *Don Miguel Maria de Nava.* = *Don Pedro Ric y Exea.* = *Don Andres Maraver y Vera.* = Yo *Don Joseph Payo Sanz*, Escribano de Cámara honorario del Consejo, la hice escribir por su mandado, en el Extraordinario. = Registrada. = *Don Nicolás Berdugo*, Theniente de Chanciller mayor. = *Don Nicolás Berdugo.*

REAL

XVI

REAL CEDULA, PARA QUE SE LES HICIESE saber á los Regulares de la Compañia, la Real Pragmática Sancion de su Extrañamiento de estos Reynos.

DON Cárlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, Indias, Islas, y Tierrafirme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, Flándes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Jueces Comisionados por el Conde de Aranda, Presidente del nuestro Consejo, á cuya Direccion existen las Caxas, ó Depósitos en que se hallan los Regulares de la Compañía, para ser conducidos, y embarcados al Estado Pontificio, consiguiente al Estrañamiento de estos Reynos: como asimismo á los demas Comisionados de los Pueblos donde existan Casas de la Compañia, en que se hallen detenidos Individuos de ella, con qualquier causa, ó motivo, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y personas, á quien lo contenido en esta nuestra Carta tocáre y fuere dirigida, salud, y gracia, SABED: Que por Don Pedro Rodriguez Campomanes, y Don Joseph Moñino, nuestros Fiscales, se nos representó, que aunque la Real Prag-

Pragmática de dos del corriente, para el Estrañamiento de los Jesuitas, se habia promulgado con todas las solemnidades correspondientes; y por lo mismo se debian suponer sabidores de su contenido todos los comprehendidos en ella, y sugetos á su decision y prevenciones: con todo teniendo presente, que á los Jesuitas estrañados, solo se les habia hecho saber el Real Decreto de veinte y siete de Febrero, y que este no contenia muchos puntos que se referian en la Pragmática, cuya contravencion podia producir varios efectos, explicados en ella misma; y ser justo se hallasen enterados los Jesuitas de todo, con la formalidad debida, para lo que hubiese lugar, y evitar qualesquier genero de equivocaciones; nos suplicaron, fuesemos servido mandar, se hiciese notorio el contexto de la citada Pragmática, así á los Jesuitas que hubiesen quedado, por vía de depósito, en los Pueblos del Reyno, como á los que se hán dirigido á los Puertos de Embarcadero, librándose la Provision correspondiente, cometida á las Justicias, y á los Delegados nombrados por el Conde de Aranda, Presidente del nuestro Consejo, para la conduccion, á fin de que lo cumpliesen, en la forma expuesta. Y visto por los del nuestro Consejo, estando pleno, por Decreto que proveyeron en diez de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos, que inmediatamente de como la recibais, hagais saber el contexto de la citada Pragmática, cuyo exemplar certificado acompaña á esta nuestra Carta, así á los Jesuitas, que hayan quedado por vía de Depósito en los Pueblos

del

del Reyno; como á los que se hán dirigido á los Puertos de Embarcadero, para que se enteren con formalidad de todo su contenido, haciéndolo poner por diligencia en forma; y executado lo remitireis al nuestro Consejo, por mano del infrascripto nuestro Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de él, para los efectos que haya lugar: que así es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo, se le dé la misma fe y credito que á su original. Dada en la Villa de Madrid á once dias del mes de Abril de mil setecientos sesenta y siete. *El Conde de Aranda.* = *Don Andres Maravér.* = *Don Bernardo Caballero.* = *El Marqués de San Juan de Tasó.* = *D. Joseph Manuel Dominguez.* = Yo *Don Ignacio Esteban de Higareda*, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = *Don Nicolas Berdugo.* = Teniente de Cancillér mayor. = *D. Nicolas Berdugo.*

REAL

XVII

REAL CEDULA, COMPREHENSIVA DE la Instruccion de lo que se deberá observar, para inventariar los Libros y Papeles existentes en las Casas que hán sido de los Regulares de la Compañía, en todos los Dominios de S. M.

DOn Cárlos, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los Jueces Comisionados, que por especial delegacion del Conde de Aranda, Presidente de nuestro Consejo, entendeis en estos Dominios de España, y en los de las Indias, Islas Filipinas, y demas adjacentes, en las diligencias respectivas al estrañamiento, y ocupacion de Temporalidades de los Regulares de la Compañía, en cumplimiento del Real Decreto expedido por nuestra Real Persona, en veinte y siete de Febrero proxîmo pasado, á consulta de nuestro Consejo Real, de veinte y nueve de Enero antecedente, en el Extraordinario que se celebra, con motivo de las ocurrencias pasadas, salud y gracia: SABED, que en veinte y dos de

este mes por nuestro Fiscal, D. Pedro Rodriguez Campomanes, se presentó pedimento, exponiendo que en su antecedente de cinco del mismo, sobre que recayó nuestra Carta de siete de él, que se os ha comunicado, se reservó proponer al nuestro Consejo el método individual de formalizar el Indice, y reconocimiento de Libros, y Papeles de las Casas de la Compañía, por requerir reglas especiales, para que se executase con uniformidad en todas ellas, y con el debido método, distincion, y claridad; porque no haciéndose así se caería en confusion, y mucho mas si se entregase esta diligencia al cuidado de los Escribanos, agenos por lo comun de literatura, y del Idioma Latino, y demas lenguas en que se hallan los mejores Libros; y que por otro lado reduciéndose á un Inventario en papel sellado, autorizado de Escribano, seria una obra cansada, y prolixa, que consumiria muchos salarios y costas, y absorveria en algunas partes el valor de los Libros: llegándose á esto, que el método de ordenar los Papeles no es dado á otras personas, que á las versadas en negocios, y literatura, y como no son freqûentes, habia conceptuado el nuestro Fiscal por indispensable reducir todo esto á reglas, y clases, con las advertencias, y precauciones convenientes, á cuyo efecto habia dispuesto la Instruccion rubricada, que presentó en veinte y quatro Artículos, y pidió que, con su insercion, se comunicase á todos los Delegados, y Executores, para que arreglándose á ella en esta parte, se adelantase un ramo tan esencial de los Inventarios, y diligencias pendientes en las Casas, que fueron de los Regu-

gu-

gulares de la Compañía del nombre de Jesus, precediendo nuestra aprobacion, baxo de las adiciones, y declaraciones que tubiésemos por conveniente; y con dicho pedimento, en efecto, presentó nuestro Fiscal la Instruccion, que consta de los referidos veinte y quatro Capítulos, la qual dice así:

INSTRUCCION DE LO QUE SE DEBERA observar, para inventariar los Libros, y Papeles existentes en las Casas, que hán sido de los Regulares de la Compañía, en todos los Dominios de S. M.

I. PRimeramente los Libros se dividen en *impresos*, y *manuscritos*, y de cada clase se hará *Indice* separado, expresando el tamaño de marca mayor, folio, quarto, ú octavo.

II Se colocarán por órden alfabética los *apellidos* de los Autores, poniendo seguidamente entre paréntesis el *nombre* propio, y todo el título ó portada, para que se venga en conocimiento del contenido de la obra.

III En los impresos se pondrá tambien el lugar, y año de la *edicion*, porque esto contribuye á saber si es la primera, ó si es reimpresion: lo qual conduce mucho en especial respeto á los Libros de Moral, en que há habido algunas variaciones succesivas.

IV En los manuscritos se pondrán los dos primeros renglones con que empieza la obra, y los dos últimos con que finaliza, y el número de folios de que consta; consiguiéndose por este medio saber si el manuscrito está integro, ó diminuto.

V Si hubiere algunos Códices *membranáceos*, en letra gótica, ó monacal antigua, se colocarán entre los manuscritos, expresando en efecto si se hallan escritos en vitela.

VI Suele acontecer que en un mismo *volúmen* se hallan diferentes Obras enquadernadas unidamente, y será del caso ojearlas al tiempo de hacer el Indice, para advertirlo; y en este caso se pondrá en cada una el principio, y fin, en la forma que yá queda prevenido en el artículo iv.

VII Aunque sean Libros de Sermones, Cursos de Artes, materias de Teología, Oraciones retóricas, Relaciones históricas, y otras semejantes, Quadernos, Relaciones de fiestas, Conclusiones, y otros semejantes, se colocarán en el respectivo Indice de impresos, ó manuscritos, poniéndoles el número, para que con él correspondan al Indice, y se hallen con facilidad.

VIII Los Libros, y Papeles, que se hallen en los *Aposentos*, se reconocerán uno por uno, y se harán Inventarios particulares, para trasladarlos luego al Indice general.

IX Conforme se vaya evacuando cada aposento, se irán trasladando los Libros ya impresos, ya manuscritos, á la *Librería*, si es capaz; y en su defecto á otra pieza suficiente, para que se hallen baxo de una llave, y se les dé el destino que corresponda.

X Los demas Papeles manuscritos se reducen á *instrumentos* públicos, libros de cuenta y razon, vales, y cartas de correspondencia.

XI De cada clase de estas se hán de hacer legajos separados, sin omitir papel alguno por inútil y despreciable que parezca; pues todos se deben recoger, y ordenar con el mayor cuidado.

XII Las cartas se pueden reducir á tres clases, que son: correspondencia de intereses pecuniarios, correspondencia literaria, y correspondencia privada, en que se traten asuntos acaso de gobierno; y baxo de estas tres clases se deben hacer legajos con su carpeta, y cinta, expresando en la rotulata el Padre, y aposento á que pertenecen.

XIII Se colocarán las cartas de cada legajo por *antigüedad de fechas*, y es de esa manera fácil su inteligencia, porque la série cronológica de los tiempos conduce á ella con facilidad, y órden.

XIV Aunque sean poesías, papeles satíricos, y de otra qualquiera especie, no se despreciarán, ántes se procurará colocarlos con cubierta separada.

XV La misma se pondrá á las Escrituras de fundacion, títulos de pertenencia, Congregaciones, ó fundaciones pias, para que de todo haya noticia.

XVI La formacion de *Indices* de Libros impresos, donde hubiere *Libreros* hábiles se podrá encomendar á estos, y que al mismo tiempo hagan su tasacion, cuidando algun *literato* inteligente, é imparcial, rever la ortografía, y exâctitud de los Indices.

XVII En quanto á los Manuscritos deben aun ser de mayor satisfaccion los que se encarguen de su reconocimiento, y formacion de Indice, por la importancia de

que

que no se estravíen ; y no será preciso poner en Inventario judicial estos Indices, contentándose el Juez Executor con colocar firmado el Indice en Autos, y poner diligencia de estar conforme con el número de volúmenes exîstentes en la Biblioteca comun, y aposentos de la respectiva Casa.

XVIII Suele acontecer, que en granjas, ó residencias anexas á los Colegios, hay Papeles, y Libros manuales, que servian al uso de los Regulares, que por tiempo residian en ellas; y, como pertenecientes á la Compañía, deben añadirse al Indice de Libros de la respectiva Casa, baxo de las reglas que ván indicadas respecto á los aposentos, por militar iguales circunstancias.

XIX A las *Porterías* se vendian *Obras* impresas de estos Regulares, por cuenta de sus Comunidades, de las quales se debe hacer Inventario, con expresion de los exemplares en papel, ó enquadernados, que se encontraren, y el precio á que se vendia cada tomo, ó juego, para darles salida, como caudal, y efectos de la misma Casa.

XX Por la misma razon, si algunas de estas Obras se vendian por Impresores, Libreros, ó otras personas eclesiásticas, ó seculares, se ajustará la cuenta con ellas, así del producto, como de los enseres, abonandolos la comision.

XXI Es regular tambien se encuentren *Imprentas* de las Comunidades, en *confianza* á nombre de Seglares, y de ellas se hará Inventario formal, con distincion de Prensas, Fundiciones de Letra, Caxas, Papel, y demas

pel-

peltrechos; para ponerlas en debido cobro, y proporcionar su venta á Seculares, en quienes deben exîstir conforme á las órdenes circulares del Consejo, por ser este manejo impropio de Casas Religiosas, y perjudicial su exîstencia en los privilegiados.

XXII Ultimamente, si hubiese Obras que de cuenta de estas Comunidades, ó Indivíduos de ellas, se estubiesen imprimiendo al tiempo de la novedad ocurrida con dichos Regulares, se sobreseerá en la impresion, inventariará su exîstencia, y recogerá el original por el Juez Executor, exâminando la licencia, y ajuste baxo de que se imprimia, sobre que se tomará declaracion al Impresor, y siendo la Obra corriente, y usual, se continuará; pero siendo *nueva*, ó *añadida*, se consultará al Consejo.

XXII Los demas casos no prevenidos se gobernarán conforme al espíritu de esta Instruccion, y á lo que está dispuesto por derecho, consultándose en los casos dudosos y graves.

XXIV Donde quiera que hubiere *Universidades*, podrá ser útil agregar á ellas los Libros que se hallaren en las Casas de la Compañía, situadas en los mismos Pueblos; y para poderlo decretar el Consejo con conocimiento, consultará el Executor, de acuerdo con los *Diputados*, que nombre el Claustro, que será un graduado de cada Facultad. Madrid y Abril veinte y dos de mil setecientos sesenta y siete. *Está rubricada.*

Y visto todo por los del nuestro Consejo Real, en el extraordinario, que se celebró en el mismo dia vein-

te y dos de este mes, fue acordado librar esta nuestra Carta para vos: Por la qual os mandamos, os arregleis literal, y puntualmente para la formacion del Indice, y reconocimiento de Libros, y Papeles, existentes en las Casas de los Regulares de la Compañía, á lo que contienen los veinte y quatro Capítulos, que comprende la *Instruccion* inserta, y en lo respectivo á lo contenido en el Artículo diez, tambien dispongais que el Inventario, y reconocimiento de Papeles, se estienda á qualquiera *Procesos*, ó *Protocolos*, que se encuentren en dichas Casas, aunque no sean pertenecientes á ellas, ó que no lo parezcan, para asegurarles á beneficio de los Interesados; y que por lo que mira á Libros de caxa, cuenta y razon, inventariados y rubricados que sean, se franqueen á los Administradores nombrados, ó que se nombraren para el régimen, y recaudacion de los efectos, dexando recibo en los Autos, y procediendo en los demas asuntos con arreglo á lo mandado en nuestra Carta, de siete de este mes, y demas, que por órdenes particulares os esté advertido, ó de nuevo se os advirtiese: por ser así nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta, firmado de Don Joseph Payo Sanz, nuestro Escribano de Cámara honorario, se le dé la misma fe, y credito, que á su original. Dada en Madrid á veinte y tres de Abril de mil setecientos sesenta y siete. *El Conde de Aranda.* = *Don Miguel Maria de Nava.* = *Don Pedro Ric y Exea.* = *Don Luis de Valle Salazar.* = *Don Bernardo Caballero.* = Yo *Don Joseph Payo Sanz*, Escribano de Cámara honorario del Conse-

jo

jo la hice escribir por su mandado, en el Extraordinario. = Registrada. = *Don Nicolás Berdugo.* = Teniente de Canciller mayor. = *Don Nicolás Berdugo.*

XVIII

CARTA CIRCULAR, PARA LOS COMISIONADOS que entienden en la ocupacion de Temporalidades, previniéndoles informen sobre los bienes que hayan quedado en las Casas de su encargo, por menor, al Consejo Extraordinario y sobre otros varios puntos.

DE orden del Consejo Extraordinario prevengo á V. que al tiempo de enviar los Autos de Inventario en que está entendiendo de los Caudales, y Temporalidades, pertenecientes á los Regulares de la Compañía, del nombre de Jesus, evacuándolo con la posible brevedad, y la mayor exâctitud, resuma en su Informe el contenido del proceso: acompañando un plan de los Indivíduos Regulares que habia: Dependientes, asistentes y despedidos: lugares en que tenian haciendas: número de cabezas de ganado, en cada especie: fanegas ú obradas de tierra: aranzadas de viñas: réditos de censos, ú otras rentas: caudales exîstentes, hallados al tiempo del embargo, y los aumentados, ó expendidos sucesivamente: Congregaciones establecidas en sus Casas, Cátedras de enseñanza, Obras pías, y demas cargas, anexas á sus rentas, con lo demas que estimase digno de la noticia del Consejo, para la mas fácil inteligencia de su actuacion: arreglándose V. en todo á lo prevenido en las anteriores providencias del Señor Presidente, é Instrucciones de siete, y veinte y tres de este mes, y á las que en adelante se tenga por conveniente dirigirle; y del recibo de esta me dará V. aviso.

Dios

Dios guarde á V. muchos años. Madrid y Abril treinta de mil setecientos sesenta y siete.

XIX

REAL CEDULA, SOBRE CREAR DEPOSITARIA General para el resguardo y manejo de los caudales de los Jesuitas de España, é Indias, despues de su estrañamiento.

DON Cárlos, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los Jueces Subdelegados, que por especial delegacion del Conde de Aranda, Presidente de nuestro Consejo, entendeis en estos Dominios de España, y en los de las Indias, é Islas Filipinas, y demas adjacentes, en las diligencias respectivas al estrañamiento, y ocupacion de Temporalidades, de los Regulares de la Compañía, en cumplimiento del Real Decreto expedido por nuestra Real Persona, en veinte y siete de Febrero proxîmo pasado, á consulta de nuestro Consejo Real, de veinte y nueve de Enero antecedente, en el Extraordinario, que se celebra con motivo de las ocurrencias

pa-

pasadas, y demas personas á quienes lo contenido en esta nuestra Carta toque, ó tocar pueda en qualquier manera, salud y gracia. SABED, que siendo forzoso reducir todos los Caudales de la Compañía, del nombre de Jesus, á un *Depósito* general y seguro, sin crear para ello Tesorería, ni exponerles á contingencias, se consideró con vista de lo expuesto por nuestro Fiscal D. Pedro Rodriguez Campomanes, que esto se evitaba poniéndose al cargo del Tesorero general, y destinando éste Indivíduos de la Tesorería, y Pieza donde colocar los Caudales, empezando por los exîstentes, y que se iban recontando en las Casas de esta Villa, á cuyo efecto se hallaba prevenido el Tesorero general, D. Cosme Bermudez de Castro, por nuestro Superintendente general de la Real Hacienda, y se tubo por conveniente se pusiese de acuerdo con él el Fiscal, y formalizase los instrumentos, y reglas oportunas, que se presentasen sin pérdida de tiempo al Consejo, para que baxo de su aprobacion, y correccion, se comunicasen á los Jueces Comisionados; pues de esta suerte se adelantaria tan grande obra con actividad en todo el Reyno, reembolsándose la Real Hacienda de los considerables desembolsos que estaba haciendo, para la conduccion, flete, y transporte de los Regulares de la Compañía al Estado Pontificio; teniendo tambien la Tesorería facilidad de recaudar en las Provincias los productos sucesivos, y exîstencias de las Casas que fueron de la Compañía, con muy poco dispendio, y sin dár lugar á que la detencion ocasionáse quiebras ó falencias. Y habiendo por Decre-

 to

to del mismo dia conformádose nuestro Consejo, en el Extraordinario, que se celebra con motivo de las ocurrencias pasadas, con lo propuesto por nuestro Fiscal, á su consequencia comunicó en conferencia, y por escrito al Tesorero general el citado acuerdo del Consejo, tratándose de las precisas circunstancias, que debia tener presentes, para poner en arreglo este asunto, y en efecto se formó la conveniente Instruccion, baxo las reglas que comprenden los Capítulos siguientes.

CAPITULO I

Se formará en la Pieza destinada por el Tesorero general, inmediata á la Caxa principal, el *Depósito general* de todos los Caudales, que produzca el embargo, administracion, y destino de los bienes, que pertenecian á los Regulares de la Compañía, del nombre de Jesus, en estos Reynos, y Dominios de S. M., con absoluta separacion, é independencia de los caudales de la Real Hacienda, así por su distinta naturaleza, como porque algunos los reinvindicarán sus Dueños, á título de depósito, por interés parciario, ó por crédito contra las Casas de la Compañía, y se les deberán volver, ó entregar en virtud de formales Libramientos del Consejo Extraordinario, á cuya sola privativa jurisdicion corresponde el uso, y conversion de los citados caudales.

CAPITULO II

En la puerta del expresado Depósito se pondrán *tres llaves*, teniendo á su cargo la primera el Tesorero general

ral actual, la segunda el Contador de la Intervencion, y la tercera el Depositario general, con las obligaciones siguientes.

CAPITULO III

Tesorero general.

I El Tesorero general ha de tener á su cargo la recoleccion de los caudales, que en qualquiera manera pertenezcan á esta Depositaría general, y se le comunicarán, por el Consejo, todas las noticias que convengan á este fin.

II Con arreglo á ellas, y á las providencias que dará el Consejo á todos los Subdelegados, despachará las mas prontas, y oportunas órdenes para su cobro, concurriendo con su llave á todos los entregos que se hagan en el Depósito, y á los pagos que se executen en virtud de libramientos ó aprobaciones del Consejo, rubricando en el Libro maestro las partidas, y asientos correspondientes.

III Si conviniere que los referidos caudales se pongan en las Tesorerías de Exército, de su respectiva demarcacion, dará las órdenes correspondientes á este fin, remitiendo á los Tesoreros de Exército un *formulario* del recibo ó resguardo, que deberán dár á los Subdelegados ó Depositarios particulares, por quienes se presentará original al Tesorero general, para que disponga que recogiendose este por el Depositario general, se le haga el cargo de su importe, y dé la correspondiente Carta de

pago

pago formal, con la intervencion del Contador, y *visto bueno* del Tesorero general, para que con este instrumento justifique su data el Subdelegado, ó Depositario particular que hizo el entrego.

IV Siempre que convenga usar del caudal en el mismo destino donde exîstiere, lo harà el Tesorero general en virtud de *créditos* del Depositario general, intervenidos por el Contador, los que presentados con los recibos á su continuacion, se darán igualmente las Cartas de pago á favor del que los haya satisfecho.

V Quando el Tesorero general haga conducir de las Tesorerías de Exército, ó por los Subdelegados y Depositarios particulares, el caudal exîstente, dará las órdenes convenientes para que se execute con el resguardo, seguridad, y menos dispendio, que se acostumbra con los de la Real Hacienda.

VI Aunque por ahora se determina el número de Indivíduos y Dependientes de la Tesorería general, que respectivamente deben servir en esta Comision, siempre que por las sucesivas ocurrencias sea necesario el aumento de alguno, ó ocurra alguna vacante, propondrá al Consejo el Tesorero general lo que tenga por mas conveniente, en uno, ú otro caso, para que se digne aprobarlo.

VII Siempre que en la práctica y desempeño de esta Comision, ocurra algun nuevo motivo, no prevenido en esta Instruccion, lo hará presente el Tesorero general al Consejo, para que acuerde la regla que deberá seguirse; gobernándose, en todo quanto sea adaptable, por

las

las que están establecidas, y se observan en la Te sorería general, para su mejor cuenta y razon.

XIII Los gastos que produzca la mayor seguridad y extension de la *pieza* mandada preparar para el depósito, los hará presentes el Tesorero general al Consejo, acompañando la cuenta original del Maestro de obras, para su aprobacion, y que mande satisfacer su importe.

IX Lo mismo practicará por lo respectivo al gasto que ocasione el *mostrador*, que se há de poner delante de la puerta del Depósito, para que con comodidad y separacion se reciban y entreguen los caudales de él, y el de los pesos de moneda, y demas que sea necesario para su uso.

X Quando le parezca conveniente al Tesorero general, y haya tomado algun conocimiento de esta Comision, expondrá al Consejo las *ayudas de costa*, que podrá señalar á los Subalternos, que se destinan á su desempeño.

XI Determinadas por el Consejo las expresadas ayudas de costa, se formará por el Contador, de quatro en quatro meses, la respectiva *nomina*, para que pasándola el Tesorero general al Consejo se sirva librar y mandar pagar su importe.

XII Concurrirá el Tesorero general, con su notorio zelo, al mismo exâcto desempeño de esta Comision; vigilando que sus Subalternos y Dependientes, empleados en ella, hagan lo mismo, y tengan la mas puntual asistencia en las horas ordinarias y extraordinarias que acordare, y tenga por conveniente al mas pronto despacho.

CA-

CAPITULO IV

Contador de Intervencion.

I El Contador de Intervencion, que há de tener á su cuidado la segunda llave del depósito, há de concurrir con ella á todos los entregos y pagos, que en virtud de libramientos formales del Consejo se executen; rubricando los respectivos asientos con el Tesorero general y Depositario, en el *Libro maestro* que há de haber en él.

II Los asientos del expresado Libro maestro se hán de hacer con la mayor claridad y distincion, expresando el dia del entrego, persona ú motivo porque lo hace, y las especies de moneda en que se executa.

III Con la misma distincion, ha de formar el Depositario su respectivo *cargaréme*, de la cantidad recibida, para que en su virtud se le haga por el Contador el debido cargo, é intervenga la Carta de pago formal, que con el *visto bueno* del Tesorero general, há de dar el Depositario á favor de la persona, que hiciese el entrego.

IV Igual regla se há de observar en el asiento de las partidas de data, recogiendo el Depositario para la suya el *Libramiento*, ó aprobacion, del Consejo, con el recibo ó recibos correspondientes, la intervencion del Contador, y *visto bueno* del Tesorero general.

V El Contador no solo há de seguir la rigurosa intervencion de cargo y data del Tesorero general, sinó es los cargos interinos de todo lo que perciban los Te-

so-

soreros del Exército de los Subdelegados, ó Depositarios particulares; sentando los recibos de cargo que dieren los expresados Tesoreros de Exército, y en cuya virtud se hán de dar las Cartas de pago formales por el Depositario general, á favor de los sugetos, que segun ellos conste haber hecho los entregos.

VI Cuidará el Contador, por la cuenta que há de llevar de lo que perciben los Tesoreros de Exército, de su efectivo ingreso, ó reintegro á la Depositaría general, y verificado, se restituirán á los Tesoreros de Exército sus recibos de cargo interinos; pues percibiendo estos caudales en calidad de depósito, no les há de causar cuenta, verificado haber puesto su importe en la Depositaría general, cuya inspeccion ha de estár al cuidado del Contador de Intervencion.

VII Formará desde luego, con Oficiales que se le destinan, los correspondientes Libros de intervencion, de cargo y data del Depositario general, y los interinos de los Tesoreros de Exército, con el método y formalidad que se practica en la Tesorería general, y con el conocimiento de lo que es mas proprio y adaptable á la mas clara, y mejor cuenta, y razon de esta Comision.

VIII En los casos de ausencia, ú enfermedad, que prive al Contador de Intervencion de la asistencia al desempeño de su encargo, le sustituirá con la misma obligacion el Contador de la Tesorería general su compañero, como está mandado, y se practica en los asuntos de la misma Tesorería general.

IX Si por qualquier motivo faltasen uno, y otro,

Contador de Intervencion de la Tesorería general, teniendo S.M. habilitados, para este caso, á los dos Oficiales mayores de los negociados de Hacienda, y Guerra, eligirá el Tesorero general el que deba sustituir, y desempeñar los asuntos de esta Comision, durante la ausencia, ó falta del Contador.

X Si por las no prevenidas ocurrencias, ó caso omitido en esta Instruccion, se ofreciere alguna duda, ó reparo, al Contador de Intervencion, lo representará al Tesorero general, para que este, con su dictamen, lo haga presente al Consejo, á fin de que resuelva lo que tuviese por mas conveniente.

XI Por la obligacion, y carácter, que reside en el Contador de Intervencion, dedicará todo su zelo, y vigilancia, al mas exâcto cumplimiento de esta Comision, comunicando, y acordando, con el Tesorero general quanto le parezca conducente á este fin.

XII Por la misma razon, deberá el Contador de Intervencion vigilar la puntual asistencia de los dependientes de la Tesorería general, que se destinen para su encargo, determinando las horas, y modo, en que le parezca mas conveniente, y no se opongan á su principal destino.

CAPITULO V.

Depositario general.

I El Depositario general ha de tener la obligacion de concurrir, con su llave, á todos los entregos, y pagos, que

que, en la forma expresada, se executen en el Depósito, asistiendo igualmente el Ayudante que se le destina, y há de estar en todo á sus órdenes, para el peso y recibo de los caudales, y satisfaccion de los libramientos, y abonos del Consejo; siguiendo las seguras reglas y formal método, que se practica con los caudales de la Real Hacienda.

II Será del cargo del Depositario, con los dependientes que se le destinen, formar, en el Libro Maestro del Depósito, el asiento formal de los entregos, y pagos, con la claridad, y distincion, que queda prevenida, rubricándolos, con el Tesorero general, y Contador de Intervencion.

III De cada uno de los asientos, que así formare, de las cantidades que se pongan en el Depósito, executará igual *cargaréme*, que pasará al Contador de Intervencion, con la Carta de pago formal que produzca, á favor de quien hizo el entrego, para que solo con la intervencion, y visto bueno, se entregue á la parte.

IV Recogerá, para data de su cuenta, los libramientos formales que despache el Consejo, con los recibos puestos á su continuacion, de la persona legítima que deba percibir su importe, haciendo en sus Libros el asiento correspondiente, y pasándole al Contador, para que execute lo mismo, y ponga su intervencion, cuyo documento há de ser el que justifique su data; sin que por ningun caso, ni motivo, se admita en ella partida, que no esté librada, ó aprobada, por el Consejo, y con los requisitos prevenidos en esta Instruccion.

V De todo el Caudal, que, por disposicion del Tesorero general, se haga conducir por los Subdelegados, ó Depositarios particulares, á los Tesoreros de Exército, ó Depositario de Indias en Cádiz, dará, inmediatamente que se le presenten, los Recibos interinos del Tesorero que lo perciba, á nombre del mismo Depositario: y con la claridad, y método, que se les prevendrá por el Tesorero general, la correspondiente Carta de pago formal, á favor de la persona que justifique haber hecho la entrega, haciendo el correspondiente asiento, y cargo, interino: y pasando los Recibos al Contador de Intervencion, para que siga el mismo cargo hasta verificar su reintegro, como queda insinuado en las obligaciones del Contador.

VI En fin de cada mes, ó quando el Consejo acordare, formará un *Estado*, que verifique el Cargo y Data, y la exîstencia en la Depositaría de su cargo, comprendiendo, con separacion, todo lo que constase haber recibido, á su nombre, todos los Tesoreros de Exército, considerandolo como exîstencia, y depósito en ellos, hasta que llegue el caso de su ingreso, ò reintegro, en la Depositaría de su cargo.

VII Pasará el expresado Estado al Contador de Intervencion, para que le coteje y compruebe con sus Libros, y hallándole conforme, ponga su intervencion: con cuyo requisito, y el Visto bueno del Tesorero general, le pasará este al Consejo, para su noticia, é inteligencia.

VIII En fin de cada año, ó quando el Consejo dis-

dispusiere, dará su cuenta formal de la Depositaría, siguiendo las formalidades que quedan expuestas, y la pasará al Contador de Intervencion, para que certifique, á continuacion de ella, estar sus Cargos, y Datas, en todo conformes á lo que consta de sus Libros, y con el Visto bueno del Tesorero general la pasará este al Consejo, para que disponga se tome, fenezca, y despache el correspondiente Finiquito.

IX Siendo regular, que en cada Cuenta resulte Caudal exîstente en la Depositaría, ó en poder de los Tesoreros de Exército, recibido á nombre del Depositario, y de que ya tenga el Cargo formal, por las Cartas de pago que haya dado, en virtud de los Recibos interinos, de los Tesoreros de Exército, á favor de las personas que hicieron los entregos, se hará en fin de cada año, ó quando se le mande dar la Cuenta, *reconocimiento* de la exîstencia del Depósito, con la claridad correspondiente, y por el Contador de Intervencion se dará Certificacion del Caudal exîstente en la Depositaría, y otra de lo que, segun sus Libros, resultare en poder de los Tesoreros de Exército, de que tenga hecho Cargo el Depositario, para que en su virtud pueda este considerar ambas exîstencias por Data de su cuenta; previniéndose, por el Contador, en las citadas Certificaciones dexar sentado en el Libro maestro, y en los de Intervencion resultado igual Cargo, para la cuenta sucesiva del Depositario.

CAPITULO VI.

I Para que el Tesorero general, Contador de Inter-

tervencion, y Depositario, puedan desempeñar sus respectivas obligaciones, y tengan, por ahora, los Oficiales, y Dependientes, que se consideran indispensables, para que baxo de su direccion sirvan esta Comision, se les señala á cada uno los sugetos siguientes.

II Al Tesorero general, para todos los asuntos de su ministerio, en esta Comision, le servirán, á su lado, el Oficial de su satisfaccion, que elija, con dos Escribientes.

III Al Contador de Intervencion, le asistirá el Oficial práctico, y de habilidad, que señale, con otros dos Escribientes.

IV Al Depositario, se le destina el Ayudante de la Caxa de su confianza, que nombre, para el material recibo y distribucion de Caudales, un Oficial, y un Escribiente que elija.

V Don Joseph Ruperto de Sierra, Portero de la Tesorería general, á cuyo cargo corren los gastos de Escritorio de ella, suministrará los que sean precisamente necesarios para esta Comision, formando mensualmente *Relacion jurada* de los que se causen, para que haciéndolo presente al Consejo se sirva librar su importe.

VI Tambien servirá, el expresado Don Joseph Ruperto de Sierra, en calidad de Portero de esta Comision, para todo quanto ocurra en ella.

VII Los que, en esta forma, quedaren nombrados para esta Comision los hará presentes el Tesorero general al Consejo, para que, precedida su aprobacion, se hagan con su desempeño dignos de las ayudas de costa que le parezca regular al Tesorero general, y lo represen-

sente al Consejo, para que se sirva mandar se les satisfagan.

Cuyos Capitulos de Instruccion fueron presentados por nuestro Fiscal, con respuesta de veinte y nueve de dicho mes, y en él, entre otras cosas expuso, que todo el Plan le hallaba por arreglado, y conforme, porque prescribia las formalidades con que el Tesorero general, Contador de Intervencion, y el Depositario, debian llevar el manejo interino de estos fondos, con el Arca de tres llaves, y pieza separada, siendo conformes á las que se practicaban en el manejo de la Real Hacienda.

I Que este Reglamento debia comunicarse á los Jueces Comisionados, para que desde luego entregasen los caudales exîstentes á disposicion del Tesorero general, con las formalidades regulares, remitiendo, por mano del Fiscal, los recibos, quedándose con copia auténtica de ellos en sus Autos, para hacer el cargo de las entradas; entendiéndose por lo tocante á la Corona de Aragon con nuestro Fiscal D. Joseph Moñino.

II Que igualmente se hacia preciso pasar avisos á los Subdelegados de la Corte, para igual entrega de todo lo exîstente, aunque fuesen depósitos, porque siempre estaban mas resguardados en la citada Depositaría, y no impedia que sus Dueños lo recobrasen.

III Que, por regla general, se debia prohibir á los Subdelegados el que con pretexto de depósitos entregasen cantidades algunas, sin noticia del Consejo, á quien lo podrian representar con justificacion, de buena fe, y sin demora, por mano del Fiscal; bien entendido, que

en

en esta coartacion, no se comprendia el pagamento actual de los costos de labores, salarios precisos, ó tributos ordinarios contra los Colegios, ó sus haciendas.

IV Que estando expuestas las *alhajas* preciosas de Iglesias á ser robadas, una vez que estas se hallaban cerradas, y sin uso, convenia, que evacuado el Inventario con asistencia del Eclesiástico, las hagan colocar los Jueces Comisionados en cajones, y piezas bien resguardadas, de que recogerán las llaves, teniendo otra el Procurador personero, y el Síndico donde no le hubiese.

V Que en las Indias era indispensable que los caudales se pusiesen en las Cajas Reales, con cuenta y depósito aparte, observándose en lo que fuese adaptable la Instruccion formada, que vá al principio.

Y visto todo por los de nuestro Consejo Real, en el Extraordinario que se celebró en el mismo dia veinte y nueve de Abril proxîmo pasado, fue acordado librar esta nuestra Carta; por la qual aprobamos en todo, y por todo, el Reglamento inserto, executado por nuestro Tesorero general, Don Cosme Bermudez de Castro, con las adiciones, y declaraciones puestas por nuestro Fiscal, que deberán executarse puntual y literalmente: y os mandamos, que desde luego entregueis los caudales exîstentes en las Casas, que fueron de los Regulares de la Compañía, del nombre de Jesus, á disposicion del mismo nuestro Tesorero general, que es ó fuese, con las formalidades prescriptas, recogiendo los Recibos, y Cartas de pago, correspondientes, las que remitireis por mano de nuestro Fiscal, dexando en los respectivos Autos copia

au-

auténtica, y lo mismo se execute de lo exîstente en las Casas de esta Corte, aunque sean Depósitos; porque siempre están mas resguardados en la Depositaría establecida, y no impide que sus dueños los recobren; prohibiéndoseos, como se os prohibe expresamente, el que, con pretexto de Depósitos, se entreguen cantidades algunas sin noticia de nuestro Consejo, á quien se deberá representar de buena fe, y sin demora, por mano de nuestro Fiscal: en inteligencia de que en esta coartacion no se comprende el pagamento actual de los costos de labores, salarios precisos, ó tributos ordinarios contra los Colegios ó sus haciendas: Disponiendo, que las alhajas preciosas de las Iglesias, evacuado el Inventario con asistencia del Eclesiástico, se coloquen en caxones, y pieza bien resguardada: despues recogereis una llave, entregando la otra al Procurador Personero, ó Síndico, donde no le hubiere; y que lo mismo se haga con los Vasos Sagrados, guardándose toda decencia en su colocacion: Y por lo tocante á nuestros dominios de las Indias, mandamos asimismo, que los caudales se pongan en las Caxas Reales, con cuenta y depósito aparte, observándose, en lo que sea adaptable, la instruccion inserta: Que asi es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Joseph Payo Sanz, nuestro Escribano de Cámara Honorario, se le dé la misma fe y crédito, que á su original. Dada en Madrid á dos de Mayo de mil setecientos sesenta y siete. = *El Conde de Aranda.* = *Don Miguel Maria de Nava.* = *Don Pedro Ric y Exea.* = *Don Andres Ma-*

raver y Vera. = *Don Luis de Valle Salazár.* = Yo *Don Joseph Payo Sanz*, Escribano de Cámara honorario del Consejo, la hice escribir por su mandado, en el extraordinario. = Registrada. = *Don Nicolás Verdugo.* = Teniente de Canciller mayor. = *Don Nicolás Verdugo.*

XX

REAL PROVISION, PARA QUE LOS DELEGADOS que entienden en la ocupacion de las Temporalidades de los Jesuitas, pongan Edictos á fin de que qualesquiera Personas que tengan en depósito, ó deban cantidades á las Casas que fueron de dichos Regulares, las declaren.

DON Cárlos, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. A todos los Corregidores, é Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, y fuere dirigida, salud y gracia: SABED, que por Don Pedro Rodriguez Campomanes, y Don Joseph Moñino, nuestros Fiscales, se expuso al nuestro Consejo, que á consequencia de la Real Pragmática Sancion, de dos de Abril de este año, estaban mandadas ocupar las Temporalidades de los Regulares de la Compa-

pa-

pañía, del nombre de Jesus; y que aunque los Delegados particulares residentes en los Pueblos, donde hay Casas que fueron de estos Regulares, entendian en la ocupacion de estas Temporalidades, baxo de las órdenes del Presidente, y Ministros del nuestro Consejo, que forman el Consejo Extraordinario, se hacia preciso fixar Edicto en todos los Pueblos del Reyno, para que qualesquiera personas, de qualquier estado, ó condicion que sean, Eclesiásticas ó Seculares, que tubieren en confianza, ó en depósito, ó debiesen cantidades á dichas Casas, las declarasen ante vos las mismas Justicias, y remitiesen las diligencias, por mano del nuestro Fiscal de lo Civil por lo tocante á Castilla, y el de lo Criminal por lo respectivo á Aragon; en la inteligencia de que contra los ocultadores de estos fondos se tomarán las mas severas providencias: Por tanto, Nos suplicaron fuésemos servido mandar librar la Real Provision conveniente, en la forma referida, fixándose en los Pueblos de estos Reynos el Edicto necesario, para su notoriedad, é inteligencia: Y visto por los de nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron en diez y nueve de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que inmediatamente que la recibais, formeis, y hagais fixar respectivamente cada una de vos dichas Justicias en vuestro Pueblo, y en los parages públicos y acostumbrados, Edicto, para que qualesquiera personas, de qualquier estado, y condicion que sean, Eclesiásticas, ó Seculares, que tubieren en confianza, en depósito, ó debieren cantidades á las Casas que fueron de los Regu-

lares de la Compañía, las declaren ante vos; y hecho que sea, remitireis las diligencias, por mano de Don Pedro Rodriguez Campomanes, Fiscal de lo Civil de el nuestro Consejo y Cámara, lo tocante á los Pueblos de la Corona de Castilla; y por la de Don Joseph Moñino, Fiscal de lo Criminal, lo respectivo á los Pueblos de la de Aragon; previniendo en los mismos Edictos, que contra los ocultadores de los expresados fondos se tomarán las mas severas providencias: Por ser así nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Estévan de Higareda, nuestro Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á veinte de Mayo de mil setecientos sesenta y siete. = *El Conde de Aranda.* = *D. Andres Maraver.* = *Don Joseph Herreros.* = *Don Joseph Manuel Dominguez.* = *El Marques de San Juan de Tasó.* = Yo *Don Ignacio Estévan de Higareda*, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = *Don Nicolas Verdugo.* = Teniente de Canciller mayor. = *D. Nicolas Verdugo.*

CAR-

XXI

CARTA CIRCULAR, MANDANDO QUE LAS Haciendas que fueron de los Jesuitas, elegidas por Escusado, paguen los Diezmos, por ahora, como acostumbraban pagarlos dichos Regulares.

EL Consejo, en el Extraordinario celebrado en dos de este mes, conformándose con lo expuesto en el asunto: Há acordado, que en caso de que los Arrendadores del Escusado hagan eleccion de Casa dezmera en alguna de las Haciendas que fueron de los Regulares de la Compañía del nombre de Jesus, solo se pague la quota de diezmos, que hasta ahora estaban en posesion de satisfacer dichos Regulares, y que se embarguen los restantes, hasta que oidos los partícipes, y el derecho de tercias respectivamente, tome el Consejo, con conocimiento, otra providencia: de cuya órden lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid doce de Junio de mil setecientos sesenta y siete.

XXII

REAL CEDULA, QUE PRESCRIBE EL MODO con que hán de pagar los Pueblos los Censos, deudas, y cánones que pagaban á los Jesuitas.

DON Cárlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cór-

do-

doba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, Indias, Islas, y Tierrafirme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, Flándes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos las Justicias, Ayuntamientos, Juntas de Propios y Arbitrios, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, de estos nuestros Reynos y Señoríos, y demas Jueces, Ministros, y Personas, á quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, ó fuere dirigida, salud y gracia: SABED, que por D. Pedro Rodriguez Campomanes, y D. Joseph Moñino, nuestros Fiscales, se expuso al nuestro Consejo, que por Provision de dos de Mayo de este año, comunicada á los Jueces Subdelegados de estos Reynos, y de las Indias, Islas Filipinas, y demas adjacentes, que entienden en las diligencias respectivas á el Estrañamiento, y Ocupacion de Temporalidades de los Regulares de la Compañía, estaban prefinidas las reglas convenientes, para la recaudacion y depositaría de los caudales y productos de los bienes raices, rentàs, y efectos que poseian: Que uno de los ramos de dichas rentas consistia en réditos de censos, pensiones, cánones, feudos, y tributos, que les pagaban diferentes Pueblos de estos Reynos de sus caudales públicos, como carga fixa anual, y así se habian considerado contra los mismos Efectos en los Reglamentos, que el nuestro Consejo les habia prefinido, conforme lo resuelto por el Real Decreto, é Instruccion de treinta de Julio de mil setecientos sesenta; cuya recau-

caudacion se debia estimar comprendida en la forma, y baxo de las reglas dadas por la citada Provision, y otras anteriores, para que su pago por los Pueblos que se hallasen gravados con ellos, se executase con la justificacion, equidad, y distincion, que correspondia, y sin alterar en quanto á el pago de atrasos, que se estubiesen debiendo, y redencion de capitales de censos, las disposiciones que se hallaban dadas por los citados Reglamentos; para lo que pidieron nuestros Fiscales fuésemos servidos mandar, que la recaudacion de los expresados réditos de censos, pensiones, cánones, feudos, y tributos anuales, se executase baxo de las reglas que se estimasen convenientes, y las particulares que contenia la citada Provision de dos de Mayo del corriente año, y que los Pueblos pagasen los importes de las mencionadas cargas á los Administradores, Depositarios, ó Tesoreros de la Provincia, Partido, Ciudad, Villa, ó Lugar, que respectivamente los comprendiese, tomando de ellos el correspondiente recibo, ó carta de pago, con la expresion debida del Pueblo, cantidad, razon, y tiempo de que provenia; y que con ella se les abonase por las respectivas Contadurias de Exército, y Provincia, en las cuentas que diesen del producto, y distribucion, de sus Propios, y Arbitrios; expidiéndose, para la inteligencia, y cumplimiento, de todo lo expresado, la correspondiente Provision, y comunicándose la resolucion á la Contaduría General de Propios, y Arbitrios del Reyno, para que por ella se pasasen los avisos correspondientes á los Intendentes de Exército, y Provincia, para que por lo tocante

á

á el gobierno, y direccion de dichos Efectos comunes, se tubiese presente para su observancia, en las partes que respectivamente les comprendiese. Y enterado el nuestro Consejo de esta Instancia, por Decreto de veinte y cinco de Junio próxîmo pasado, fue servido resolver, que por la Contaduría General de Propios, y Arbitrios del Reyno se comunicasen (como con efecto lo há executado) las órdenes correspondientes á todos los Intendentes de Exército, y Provincia, para que dispongan que las respectivas Contadurías de los Efectos referidos de Propios, y Arbitrios, establecidas en ellas, formen, en vista de los Reglamentos, Testimonios, ó Cuentas del valor, y cargas, de los citados Efectos de los Pueblos comprendidos en su distrito, una Relacion general, y exâcta de los censos, tributos, ó derechos, que los Colegios de los Regulares de la Compañía, del nombre de Jesus, tubiesen contra ellos, con expresion de sus capítulos, rédito anual, y causas de que proceden, incluyendo en ella los pertenecientes á Memorias, Congregaciones, ú otras Obras pias, establecidas en las Casas que fueron de dichos Regulares, ó que en qualquiera manera dependiesen de ellas; y que remitiendo una Certificacion original, dispongan que se entregue por cada Pueblo lo que corresponda en las Tesorerías de Exército, de Provincia, ó Partido respectivo, quienes los dén sin derechos el resguardo competente, para que dichos caudales se trasladen á la Depositaría General de estos Efectos, con arreglo á lo prevenido por el Consejo Extraordinario en Provision de dos de Mayo próxîmo, de la qual se

hán

hán remitido à los Intendentes exemplares para su inteligencia. Y para que en la parte que á vos toca esta resolucion tenga su puntual, y debida observancia, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos que luego que la recibais, dispongais, que á su debido tiempo se entregue respectivamente el producto de los réditos de censos, pensiones, cánones, feudos, y tributos anuales, que en qualquiera manera se pagaban por los dichos á las Casas y Colegios, que fueron de los Regulares de la Compañía, en las Tesorerías de Exército, de Provincia, ó Partido respectivo, despachando los Libramientos correspondientes contra los Mayordomos, y Depositarios de los referidos Efectos, y recogiendo el resguardo competente, para que dichos caudales se trasladen á la Depositaría General, para acudir con ellos al pago de las pensiones, que la Real benignidad tiene asignadas à los Individuos estrañados de la Compañia, y sucesivamente á los demas fines á que se apliquen por nuestra Real Persona, y el nuestro Consejo, al tenor de la Real Pragmática, de dos de Abril de este año, y otras diferentes Reales Ordenes, que le están comunicadas. Que así es nuestra voluntad, y que á el traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Estévan de Higareda, nuestro Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que á su original. Dada en Madrid á siete de Julio de mil setecientos sesenta y siete. = *El Conde de Aranda.* = *Don Andrés de Mara-*

vér. = *Don Juan Martin de Gamio.* = *Don Joseph Herreros.* = *Don Juan de Lerín Bracamonte.* = Yo *Don Ignacio Estévan de Higareda*, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = *Don Nicolás Berdugo.* Teniente de Cancillér mayor: = *D. Nicolás Berdugo.*

XXIII

CARTA CIRCULAR, SOBRE EL MANEJO DE los Cudales que produzca la Administracion, y ocupacion de Temporalidades de los Regulares de la Compañía del nombre de Jesus.

EN la Real Provision acordada, de dos de Mayo próximo, está prevenido, que los Caudales que produzca la administracion, y ocupacion de Temporalidades de los Regulares de la Compañía, del nombre de Jesus, se entreguen en las Tesorerías de Exército, ó Provincia, segun las órdenes dadas por el Tesorero mayor, para que por su medio se conduzcan, y coloquen en la Depositaría general, establecida en esta Corte, recogiendo los resguardos convenientes, que se remitiesen por mi mano.

El Consejo está noticioso de la omision de algunos de los Comisionados en este particular, y há acordado, en el Extraordinario que celebró en dos de este mes, se advierta á todos, circularmente, cumplan con poner los Caudales en las referidas Tesorerias de Exército, ó Provincia, conforme se vayan recaudan-

dando, sin la menor demora, y con remitir por mi mano los Recibos interinos que recogiesen, para que entregados en esta Corte al Tesorero mayor, disponga este se formalicen las convenientes Cartas de pago, que sirvan de resguardo á los mismos Comisionados, evitando de este modo dilaciones, ó malas inteligencias, en asunto que pide tanta claridad y órden, para poder acudir, con estos productos, á las pensiones alimentarias de dichos Regulares expatriados, y otras cargas.

Lo que participo á V. de la del Consejo, para que cumpla esta resolucion en la parte que le toque, y de quedar en esta inteligencia me dará aviso, para trasladarlo á su superior noticia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid ocho de Julio de mil setecientos sesenta y siete.

XXIV

REAL PROVISION DE SU MAGESTAD á consulta del Consejo, en el Extraordinario, en la qual se reducen los frutos que se cogieren en las haciendas de las Casas que fueron de los Regulares de la Compañía, á la paga integra de Diezmos á los partícipes á quienes toque su percibo por derecho.

DON Cárlos, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de

Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A vos los Jueces Delegados de nuestro Consejo Real, en el Extraordinario, que se celebra con motivo de las ocurrencias pasadas, que estais entendiendo en estos Reynos, los de Indias, é Islas adjacentes, en las diligencias respectivas á la *ocupacion de temporalidades* de los bienes, y efectos, que pertenecieron á las *Casas* de los *Regulares* de la *Compañía*, del nombre de *Jesus*, y demas personas á quienes lo contenido en esta nuestra *Carta* toque, ó tocar pueda, en qualquier manera, salud y gracia: Ya sabeis la órden circular, que se os comunicó por nuestro *Fiscal* en *doce de Junio* próximo en punto á la eleccion de la primera Casa dezmera, ó escusada, que dice así: "El "*Consejo*, en el *extraordinario* celebrado en dos de este "mes, conformándose con lo expuesto en el asunto, "há acordado, que en caso de que los Arrendadores "del Escusado hagan eleccion de Casa dezmera en al"guna de las Haciendas de los *Regulares* de la *Compañía*, "del nombre de *Jesus*, solo se pague la quota de Diez"mos, que hasta ahora estaban en posesion de satisfa"cer dichos *Regulares*, y que se embarguen los restan"tes, hasta que oidos los partícipes, y el derecho de ter"cias respectivamente, tome el *Consejo* con conocimien"to otra providencia: de cuya órden lo participo á V.
"para

„para su inteligencia, y cumplimiento. = Dios guarde „á V. muchos años. *Madrid* 12. *de Junio de* 1767. = „*D. Pedro Rodriguez Campomanes.* = Cuya órden fue comunicada á todos los Subdelegados de esta Península, é Islas adjacentes. Y sucesivamente con motivo de las representaciones, que por algunos de vos los referidos Subdelegados se nos hicieron, en razon de si los frutos de los bienes ya ocupados á dichos *Regulares*, debian pagar diezmo íntegro, como los de otro qualquiera Particular, ó habia de seguirse en ello la costumbre, concordias, ó transacciones, que parece tenian ajustadas dichos *Regulares* con las Iglesias; se expuso lo conveniente, por nuestros Fiscales D. Pedro Rodriguez Campomanes, y D. Joseph Moñino, sobre cada uno de dichos Expedientes, con el dictámen de que á los partícipes se satisfaciese por ahora integramente el diezmo, sin perjuicio de la referida órden circular, que se comunicó en 12. *de Junio* próxîmo: En cuyo estado por el Venerable *Dean* y *Cabildo* de la *Santa Iglesia Primada de Toledo*, á nombre del *Clero* de estos *Reynos*, se dirigió por mano del citado nuestro *Fiscal D. Pedro Rodriguez Campomanes*, una Representacion, con fecha de *primero del corriente*, en la qual expuso: que el *año de* 1559. la Santidad de *Paulo Tercero*, que habia aprobado el *Instituto* de la *Compañía*, concedió á sus *Socios*, que de lo que necesitasen para su consumo, el de Ornamentos, y Fábrica, para redimir los censos que acaso tubiesen, y de los *Legados* que hiciesen á sus *Casas* y *Colegios* para compra de *Juros*, *Huertos*, &c., no

pa-

pagasen décima alguna; aunque fuese Papal, porcion canónica, ó procuracion; que esta gracia la extendió posteriormente la *Santidad de Pio Quarto*, *en diez y nueve de Agosto* de 1561, á todos los Colegios, Casas Profesas, y de Aprobacion, con las exorbitantes cláusulas, de exîmirlos de qualquiera décimas aun Papeles, prediales, personales, quartas, medias, y otras cargas ordinarias, aunque fuesen para expedicion contra Infieles, defensa de la pátria, y otro qualquier motivo. Que bien conoció la *Compañia*, que las expresadas dos gracias Pontificias no eran bastantes (aunque tan exorbitantes) para libertarse de pagar *Diezmos*, como que no hacian expresa mencion de la Constitucion de la *Santidad* de *Inocencio Tercero*, expedida en el *Concilio General Lateranense* acerca del modo de exîmirse de la paga de Diezmos, y se hallaba en el Capítulo *Nuper*, *De Decimis*, y por llevar á efecto la execucion, que ya entónces solicitaba, acudió el *Prepósito General*. de dicha *Compañia* á la *Santidad* de *Gregorio Trece*, quien por su *Breve*, de *primero de Enero de* 1578, les concedió la enunciada esencion, confirmando las anteriores gracias Pontificias, con la expresion de que valiesen en la misma forma, que si de ellas se hubiese hecho expresamente mencion en la citada *Constitucion* de *Inocencio Tercero*. Que con este nuevo *Breve* se acaloraron mas las disputas entre el *Clero* de estos *Reynos*, y dichos *Regulares*, por el grave perjuicio, que experimentaban las Iglesias en los muchos Diezmos, de que se les privaba, como todo lo expuso brevemente á su *Santidad* el *Señor Rey Don Felipe Tercero*

en

en la *Carta* que escribió en *Valladolid á* 30. de *Marzo* de 1603, cuyo tenor es el siguiente. ,,M. S. P. Los Procu-
,,radores del Estado Eclesiástico de estos mis Reynos de
,,la Corona de Castilla, y Leon, me hán significado, co-
,,mo por haber obtenido los Religiosos de la Compañía
,,de Jesus, privilegios para no pagar Diezmos de mu-
,,chas heredades, que tienen sus Colegios y Casas de
,,Aprobacion, con que gozan muy gran parte de las
,,Rentas Decimales, y que con el tiempo la hán de ve-
,,nir á adquirir mayor, en perjuicio de las dichas Igle-
,,sias, y sus Ministros, y de mis Reales Tercias, y usan
,,de los dichos privilegios con mas aprovechamiento de
,,los dichos Diezmos, como en adquirir heredades; y
,,sintiendo el daño que por muchos cabos alcanzaba á
,,toda la República, el dicho Estado Eclesiástico, y los
,,Procuradores de las Cartas habian hecho instancia di-
,,versas veces, en que se tratase del remedio, llegando
,,á punto de resolverlo, se les habia divertido, tratando
,,el tomar concordias, que no han tenido efecto mas de
,,para dilatar, y entretener; y que há muchos años que
,,pretenden, que los dichos privilegios se revoquen ó
,,reformen, y en estos pasados V. B. lo remitió á Jue-
,,ces particulares, que conocen de ello, y me suplicaron
,,les favoreciese, y ayudase como se tomase resolucion.
,,Y porque hé entendido que todas las veces que se há
,,ofrecido tratar de dicho Indulto, se há tenido por muy
,,perjudicial, y que de su observancia se ven cada dia
,,inconvenientes, y pleytos, yo tendré por singular gra-
,,cia, y beneficio, que V. B. mande que los dichos privi-

,,le-

„legios se moderen, y reduzcan á los términos del Dere-
„cho canónico, porque demas del daño, y perjuicio, de
„las dichas Reales Tercias; por el que padecen las Igle-
„sias dichas, tengo obligacion à defenderlas, y mirar
„por ellas, y en esto, y en otras cosas que les toca, es-
„cribo particularmente al Duque de Sesa mi Embaxa-
„dor: Muy humildemente suplico á V. B. &c. Que antes de tomar la resolucion que S. M. solicitaba en esta Carta, murió el *Santísimo Padre Clemente Octavo*, á quien se dirigia, y de cuya órden se estaba conociendo de las controversias suscitadas; pero inmediatamente que fue electo en Sumo Pontifice el *Santisimo Padre Leon Once*, atendiendo à la justa solicitud del Rey Católico, y deseoso de concluir de una vez tan ruidosos litigios, acetando la remision que, para venir á un equitativo acomodamiento, habia hecho á la *Sede Apostolica*, la *Congregacion* del *Clero* de estos *Reynos*, cuyo negocio estaba examinado por su antecesor, para cortar de raiz toda disputa, de *motu propio*, *& ex certa scientia*, determinó, que en adelante la dicha *Compañia*, sus *Casas*, y *Colegios*, pagasen de todos sus bienes, y efectos, que segun costumbre deben diezmar, así de los que tenian, como de los que en las nuevas fundaciones de *Casas*, y *Colegios* se les diese para su dotacion, ya los labrasen por sí, ya los diesen en arrendamiento, de veinte uno, en lugar del riguroso Diezmo; pero que de los bienes que comprasen en adelante, ó de los agenos que labrasen por arrendamiento, pagasen por entero el Diezmo, y solo fuesen esentos de pagarle de los *huertos*, que tubiesen dentro

tro

tro de sus Colegios en las Ciudades, y Poblados, y por cada Colegio un *prediolo en el campo*, con tal que estubiese cercado, y no excediese de quatro fanegas de terreno, cuyo Breve se expidió en *23. de Abril del año de* 1605, pocos dias ántes de la pronta, inopinada, y sentida muerte de este Santísimo Papa. Que con tan clara decision, y tan favorable á la *Compañía*, parecia se debia haber aquietado esta, sin mover nuevas instancias, y litigios en extension de su pretendida esencion de Diezmos; pero lexos de esto acudió el *Padre Prepósito General* de la *Compañía* á la *Santidad de Gregorio Quince*, para que extendiese la expresada Gracia Pontificia, á que de ningun modo estubiesen obligados á pagar Diezmos; sinó como los demas Mendicantes habian acostumbrado pagarlos, de los bienes que de qualquiera manera tubiesen adquiridos, ó en adelante adquiriese la dicha *Compañía*, ó sus *Religiosos*: lo que así se concedió *en* 15 *de Febrero de* 1622. Pero advirtiendo el exceso y notorio perjuicio, que de semejante extension se seguia contra lo dispuesto, y tan maduramente acordado, por el *Santísimo Padre Leon Once*, de feliz memoria, la *Santidad de Urbano Octavo*, en el siguiente *año de* 1623, *á los* 20 *de Noviembre*, por su *motu propio* revocó, casó, abrogó, y anuló en todo y por todo las expresadas *Letras* de *Gregorio Quince*, mandando se observasen en todo su tenor las de *Leon Once*, con las cláusulas mas firmes y fuertes, que conoce el derecho. Que ninguno creeria, que despues de estas repetidas Pontificias resoluciones se podrian pretender mayores exênciones; pues lo cierto era, que

de ellas se siguieron tan ruidosos pleytos, que para cortarlos, pocos años despues, se vió precisado el *Serenísimo Infante Don Fernando de Austria, Cardenal Arzobispo de la Primada Iglesia*, y á su nombre el *Reverendo P. D. Diego Castejon y Fonseca*, *Obispo Gobernador*, por S. A., de este *Arzobispado*, junto con el *Cabildo* de aquella, á su nombre, y el del *Clero* de esta Diócesi, á otorgar nueva *Concordia en 12 de Setiembre de 1639*, con los expresados *Regulares*, sobre la paga de Diezmos tan favorable á estos, como perjudicial al Clero, segun se conocia de su contexto y Capítulos, que se reducian á nueve, y eran en compendio los siguientes. I Que los Colegios y Casas de la *Compañía* de este Arzobispado pagarán por Diezmo, de treinta uno, así de los bienes adquiridos, como de los que en adelante adquiriesen, por qualquier título, ya los labren por sí, ya los diesen en arrendamiento. II Que de lo que labrasen en tierra agena pagarán por entero. III Que los ganados y animales que necesitasen para su consumo, no pagarán Diezmo; pero de los que tubiesen para vender y grangear, pagarán de veinte y cinco uno. IV Que de las gallinas, y demas aves, como de las hortalizas que criasen en sus huertas y predíolos, no pagasen cosa alguna, y de la hortaliza que cogiesen en otros terrazgos, pagasen de treinta uno. V Que de los bienes dados en enfitéusis por la *Compañía*, hasta el dia de la *Concordia*, pagasen de veinte uno, y de los que diesen en adelante, de diez uno; pero si volviendo á su dominio directo los arrendasen, pagasen de veinte uno. VI Que de los bienes que tomasen á censo, ó á enfitéu-

réusis, solo pagasen de treinta y uno. VII Que dichas cantidades las hán de satisfacer de todas las especies, que acostumbran diezmar los legos. Y el VIII, y IX, se reducian á no pedir nada por lo pasado, renunciando recíprocamente sus derechos. Que aunque esta *Concordia* era la que en esta Diócesi regía, no habia libertado á los partícipes de continuados pleytos, y en las demas partes del Reyno habia sucedido lo propio á otras *Santas Iglesias*, que á imitacion de esta otorgaron igual *Concordia*; bien que otras, zelosas de defender sus derechos, no las habian otorgado, ántes sí algunas en contradictorio juicio habian obtenido pagasen por entero los Diezmos, de sus muchas nuevas adquisiciones, reduciéndolos á los términos de derecho. Que de todo lo referido se manifestaba bien el perjuicio, y daños, que habian estado padeciendo las *Iglesias*, y demas partícipes en Diezmos, y que faltando hoy, con la justa providencia de *N. R. Persona* en el *estrañamiento* de dichos Regulares de la *Compañía* del nombre de *Jesus*, y *ocupacion de sus Temporalidades*, el fin y causa, que movieron á los *Sumos Pontífices* á conceder los expresados Privilegios á dichos Regulares, y sirvieron de basa, y fundamento, para los referidos pleytos y concordias, que para concertarlos se otorgaron; parecia llegó el caso de haberse reducido á los términos del derecho comun, y deber estar sujetos todos los bienes, que ántes fueron de los expresados Regulares, y hoy pertenecian á *N. R. Persona* para el destino, que fuese de su Real agrado, en qualquiera que sea, á pagar por entero el Diezmo á las Iglesias; lográndose

dose, por este medio, ver verificadas las piadosas intenciones del Sr. *Rey D. Felipe III*, y la de los Diputados de las Cortes, y Clero de estos Reynos: Por todo lo qual concluyó pidiendo aquella *Primada Iglesia*, que el Consejo mandase á los Jueces, y Administradores que cuidan, y entienden en la administracion de los bienes ocupados á los Regulares de la *Compañía* del nombre de *Jesus*, que dén y paguen, á quien por derecho lo deba haber, el *Diezmo entero de todos los bienes*, efectos y especies decimables. Y habiéndose pasado esta Representacion, de órden del Consejo, á nuestro Fiscal D. Pedro Rodriguez Campomanes, con su vista expuso en quatro de este mes: Que las esenciones de Diezmos se reputaron en todo tiempo odiosas; porque detraen al Clero gerárquico aquellos efectos, que hacen el fondo de su propia dotacion. Que fueron mal vistas estas esenciones en todos los siglos, y el *Concilio Lateranense* puso regla, y límite; de cuya disposicion se formó el Cap. *Nuper*, *De Decimis*. Que su establecimiento precedió mas de tres Siglos á la fundacion de la *Compañía*, y adquirió un derecho indubitable á todo el Clero Secular, para no permitir que se dispensase una disposicion Conciliar y Canónica, tomada por un *Concilio General*, y aceptada por los Príncipes Católicos, cuya proteccion les incumbia. Que apénas logró la *Compañía* sus Privilegios, quando las Iglesias de España les reclamaron, acudiendo á la proteccion de los Señores *Felipe II*, y *Felipe III*, quienes remitieron al Consejo esta instancia, para el impartimiento de la Real Proteccion, y retener, como era jus-

to,

to, unos Privilegios, que iban á dexar indotadas las Iglesias, con el tiempo, y debieron mirarse como subrepticios, por el perjuicio de tercero que ocasionaban, qual era el de las Iglesias. Que se llegaba á este perjuicio igualmente el de la Corona, y sus dotaciones, así en España como en las Indias, por ser los Diezmos pertenecientes al Real Patrimonio, y gozarles á su nombre las Iglesias, sin que de Diezmos infeudados, y de Regalía, pudiese la *Curia Romana*, sin ofensa del Soberano, exîmir á persona alguna, no habiendo precedido asenso Régio, antes reclamacion, como se habia visto, del Señor *Felipe III*. Con lo dicho concurria tambien el interes de los particulares, á quienes, por las Cortes de Guadalaxara, estaba confirmado el uso y posesion de percibir los Diezmos, en todo ó en parte, á quienes tampoco podia disminuirseles sus derechos, sobre unos efectos de privado dominio, ya secularizados. Que el mismo inconveniente versaba contra las Tercias de la Corona, Quarta Decima, Tercio Diezmo, y Primicia de Aragon, que con solemnes títulos y costumbre se hallaban de la propia forma secularizados, y ya no caian baxo de los privilegios, por la regla de que estos jamas pueden tener lugar contra tercero, en perjuicio de derecho adquirido. Que la prepotencia de dichos Regulares, como constaba de las *Sesiones* impresas del Clero, tubo modo de detener el recurso de proteccion, y retencion de los Privilegios, esparciendo nieblas de escrúpulos, mal entendidos, en unos tiempos débiles, y llenos de otros cuidados: Y así las Santas Iglesias queda-

daron abandonadas, y en la precision de tomar otro rumbo litigando en justicia. Que en el Libro de Bulas y Breves de las Santas Iglesias, de que se hacia cargo la *Primada de Toledo*, constaba la sustancial revocacion de dichos Privilegios de la Compañía, en la *Curia Romana*, por *Leon XI*, y *Urbano VIII*; pero como en dicha *Curia* habian tenido siempre dichos Regulares tanta proteccion, y mucha mano con el Clero, á la sombra de Concordias, en que nada daban de suyo, habian ido insensiblemente dexando de pagar los Diezmos, haciéndolo en la parte y forma que habian querido, por el general temor que infundian á todos; siendo pocos los que se atreviesen á contender con estos Regulares, mano á mano, en los *Tribunales Reales*, ni en los *Eclesiásticos*. Que con este arbitrio quedó establecida, en sustancia, la esencion de Diezmos de la Compañía, y frustradas todas las disposiciones y providencias mas solemnes, obtenidas por el Clero; contra las quales nunca pudieron ser válidas unas Concordias hechas por artificio y seducion; ni pasaban de los autores que las concordaron, no ligando á los sucesores, como perjudiciales á la dotacion del Clero, y al interés del Real Patrimonio, que no pudo ser perjudicado por unos actos hechos entre otros, en que no tubo la menor intervencion; concurriendo tambien á la nulidad, el mero hecho de no haber sido citados los *Patronos Laycos*, ni otros muchos, á quienes irrogaron grave perjuicio estas composiciones clandestinas, tituladas *Concordias*. Que por otro lado la *Con-*

cor-

cordia, ó transaccion, solo tenia lugar en asuntos dudosos; pero no en materias claras como esta, en que todas las disposiciones canónicas conspiraban á favor de las *Iglesias*; ni estaba en su mano renunciar un derecho, que con el tiempo las fue empobreciendo; no solo por las adquisiciones, sinó porque estendian este *Privilegio* á las tierras, que arrendaban. Que puestas en tela de justicia estas esenciones, siempre hán obtenido contra ellas las *Iglesias*, como se acaba de ver respecto á las *Indias*; militando iguales razones con todas las demas. Que baxo de este supuesto, y siendo conforme á la equidad y justicia la pretension introducida por la *Santa Iglesia de Toledo*, y transcendental á todas las *Santas Iglesias* la regla que se tomase, podria el *Consejo* deferir á su solicitud, precediendo *Consulta* á *N. R. Persona*, para que desde luego, y en todo tiempo, queden los bienes, que fueron de las *Casas* de los *Regulares de la Compañia* del nombre de *Jesus*, y sus frutos, sujetos á la *paga de Diezmos* y *Primicias, sin diminucion alguna*, á aquellos á quienes de derecho toque su percepcion, sin diferencia alguna de los demas bienes, que están en manos de legos, por haber cesado todo pretexto de esencion; librándose para ello la *Real Provision*, ó *Cédula* circular, y demas *Despachos* convenientes, con otras cosas que expuso. Y visto todo, con los antecedentes, por nuestro *Consejo*, en el *Extraordinario*, que celebró el expresado *dia quatro de este mes*, lo pedido por la *Santa Primada Iglesia de Toledo*, coadyubado por el citado nuestro Fiscal D. Pedro Rodriguez Campomanes, expuso su pare-

re-

recer en Consulta de seis del corriente á N. R. Persona. Y habiéndose conformado con su dictámen, y publicádose en el Consejo esta Real Resolucion, en el Extraordinario celebrado en 17 de este mes, se acordó guardar y cumplir, y para ello fue acordado librar esta nuestra Carta: Por la qual mandamos á dichos Subdelegados, hagan entender á los Administradores de las Temporalidades ocupadas á los Regulares de la Compañía del nombre de Jesus, que generalmente todos los frutos, que produzcan los bienes ocupados, pertenecientes á las Casas de dichos Regulares en estos Dominios, quedan sujetos á pagar en adelante con integridad, y sin diminucion alguna, los Diezmos y Primicias, á aquellos á quienes de derecho toque su percibo, no obstante qualquiera Esencion, Concordia, ó Privilegio, en cuya virtud se hayan exîmido hasta aquí, por deber cesar de todo punto; y en su conformidad mandámos expresamente á vos los Delegados del Consejo, que entendeis en la ocupacion de Temporalidades de las Casas y efectos, que fueron de los citados Regulares de la Compañía, que lo hagais así executar y cumplir exâctamente, entendiéndose no solo con los que estén en administracion, sino es con aquellos que se hubiesen dado ó diesen en arrendamiento; respecto á que no debe quedar ninguno esento: y declaramos, que esta providencia es sin perjuicio de lo acordado en la *Orden circular de 12 de Junio próxîmo*, tocante á la *Casa Dezmera*, cuyo contexto por ahora debe subsistir, hasta que se fenezca el actual arrendamiento, hecho á favor de la Compañía de los cinco

Gre-

Gremios. Todo lo qual cumplireis, y hareis se execute sin la menor tergiversacion, por ser así nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de D. Joseph Payo Sanz, nuestro Escribano de Cámara honorario del Consejo, con destino al citado Extraordinario, se le dé la misma fe, y crédito, que á su original. Dada en Madrid á diez y nueve de Julio de mil setecientos sesenta y siete. = *El Conde de Aranda.* = *Don Miguel Maria de Nava.* = *Don Andres Maraver.* = *Don Luis de Valle Salazar.* = *Don Bernardo Caballero.* = Yo *Don Joseph Payo Sanz*, Escribano de Cámara honorario del Consejo, la hice escribir por su mandado, en el Extraordinario. Registrada. = *Don Nicolas Verdugo.* = Teniente de Canciller mayor. = *Don Nicolas Verdugo.*

XXV

CARTA CIRCULAR, PIDIENDO INFORME sobre la division en suertes reducidas de las haciendas de los Jesuitas, destino de sus Casas, y otros puntos: y prescribiendo método para formar el Inventario de los papeles manuscritos.

1 *Es uno de los objetos que con preferencia ocupan la atencion del Consejo facilitar por todos los medios posibles el progreso de la Agricultura, fomentando, y arraygando á muchos Vecinos, y Labradores útiles, que faltos de terreno propio emplean precariamente su sudor á beneficio de los Dueños de los terrazgos, con notable perjuicio suyo, y del Esta-*

 do.

do. Para proporcionar este medio oportuno de que reyne en estos Dominios la abundancia, de que penden los Artes subalternos, el Comercio, la Poblacion, y en fin la felicidad pública; se há creido, que sin duda será muy conveniente dividir las haciendas, así de Viñas, y Olivares, como tambien de tierras labrantías, que poseian los Regulares de la Compañía, *en suertes pequeñas, é iguales, con el fin de distribuirlas precisamente á Labradores no hacendados, baxo del cánon, ó anual tributo conveniente. Y queriendo instruirse radicalmente, por lo tocante á las haciendas pertenecientes á la Comision en que V. entiende, de las ventajas que podrá producir este metódo, dificultades que ocurran en su execucion, y modo de zanjarlas, en caso de considerarse útil, convendrá que, de acuerdo con citacion del Personero del Comun, y consultando sugetos prácticos, y aun mas que esto, desinteresados y amantes del bien público, trate V. de las medidas, que convendrá tomar para hacer dicha division y repartimiento, con expresion de la quota, que deberán pagar aquellos á quienes se repartieren estas suertes, estableciéndose por via de Cánon, ó Censo perpetuo, ó á renta vitalicia, ó temporal variable, con lo demas que V. oyendo á los prácticos, y Personero del respectivo Pueblo, donde exîstan las haciendas, conciba mas ventajoso á este pensamiento, teniendo presente el espíritu, y reglas, de la Real Provision acordada de doce de Junio de este año, que dispone sobre distribucion en suertes de las tierras Concegiles de* Andalucía, Estremadura, *y* Mancha.

Con-

11 Convin iendo tambien que todos los sugetos encargados del exâmen, inventario, y coordinacion de papeles manuscritos, exîstentes en los Colegios, y Casas Regulares de la Compañía, procedan uniformemente, y sin confusion, prevendrá V. á los que haya destinado á esta importante inspeccion, que separen y dividan cuidadosamente, y ante todas cosas, donde aun no se haya hecho, por clases todos quantos papeles se hayan encontrado, sin omitir alguno por despreciable que parezca; formando la primera clase de todos los titulos de pertenencia, y fundacion del Colegio, sus cargas y obligaciones, y las concordias, ó executoriales tocantes á Diezmos; la segunda de todas las fundaciones de Congregaciones, nombrando, para entender en esta clase precisamente, y no en otra, un Abogado ó Profesor, que vea la autoridad con que están erigidas las Congregaciones, sus institutos, y efectos: la tercera de todos los Libros, y Cartas de Procuradores, Rectores, y Provinciales, tocantes á quenta y razon, manejo de hacienda, distribucion de caudales, permutas, contratos, y demas relativo á intereses: la quarta de los papeles del gobierno, y disciplina interior de los Regulares, en que se comprenden sus Constituciones, las Cartas de Generales, y demas Prelados, Libros de Profesiones, y correspondencia reciproca de los mismos Regulares en esta materia: la quinta de los papeles, que hablan en pro ó en contra del Venerable Obispo de la Puebla D. Juan de Palafox, y de los que traten de los asuntos del Paraguay, é Indias, de las expulsiones de Portugal, y Francia, y del motin de Madrid, y de-

mas bullicios pasados: la sexta de los papeles politicos, y satíricos, ya traten del Gobierno, ó de particulares, y estén escritos en prosa, ó en verso, abriendo los que estén cerrados á este efecto: la septima de los papeles de correspondencia privada de los referidos Regulares entre si, ó con los externos: la octava de todo lo perteneciente á correspondencia literaria: y por el mismo órden se procederá dividiendo en clases los demas asuntos, que no vayan aqui expresados: en el concepto de que para mayor facilidad de esta operacion, se deberán separar en legajos los documentos de cada clase, y así divididos, numerados, y rubricados, se entregarán judicialmente al respectivo Comisionado, ó Comisionados, colocándose en Aposentos, donde los revean, y formen su Indice. Por regla general nadie há de sacar papel alguno, por despreciable que sea, fuera de la Casa, recibiendo juramento á estos Comisionados de guardar secreto, y cominándolos, en caso de faltar á la religion de este, ó á la confianza en el estravio de algun papel con castigo severo, que sirva á otros de escarmiento, el qual tambien se extenderá á los que substraxeren Libros de la Biblioteca. Nada hay que añadir, en órden á esta, á lo que previene la Instruccion impresa de veinte y tres de Abril de este año, sino solo que, con ningun titulo, ni pretexto, permita V. que entienda, ni se mezcle en ella Ministro alguno del Tribunal de Inquisicion, ni de otro fuero, por estar así acordada, y hacerse el reconocimiento con el fin de inventariar dichos documentos para su facil uso.

III Se encarga á V. muy particularmente la brevedad

po-

posible en la evacuacion, y remision del proceso de estrañamiento, y ocupacion de temporalidades, con el Extracto, y Plan, prevenidos en la Circular impresa de treinta de Abril último: Y respecto á que este Inventario de temporalidades debe estar separado en piezas distintas, segun la diversidad de las materias, remitirá V., por ahora, las que estén concluidas, y las demas á proporcion que cada una se finalice, para que de este modo se gane el tiempo, que se perderia en esperar para la remision á que estubiese todo concluido; pues aun acá se reconoceria todo ello en globo con mas dificultad.

IV Estando prevenido, en el Articulo VIII. de la Real Pragmática de dos de Abril, la aplicacion equivalente de los bienes de la Compañía en Obras pias, y señaladamente en Seminarios Conciliares, y Casas de Misericordia, baxo cuyo nombre se comprenden las de Refugio, Inclusas, y Hospicios, informará V. á qual de estos destinos comprende sea mas útil, para el público, la aplicacion de la fábrica material de ese Colegio de Regulares de su cargo, y en qual pueda situarse por ser fábrica muy grande, Seminario de Pensionistas nobles para su educacion, ú de Señoritas acomodadas, en el concepto de que, estos últimos, solo pueden existir en Capitales de Provincia grandes.

V Siendo la Administracion de estos efectos un asunto tan esencial, y propio de la atencion del Consejo, me dirá V. en que forma corre, y tiene reglada la de esa Casa: al cargo de que persona: y baxo de que fianzas, y reglas: como tambien si está prevenido de la puntualidad de ir ponien-

do

do en Arcas Reales el producto liquido, segun vaya cayendo

Donde no hubiere nombrado todavia Administrador se debe hacer, y subsanar qualquiera de estos particulares, que se halle sin providencia, para que el Consejo pueda aprobarlo, y proceder á reformar, ó adicionar, lo que encuentre notable; bien entendido, que todo Subdelegado será responsable de la omision, que en esto hubiere, ó de la mala eleccion, por deberse executar con imparcialidad, y honor, desempeñando la confianza hecha por el Consejo de dexar los nombramientos á disposicion de los Comisionados, que como inmediatos pueden hallarse mas bien enterados de todo.

VI Siendo de corto valor las Boticas, y muy conforme se conviertan en alivio de los pobres, incluyendo en los parages de Universidad á los Estudiantes, y Colegios, de esta clase, procurará el Subdelegado informarse del Hospital, sujeto á la Real jurisdicion, que esté mas cercano; pidiendo copia de su fundacion, obligaciones, y rentas, dando cuenta del estado de la Botica, personas, y forma con que se regenta, para que á Consulta con S. M., se pueda aplicar: expresando si convendrá trasladarla al Hospicio, Hospital, ó Casa de Misericordia, á que se aplique; ó dexarla con el sitio, en que actualmente se halla, para conservar su crédito, y que pueda ser finca redituable á favor de la tal Casa de piedad, á quien se ceda; separando la pieza de la Botica de lo restante de los Colegios, ó Casas, que han sido de los Regulares; en el supuesto de deberse regentar por Seglares, y con la debida sujecion al Proto Medicato; pero

sin

sin minorar en nada de esto, hasta que el Consejo con vista de las diligencias, que remita el Comisionado, prevenga lo que deba hacerse.

Todo lo qual prevengo á V. de órden del Consejo, con inclusion de la Provision *acordada de diez y nueve de este mes, en órden á la paga de* Diezmos*, que adeudaren las temporalidades ocupadas de dichos* Regulares*, para su inteligencia, y puntual cumplimiento, en lo tocante á su Comision.*

Dios guarde á V. muchos años. Madrid veinte y nueve de Julio de mil setecientos sesenta y siete.

XXVI

CARTA CIRCULAR, SOBRE RECAUDACION DE caudales de los Jesuitas.

EN *la circular que comuniqué á V. en ocho de Julio próximo, de órden del Consejo, en el Extraordinario, le recordé lo resuelto en la Real Provision acordada de dos de Mayo anterior, á fin de que puntual, y exâctamente, cumpliese con poner, sin la menor demora, los caudales, que se fuesen recaudando, y produgese la ocupacion de Temporalidades, de los bienes, y efectos pertenecientes á las Casas, y Colegios, que fueron de los Regulares de la Compañía, del nombre de Jesus, en las Tesorerías de Exército, ó Provincias; remitiendo por mi mano los Recibos interinos que recogiese,*

para

para que entregados en esta Corte al Tesorero mayor, se formalizasen las correspondientes Cartas de pago.

Habiéndose advertido posteriormente, que algunos de los Subdelegados del Consejo, no tenian proporcion de hacer las entregas en las referidas Tesorerias de Exercito, ó Provincia, por las distancias desde los respectivos Pueblos á ellas; y que la conduccion seria expuesta, y costosa: en virtud de oficio que pasé á el Señor Superintendente General de la Real Hacienda, por los Directores de Rentas generales se han formado, y dirigido al Marques de Zambrano, Tesorero general, quien me las ha pasado, las dos listas de que acompaño Copia, comprensivas de los nombres de todos los Administradores de Rentas generales, y Aduanas, respectivas á cada Provincia.

Con su vista, el Consejo, en el Extraordinario celebrado en dos de este mes: Há acordado se prevenga á V. que instruyéndose de las referidas listas, y en caso de no estar mas inmediata Tesorería de Exército, proceda á poner en poder de qualesquiera de los citados Administradores de Rentas generales, ó Aduanas, el que desde ese Pueblo sea el mas cercano, ó exîsta en él, avisándome el que elige, las cantidades que produzca la ocupacion de Temporalidades en que está entendiendo; recogiendo Recibos interinos de los Tesoreros, ó Administradores de Rentas respectivos, los quales pasará á mis manos, cumpliendo lo demas prevenido en la expresada órden circular de ocho de Julio, y Provision citada en ella; respecto á que esta providencia, solo se di-

ri-

rige á facilitar los medios de la entrega de caudales; pero en lo que es formalidad debe subsistir sin novedad lo mandado anteriormente.

Participolo á V. de órden del Consejo para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toque, y de quedar en esta inteligencia me dará aviso, para trasladarlo á su superior noticia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid siete de Agosto de mil setecientos y sesenta y siete.

XXVII

RELACION DE LAS ADMINISTRACIONES, *ó Tesorerías de Rentas, en que se podrán entregar los caudales procedentes de las Temporalidades de los* Regulares de la Compañia del nombre de Jesus.

Provincia de Castilla.

LOS caudales de las Casas de *Azcoytia*, *Bilbao*, *Lequéytio*, *Loyola*, *Oñate*, *Orduña*, *San Sebastian*, *Vergara*, *y Vitoria*, se pueden remitir á las Administraciones de las Aduanas de *Vitoria*, *Orduña*, *y Balmaseda*, que los Subdelegados Comisionistas elijan por mas inmediatas.

Los caudales de las Casas de *Logroño*, y *Tudela*, á la Administracion de la Aduana de *Logroño*.

Los de la Casa de *Pamplona*, á la Tesorería de la Renta de Tablas de aquella Ciudad.

Los de las Casas de *Santiago de Galicia*, *Orense*, y *Pontevedra*, á las Administraciones de Rentas de estos tres Pueblos; y las de *Monforte de Lémus*, y *Monte Rey*, á qualquiera de ellas, que esté mas inmediata que la *Coruña*, donde hay Tesorería de Exército.

Los de las Casas de *Oviedo*, y *Leon*, á las Administraciones de Rentas Provinciales de estas dos Capitales.

Los de la Casa de *Santandér*, á la Administracion general de Aduanas de aquella Ciudad.

Los de las Casas de *Avila*, *Búrgos*, *Salamanca*, *Segovia*, *Soria*, y *Valladolid*, á las Administraciones de Rentas Provinciales de estos respectivos Pueblos. Y á las mismas se podrán conducir, segun su inmediacion, los de las Casas de *Arévalo*, *Medina del Campo*, *Villafranca del Bierzo*, y *Villagarcia*; en quanto no se hallen mas cerca Tesorerías de Exército.

Provincia de Toledo.

Los de las Casas de *Alcalá de Henares*, *Alcaraz*, *Almagro*, *Cáceres*, *Cartagena*, *San Clemente*, *Cuenca*, *Daymiel*, *Guadalaxara*, *Huete*, *Llerena*, *Lorca*, *Murcia*, *Ocaña*, *Plasencia*, *Talavera de la Reyna*, y *Toledo*, á las respectivas Administraciones de Rentas Provinciales de los citados Pueblos. Y á las mismas se podrán conducir, segun su inmediacion, los de las Casas de *Albacete*, *Almonacid*, *Belmonte*, *Caravaca*, *Fuente*

te

te del Maestre, *Jesus del Monte*, *Navalcarnero*, *Oropesa*, *Segura de la Sierra*, *Villarejo de Fuentes*, y *Yebenes*, en todo lo que no se hallen mas cerca Tesorerías de Exército, ó la general.

Provincia de Andalucía.

Los caudales de las Casas de *Andújar*, *Antequera*, *Arcos*, *Baeza*, *Cádiz*, *Carmona*, *Córdoba*, *Granada*, *Guadix*, *Jaen*, *Málaga*, *Marchena*, *Motril*, *Puerto de Santa María*, *San Lúcar de Barrameda*, *Ubeda*, y *Xerez de la Frontera*, se pueden entregar en las respectivas Administraciones de Rentas Provinciales, que hay en todos estos Pueblos. Y á las mismas se podrán conducir, segun su inmediacion, los de las Casas de *Baena*, *Cazorla*, *Ezija*, *Fregenal*, *Higuera la Real*, *Montilla*, *Moron*, *Osuna*, *Trigueros*, y *Utrera*, en todo lo que no se hallen mas cerca Tesorerías de Exército.

Provincia de Aragon.

En el Reyno de *Valencia* se puede destinar la Administracion general de la Aduana de *Alicante*, para las Casas que están mas inmediatas que á *Valencia*, donde hay Tesorería de Exército.

NOTA. Para las Casas de *Aragon*, *Cataluña*, *Mallorca*, y *Canarias* no se destina Tesorerías de Rentas, por no haber otras que las de las Capitales, en que igualmente hay Tesorerías de Exército.

XXVIII

RELACION DE LOS ADMINISTRADORES, Y Tesoreros de las Aduanas, que abaxo se expresan.

Vitoria.............	D. Manuel Gomez.
Orduña.............	D. Félix de Mioño.
Balmaseda..........	D. Joseph Ciria.
Logroño.............	D. Gerónimo Rubio.
Pamplona...........	D. Martin Joseph Virto y Azpilcueta.
Santander...........	D. Francisco Xavier Martinez.
Alicante............	D. Jorge de Ruyarena.

IDEM: DE LOS ADMINISTRADORES y Tesoreros de Rentas Provinciales.

Avila..............	D. Miguel Ignacio del Arco.
Burgos.............	D. Joseph de Castilla, y D. Juan Gutierrez de Arce.
Leon...............	D. Gerónimo de Acevedo, y D. Agustin Campuzano.
Orense.............	D. Bernardo Liéntres.
Oviedo.............	D. Manuel Fernandez Angulo.
Palencia............	D. Pedro Cañedo, y D. Joseph Calonge Santos.
Pontevedra..........	D. Juan Bernardo Varela.
Salamanca..........	D. Nicolas Zurita.
Santiago de Galicia....	D. Francisco Xavier Seron y D. Joseph Sexmillo.
Segovia.............	D. Joseph Sanchez, y D. Antonio Gonzalez de la Vega.
Soria...............	D. Martin Alonso Barroeta.
Valladolid..........	D. Manuel Aguayo Peña, y D. Baltasar Miñano.
Alcalá de Henares.....	D. Gabriel Fernandez Malo, y D. Juan Gomez Rubio.
Alcaraz............	D. Salvador de Espinosa, y D. Felix Vellosillo.

Al-

Almagro............	D. Tomas de Narvaez, y D. Manuel de Lanza.
Cáceres.............	D. Lúcas Paredes.
Cartagena..........	D Nicolas de Mosquera, y D. Tomas Cerviño, y Andrade.
San Clemente.......	D. Ramon Justiniano, y Don Francisco Cifuentes.
Cuenca.............	D. Antonio Clemente Aróstegui, y Don Tomas de Majadas.
Daymiel............	D. Francisco Hugarte Barrientas.
Guadalaxara.........	D. Matias Lopez Bravo, y D. Francisco Xaviér Perez.
Huete..............	D. Gabriel Mayoral, y D. Cristoval de Lobera.
Llerena.............	D. Domingo Cebrian.
Lorca..............	D. Manuel Jugo Duran, y D. Juan Nuñez,
Murcia.............	D. Pedro Armona, y D. Joseph Palomero.
Ocaña..............	D. Manuel de Guadiana, y D. Gerónimo Lamberti.
Plasencia...........	D. Gerónimo Dorado, y D. Francisco García de Cilla.
Talavera de la Reyna..	D. Pedro García, y D. Vicente Martinez de Córdoba.
Toledo..............	D. Manuel de las Raygadas, y D. Pedro Suarez.
Andújar.............	D. Juan Joseph Salazar, y D. Vicente Lopez Molina.
Antequera...........	D. Juan Azpéytia, y D. Joseph Izquierdo.
Arcos...............	D. Joseph Zurita, y D. Felipe Muñoz.
Baeza...............	D. Martin Echinique, y D. Joseph Sainz Alonso.
Cádiz...............	D. Xavier de Ibarra, y Don Joseph Artecona.
Carmona............	D. Joseph Pozal Diaz, y D. Miguel Romero.
Córdoba.............	D. Pedro Ignacio Venero, y D. Pedro Diaz Caso.
Granada.............	D. Indalecio Lopez de Sagredo, y Don Joseph de la Riba.
Guadix..............	D. Pedro Romero, y D. Pedro del Rio.

Jaen................	D. Francisco Xavier de Salazar, y Don Juan de Salas y Valdes.
Málaga............	D. Joseph de Gandarillas, y D. Jacinto Manuel de Palacio.
Marchena..........	D. Joachin de Salamanca, y D. Pedro de Casanova.
Motril..............	D. Antonio Cortes, y Don Miguel de Ariza.
Puerto de Sta. Maria..	D. Miguel de Salazar y Septiem, y D. Nicolas de Cañas.
S. Lúcar de Barrameda.	D. Bartolomé Ruiz, y D. Valerio de la Portilla.
Ubeda..............	D. Joseph Ibarrondo, y D. Antonio de la Quadra.
Xerez de la Frontera...	D. Jacinto Prieto, y D. Juan de Ortega.

XXIX

CARTA CIRCULAR, MANDANDO A LOS Comisionados, que entienden en la ocupacion de Temporalidades de los Jesuitas, que remitan al Consejo Extraordinario los Poderes que deberán tener otorgados los Procuradores, en cumplimiento de órden anterior, y que recurran á Cartagena para que los otorguen alli los que no los hayan hecho todavia.

DEbiendo haber otorgado ántes de su partida los Procuradores generales, y particulares, de los Regulares de la Compañia, del nombre de Jesus, existentes en los Colegios, Casas, Seminarios, y Estancias de estos Reynos los poderes, que por punto general se previno en Ordenes circulares comunicadas por el Excmo. Sr. Conde de Aranda, Presidente del Consejo, á favor de V. en calidad de Comisionado, y de todos

los

los demas Ministros que deputase S. M. y el Consejo Extraordinario, á efecto de poder administrar, recaudar, cobrar, liquidar cuentas, y todo lo demas que dicho Procurador podia hacer por su oficio: ha acordado en el Extraordinario, celebrado en siete de este mes, disponga V. se dirija al Consejo por mi mano, á vuelta de correo, copia auténtica de los poderes, que hubiese formalizado el Procurador de la Casa, en cuya ocupacion de Temporalidades entiende, á fin de darle el uso que se contemple necesario; y en caso de haberse omitido el otorgamiento de dicho poder, escribirá V. al Alcalde mayor de Cartagena, á cuyo cargo corre la subsistencia de los Procuradores de Colegios, ínterin se embarcan, á efecto de que otorgue el Procurador de ese Colegio el citado Poder.

Lo que participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y siete. D. Pedro Rodriguez Campomanes.

XXX

CARTA CIRCULAR, DIRIGIDA A LOS COMISIOnados de los quatro Reynos de Andalucía, Estremadura, y Mancha, para que suspendan la venta, y tengan á la disposicion de D. Pablo de Olavide los ganados, granos, muebles, y aperos de labor, de las Casas de los Jesuitas, en cuya ocupacion de Temporalidades están entendiendo.

HAbiendo resuelto S. M., á consulta del Consejo, establecer 6ŋ Colonos Católicos, Alemanes, y Flamencos en

en la Sierramorena, *se ha considerado que los Ganados, Granos, Muebles, y Aperos de Labranza de los Colegios y Casas que fueron de los Regulares de la Compañia en las Provincias de* Mancha, Estramadura, *y* Andalucìa, *se pueden tomar, baxo de inventario, y tasacion, de cuenta de la Real Hacienda para surtir los nuevos Colonos: en cuya consecuencia prevengo à V. de órden del Consejo Extraordinario suspenda su venta, teniendolos á disposicion de D. Pablo de Olavide, Asistente de Sevilla, y Superintendente de dichas nuevas Poblaciones, cuyas instrucciones se comunicarán á V. de Oficio, por estarse imprimiendo sin pérdida de tiempo.* (*)

Anticipo á V. de la misma órden esta noticia para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid diez de Julio de mil setecientos sesenta y siete.

NOTA Esta Carta se pone aqui por ser su contenido del mismo asunto que el de la siguiente.

XXXI

CARTA CIRCULAR SOBRE EL MISMO ASUNTO.

A Consecuencia de la Circular impresa de diez del pasado, que remití á V. y trata de suspender la venta de ganados, granos, muebles, y aperos de labor, por deber tener estos efectos

(*) Estas Instrucciones salieron impresas, y se hallan sueltas.

tos á disposicion del Superintendente de las Poblaciones proyectadas en Sierramorena D. Pablo de Olavide, para servir al establecimiento de los seis mil Colonos Alemanes y Flamencos, dirijo á V. de órden del Consejo la adjunta Real Cédula de cinco del mismo, comprensiva de las Instrucciones que en la referida órden se anuncian; á fin que arreglando á ellas sus operaciones en la parte que le corresponda, no padezca atraso este importante servicio, y se eviten dudas y equivocaciones.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y siete D. Pedro Rodriguez Campomanes.

XXXII

CARTA CIRCULAR, SOBRE EL METODO DE los recibos interinos que han de recoger los Comisionados, y expresion de la Casa de que proceden.

HAllando dificultad la Depositaría general del Caudal de Temporalidades de los Regulares de la Compañía en seguir el método, que para mayor claridad ha establecido, de sentar y formalizar cada partida de cargo y data, del dinero que con este respeto entra en poder del Depositario general D. Francisco de Arcaya, en el asiento particular de cada Colegio, puesto que muchos de los recibos interinos, que se dirigen á mi mano, no expresan el nombre del Colegio á que corresponde la partida entregada en las Tesorerías de Exército,

 ó

ó Administraciones de Rentas : Esta falta de expresion motiva confusiones, y con especialidad en aquellas Ciudades, en que tenian mas de un Colegio dichos Regulares; y para evitar tales dudas, ha acordado el Consejo se prevenga por punto general á todos los Comisionados, que entienden en la ocupacion de Temporalidades de la Compañía, cuiden de que los recibos interinos, que en adelante se les dieren, expresen el Colegio determinado de que proviene el caudal entregado, y que en quanto á los ya remitidos sin esta circunstancia, dirijan á mis manos una nota de su pertenencia, á fin de que en la expresada Depositaría se pueda formalizar el asiento, y dar la Carta de pago de varias partidas, que se hallan sin resguardo por falta de esta noticia.

Participolo á V. de órden del Consejo, para su inteligencia, y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid siete de Setiembre de mil setecientos sesenta y siete. D. Pedro Rodriguez Campomanes.

XXXIII

CARTA CIRCULAR, SOBRE LOS LUGARES DE monte, censos, ó efectos que tenian las Casas de los Jesuitas á su favor, fuera del Reyno, los Juros, y efectos de Villa, y pinturas que se hallen en ellas.

Conviene que V. remita á mi poder, con la mayor brevedad, una noticia de qualesquiera Lugares de monte, censos, ó efectos que ese Colegio tenga á su favor fuera del Reyno, ya

ya sea contra otros Colegios de la Compañía situados en País estrangero, ó contra otra qualquiera persona, Comunidad, ò Erario: individualizando el dia, mes, y año de la imposicion, Título de la pertenencia, con todo lo demas que conduzga á tener la debida instruccion, para recaudar su importe, remitiendo tambien los Títulos de pertenencia.

Asimismo por lo tocante á Juros, y efectos de Villa, deberá V. remitir originales los Títulos, que haya en ese Colegio, para cotejarles, y confrontarles, el Contador nombrado, con las Certificaciones dadas por las Oficinas, y noticias de las Procuradurías generales, en que se halla variedad, la qual cesará en vista de los documentos autenticos.

En conformidad de lo representado al Consejo por D. Antonio Rafael Mengs, primer Pintor de S. M., en el Extraordinario, acerca de que las pinturas de buenos Autores, que pueda haber en los Colegios de la Compañía, y se pongan en venta, no conviene se saquen fuera del Reyno, ha acordado igualmente el Consejo envie V. lista de las pinturas de esa Casa de su cargo, con expresion de lo que representan, y su calidad, para acordar lo conveniente.

Prevengolo á V. de órden del Consejo, en el Extraordinario que se celebró en el dia once de este mes, para su puntual cumplimiento. Madrid y Setiembre diez y seis de mil setecientos sesenta y siete. D. Pedro Rodriguez Campomanes.

XXXIV

REAL PROVISION DE S.M., A CONSULTA DEL Consejo, en el Extraordinario, aplicando las Boticas existentes en las Casas de Regulares de la Compañía á Hospitales, Hospicios, Inclusas, y otras Casas de misericordia, que estén baxo de la Real proteccion.

DOn Cárlos, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los Jueces Subdelegados, que entendeis en la ocupacion de Temporalidades de los bienes y efectos pertenecientes á las Casas, Colegios, y Residencias, que tenian en estos Dominios los Regulares de la Compañía del nombre de Jesus, salud y gracia: Ya sabeis, que considerando nuestro Consejo Real, en el Extraordinario, que se celebra con motivo de las ocurrencias pasadas, convendria aplicarse á Hospicios, Inclusas, Hospitales, y Casas de misericordia, las Boticas que tenian los citados Regulares, en el Colegio *Imperial*, y *Noviciado* de esta Corte, y las que igualmente mantenian en varias Casas y Colegios del Reyno, conforme al espíritu

ritu de lo prevenido á Consulta por N. R. Persona en la Pragmática Sancion de dos de Abril de este año se os previno en el *Cap. VII* de la Provision acordada de siete del mismo mes de Abril, las hicieseis cuidar, y propusieseis los Hospicios, y demas Casas pias de esta naturaleza, á que se podrian aplicar y entregar: Y habiéndose en su virtud evacuado los informes respectivos á las exîstentes en esta Corte, y la del Colegio de *Villagarcía de Campos*, oido en el asunto á nuestro Fiscal D. Pedro Rodriguez Campomanes, hizo presente, en Consulta de seis de este mes, el nuestro Consejo su dictámen en esta razon, y conformándose con él N.R. Persona, ha venido, por su Real Resolucion á ella, en conceder las dos Boticas del Colegio *Imperial*, y *Noviciado* en esta Corte á la Inclusa y Hospicio, con la fábrica material de las oficinas en que están construídas, separándose del resto de los edificios, con pared divisoria. Que lo mismo se exécute con la del Colegio de *Villagarcía de Campos* al Hospital Real de *Toro*, trasladándose á él: últimamente que por regla general se apliquen las demas Boticas á Hospitales, Inclusas, Hospicios, ó Casas de misericordia, que estén baxo de la jurisdicion, y proteccion Real, graduando nuestro Consejo aquellas, cuya necesidad sea mas urgente. Y publicada esta Real deliberacion en el Consejo, en el Extraordinario, celebrado en trece del corriente, fue acordado su cumplimiento, y que á este fin se expidiese esta nuestra Carta para vos: Por la qual os mandamos, que con la mayor brevedad informeis, con separacion, de otro qualquier asunto por mano de nues-

tros

tros Fiscales, los Hospicios, Inclusas, Hospitales, y Casas de misericordia, á que respectivamente se pueden aplicar las Boticas exîstentes en los Colegios, ó Casas, que fueron de dichos Regulares, en cuya ocupacion de Temporalidades estais entendiendo, con atencion á la que tenga mas urgente necesidad, y concurran en ella la pública utilidad, y calidades expresadas en dicha nuestra Real Resolucion; y en caso que no haya necesidad de trasladarse á otro parage, expongais con reconocimiento, y declaracion de Peritos, las oficinas materiales en que se hallan, su valor, y la cómoda separacion que podrá hacerse de lo restante del edificio: todo con la mayor distincion y claridad, remitiendo testimonio con insercion del inventario, y tasacion que se hubiese hecho, de los muebles y efectos de dichas Boticas, á fin de proceder con conocimiento de todo, no entrando en esta aplicacion las deudas de medicamentos, por ser caudal de la Casa aplicable á sus Temporalidades; pero sí todos los utensilios, y drogas medicinales, como parte de la misma Botica; por ser así nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de D. Joseph Payo Sanz, nuestro Escribano de Cámara honorario del Consejo, con destino al citado Extraordinario, se le dé la misma fe y crédito, que á su original. Dada en Madrid á veinte y dos de Setiembre de mil setecientos sesenta y siete. *El Conde de Aranda.* = *D. Pedro Colon.* = *D. Andres Maraver.* = *D. Pedro de Leon y Escandon.* = *El Marques de San Juan de Tasó.* = Yo *D. Joseph Payo Sanz*, Escribano de Cámara honorario del Consejo, la

hice

hice escribir por su mandado, en el Extraordinario. Registrada. = *D. Nicolas Verdugo.* = Teniente de Canciller mayor. = *D. Nicolas Verdugo.*

XXXV

CARTA CIRCULAR, SOBRE LAS BOTICAS DE *las Casas que fueron de los Jesuitas, y otros particulares.*

Dirijo á V. la Provision acordada en punto de Boticas, para que si en esa Casa, que fue de Regulares de la Compañía, *la hubiere, se arregle V. á su disposicion, é informe por mi mano sobre el destino; y si no la hubiese me lo avisará V. para inteligencia del Consejo, en qualquiera de los dos extremos.*

Se echa menos una Copia á la letra de la fundacion de ese Colegio, ó Casa de la Compañía, *que debe acompañar á todo proceso de Temporalidades, como de las fundaciones para estudios, y otros destinos; por lo que procurará V. disponer se remitan traslados autenticos, por mi mano, para tenerles á la vista, como S.M. tiene prevenido, al tiempo de reconocer, y despachar estos procesos.*

Como observo atraso en el cobro de deudas á favor de los Colegios, y sea este caudal necesario para pagar los créditos, que hay contra ellos, sin ocasionar retardo á los acreedores, recomiendo á V. este particular, á fin de que no haya omision; bien entendido, que si algunos deudores estubieren atrasados, sin posibilidad de pagar el todo de contado, podrá V. con equidad arreglar los plazos con los mismos deudores, baxo de los términos convenientes; dando noticia al Consejo, por mi mano, para

su

su aprobacion, poniendo siempre en Arcas Reales los caudales, segun se vayan percibiendo, sin detenerlos en Administradores, y Depositarios particulares; porque de qualquier omision en esto seria responsable quien la ocasionase, á vista de estar facilitados todos los medios para la pronta entrega, y remision de estos fondos á la Depositaría general, como lo previene en circulares de siete, y nueve de Agosto, de órden del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid y Setiembre veinte y siete de mil setecientos sesenta y siete. D. Pedro Rodriguez Campomanes.

XXXVI

REAL PROVISION, DE LOS SEñORES DEL Consejo en el Extraordinario, á consulta con S. M., para reintegrar á los Maestros, y Preceptores seculares en la enseñanza de las primeras Letras, Gramática, y Retórica, proveyéndose estos Magisterios, y Cátedras á oposicion, y estableciendo viviendas, y casas de pupilage, para los Maestros, y Discipulos, en los Colegios donde sea conveniente, informando por menor al Consejo.

DOn Cárlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Bor-

Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los Jueces Subdelegados, que entendeis, en estos nuestros Reynos, los de Indias, é Islas adjacentes, en la ocupacion de Temporalidades de los bienes y efectos, que correspondieron á los Colegios, Casas y Residencias, que tenian los Regulares de la Compañía del nombre de Jesus, y demas á quienes lo contenido en esta nuestra Carta toque, ó tocar pueda en qualquier manera, salud y gracia: SABED, que atendiendo nuestro Consejo Real, en el Extraordinario que se celebra con motivo de las ocurrencias pasadas, á las Representaciones, que por algunos de Vos, por los Pueblos mismos, y por varios Prelados, nos han hecho, en razon de fomentar la enseñanza de la Juventud, particularmente en lo tocante á las primeras Letras, Latinidad, y Retórica, que tubieron en sí como estancada los citados Regulares de la Compañía, de que nació la decadencia de las Letras humanas; porque deteniendose poco en la enseñanza, aspiraban á otros estudios, empleos, y manejos en su Orden, de manera que su exercicio en la latinidad mas bien se encaminaba á perfeccionarse en ella el Maestro, que miraba como transitoria esta ocupacion, que no á la pública utilidad: lo que produxo la minoracion del progreso en los Estudios de la Compañía, y sucederá lo mismo á qualquiera otra Orden religiosa, pues jamas pueden competir con los Maestros y Preceptores seglares, que por oficio é instituto, se dedican á la enseñanza, y procuran acreditarse para atraer

los discípulos, y mantener con el producto de su trabajo á su familia: Considerando tambien, que miéntras en España estubieron las primeras Letras, Gramática, y Retórica, al cargo de estos Preceptores, que se proveían á oposicion en las Cabezas de Partido, floreció la enseñanza, como lo acreditan las obras impresas, que testifican su talento y sabiduria, que adquirieron con la aplicacion de toda la vida; y por esta razon los que entraban en las facultades mayores, como bien instruídos en la latinidad y retórica, hacian admirables progresos en las Ciencias; pero habiendo cesado este estímulo de los Maestros y Preceptores seculares, la latinidad ha decaído al actual abatimiento, con los perjudiciales efectos, que se tocan, del poco adelantamiento en los Estudios mayores, y la dureza del latin en nuestras Aulas, poco diferente del que se lee en los Autores del siglo trece: Que de nada serviria el haber libertado estos primeros estudios del yugo, y mal estado, en que los tenia la Compañía, si la vigilancia del nuestro Consejo no procurase reintegrarles en su primitivo esplendor, restituyéndoles á los Maestros, y Preceptores seglares, proveyéndose á oposicion estos Magisterios, y Cátedras, concurriendo las Ciudades y Villas, con aquellos mismos situados, que daban á los Regulares de la Compañía, y aplicándose de sus Temporalidades ocupadas lo que pareciese conveniente, para dotar á los Maestros de tan importantes enseñanzas, como que la perfeccion de ellas es el cimiento, y basa principal, de los demas Estudios, que nunca son sobresalientes en los que carecen de estas sólidas

no-

nociones: Y oido en el asunto nuestro Fiscal D. Pedro Rodriguez Campománes, expuso el Consejo, en Consulta de veinte y nueve de Setiembre de este año, lo que estimó correspondiente, para promover el público beneficio de los primeros estudios de la Nacion: Y habiéndose conformado N. R. Persona con su parecer, por resolucion á la citada Consulta, publicada, y vista, fue acordado su cumplimiento; y que á este fin se expidiese esta nuestra Carta para vos: Por la qual os mandamos procedais sin la menor dilacion á subrogar la enseñanza de primeras Letras, Latinidad, y Retórica, que en los respectivos Colegios, y Casas, que han sido de la Compañía, en cuya ocupacion de Temporalidades estais entendiendo, se hallaba al cargo de los expresados Regulares, en Maestros, y Preceptores seculares, á oposicion, informando en el asunto, por mano de nuestros Fiscales, lo que os parezca oportuno, oyendo á los Ayuntamientos, Diputados, y Personero del Comun, y otras personas zelosas, é inteligentes, sobre el modo práctico que haya en cada parage, para formalizar con acierto el juicio comparativo en las Oposiciones, proponiendo el número de Maestros, Pasantes, y Repetidores, que les deben ayudar, sus salarios, y emolumentos; en inteligencia de que se les deberá contribuir con el que, ántes de ahora, daba el respectivo Pueblo sin novedad, y completar lo que faltase de las Temporalidades ocupadas: informando tambien, donde se contemple preciso el establecimiento de una especie de Casa de educacion, Seminario, ó Pupilage, para los Jóvenes, que asistan al

Estudio, lo que, con total separacion de la Iglesia, deberá situarse en parte del Colegio, ó Casa de los Regulares, y aun á ser posible la habitacion de los Maestros seculares, sin perjuicio de dar destino á lo restante, exponiendo todo lo demas que os parezca digno de la noticia de nuestro Consejo, á fin de que recaygan, con el debido conocimiento, las providencias oportunas, para promover sólidamente la enseñanza pública en esta parte: Todo lo qual executareis y hareis se practíque bien y cumplidamente, sin interpretacion, contemplacion, ni omision alguna, por ser así nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de D. Joseph Payo Sanz, nuestro Escribano de Cámara honorario del Consejo, con destino al Extraordinario, se le dé la misma fé y crédito que al original. Dada en Madrid á cinco de Octubre de mil setecientos sesenta y siete. *El Conde de Aranda.* = *D. Pedro Colon.* = *D. Andres Maraver.* = *D. Pedro de Leon y Escandon.* = *D. Bernardo Caballero.* = Yo *D. Joseph Payo Sanz*, Escribano de Cámara honorario del Consejo, la hice escribir por su mandado, en el Extraordinario. Registrada. = *D. Nicolas Berdugo.* = Teniente de Canciller mayor. = *D. Nicolas Berdugo.*

REAL

XXXVII

REAL CEDULA DE S. M., A CONSULTA DEL *Consejo, en el Extraordinario, para que se continuen en los Tribunales Ordinarios, y Superiores de fuera de la Corte los pleytos pendientes en ellos, ántes del estrañamiento de los Regulares de la Compañía, tocantes á las Temporalidades de sus Colegios, Casas, y Residencias, nombrando Defensor el Juez Comisionado del respectivo Colegio.*

DOn Cárlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona: Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A vos los Presidentes, Regentes, y Oidores de mis Chancillerías, y Audiencias, y á todos los Corregidores, é Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios y otros qualesquiera Jueces, y Justicias, de estos mis Reynos, y Señorios, así Realengo, como de Señorío, Ordenes, y Abadengo, y á los de mis Dominios de las Indias, é Islas adjacentes, á quienes lo contenido en esta mi Carta toque, ó tocar pueda en qualquier manera, salud y gracia: SABED, que con vista de las varias representacio-

nes,

nes, que por algunos de vos, y señaladamente por los Subdelegados, que están entendiendo en la ocupacion de Temporalidades de los bienes, y efectos, que correspondieron á los Regulares de la Compañía, se han hecho á mi Consejo, en el Extraordinario, que se celebra con motivo de las ocurrencias pasadas, en razon de las dudas que se os han ofrecido para la continuacion de las instancias, y pleytos que tenian pendientes dichos Regulares ántes de su estrañamiento, en que eran Actores, ó Reos demandados, atendiendo al perjuicio que se causa en su detencion, así á las Temporalidades ocupadas, como á los demas interesados mis súbditos, y naturales; oido en el asunto mi Fiscal D. Pedro Rodriguez Campomanes, me expuso mi Consejo, en Consulta de veinte y nueve de Setiembre próxîmo, lo que estimó conveniente sobre la forma que puede tomarse para que se finalicen, y tengan curso los referidos pleytos: y habiéndome conformado con su dictámen, por resolucion á la expresada Consulta, publicada, y vista en mi Consejo, acordó expedir para su cumplimiento esta mi Carta: Por la qual os cometo la prosecucion, y determinacion de todos los pleytos, causas, y negocios empezados, ántes de dicho estrañamiento, en vuestros respectivos Tribunales, y Juzgados, y os mando los sustancieis, con los Defensores que nombre el Subdelegado que entiende en la ocupacion de Temporalidades del Colegio, ó Casa, á quien toque el interes de la instancia, el qual deberá ser Procurador, y valerse de Abogado conocido, y que remitais por mano de los Fiscales de mi Con-

sejo

sejo lista de todos los referidos pleytos, y su estado, desde luego, por si estimase abocar alguno por particulares circunstancias; é igualmente mando á mis Fiscales, que residen en mis Chancillerías, y Audiencias, estén á la vista, promuevan las determinaciones, y dén cuenta de lo que se adelante á mi Consejo, no comprendiéndose en esta generalidad las instancias pendientes en la Corte, sobre cuyo particular se toma separada providencia. Todo lo qual cumplireis, y hareis se practique bien y cumplidamente, sin faltar en cosa alguna, por ser así mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de D. Joseph Payo Sanz, mi Escribano de Cámara honorario del Consejo, con destino al Extraordinario, se le dé la misma fe y crédito que al original. Dada en San Ildefonso, á siete de Octubre de mil setecientos sesenta y siete. = YO EL REY. Yo *D. Joseph Ignacio de Goyeneche*, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. *El Conde de Aranda.* = *D. Pedro Colon.* = *D. Andres Maraver.* = *Don Bernardo Caballero.* = *D. Felipe Codallos.* Registrada. = *D. Nicolas Verdugo.* = Teniente de Canciller mayor. = *D. Nicolas Verdugo.*

REAL

XXXVIII

REAL CEDULA, SOBRE QUE CORRA LA OBRA del P. Mas: *y prohibicion de enseñar en el Reyno la Doctrina del* Regicidio *y* Tiranicidio.

DON Cárlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto habiéndose denunciado al nuestro Consejo la Obra, que Fr. Luis Vicente Mas de Casavalls, del Orden de Predicadores, Catedratico de Prima de Santo Thomas en la Universidad de Valencia, imprimió en aquella Ciudad, con las licencias necesarias, intitulada *Incommoda probabilismi*, impugnando entre otras la Doctrina del *Regicidio* y *Tiranicidio*, se dió providencia para recoger el original, y un exemplar impreso de él, á efecto de reconocerle, y ver si era conducente su curso y venta: Y executado así, se exâminó, con el cuidado que pedia su importante asunto, y se reconoció hallarse impresa con las licencias, y solemnidades, prevenidas por las Leyes, y Autos acordados, y que en descubrir el Autor este error, declarado por tal en la Sesion quince del Concilio general de Constancia, celebrado en el año de mil quatrocientos y quince, se ha manifestado digno hijo de la esclarecida Orden de Predicadores; en cuya inteligencia, teniendo presente lo expuesto en el asun-

to

to por los nuestros Fiscales, por Auto proveido en once de este mes, por los del nuestro Consejo, deseando extirpar de raiz la perniciosa semilla de la referida Doctrina del *Regicidio*, y *Tiranicidio*, que se halla estampada, y se lee en tantos Autores, por ser destructiva del Estado, y de la pública tranquilidad, fuimos servido mandar: I que corriese la venta, y despacho de dicha obra. II Que los graduados Cathedráticos, y Maestros, de las Universidades, y estudios de estos Reynos, hagan juramento al ingreso en sus Oficios, y Grados, de hacer observar, y enseñar la Doctrina contenida en la referida Sesion quince del Concilio de Constancia: III Y que en su consequencia no irán, ni enseñarán, ni aun con título de probabilidad, la del *Regicidio*, y *Tiranicidio* contra las legítimas Potestades. Esta resolucion se comunicó á las Universidades del Reyno: y habiendo pedido los nuestros Fiscales se executase lo mismo con los Prelados Eclesiásticos, por lo tocante á los Seminarios, con los Superiores de las Ordenes, por sus Estudios interiores, y con las Justicias, por los Estudios de su provision, respecto de militar igual razon; para que tan saludable providencia tenga general observancia, lo hemos tenido por bien, y se acordó por Decreto de veinte y dos de este mes, expedir la presente: Por la qual encargamos á los M. RR. Arzobispos, Reverendos Obispos, Priores de las Ordenes, Deanes, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales, en sede vacante, Visitadores, Provisores, y Vicarios, y á los Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendi-

cantes, y Monacales, y demas Prelados, y Jueces Eclesiásticos, de estos nuestros Reynos, observen la expresada resolucion tomada por el nuestro Consejo, en Auto de once de este mes, y concurran por su parte á que la tenga efectivamente en todas las que contiene, sin permitir con ningun pretexto su falta de cumplimiento, por convenir así á nuestro Real servicio. Y mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Chancillerías y Audiencias, Asistente, Corregidores, y demas Jueces, y Justicias de estos nuestros Reynos, guarden, cumplan, y executen asimismo la citada resolucion en sus respectivos Partidos, Distritos, y Jurisdicciones, sin contravenirla, ni consentir en manera alguna su inobservancia; ántes bien, para su entero cumplimiento, darán, y harán se dén las providencias que se requieran. Que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de D. Juan de Peñuelas, nuestro Escribano de Cámara, y de Gobierno, por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fé, y crédito, que á su original. Dada en Madrid á veinte y tres de Mayo de mil setecientos sesenta y siete. *El Conde de Aranda.* = *Don Andres de Maraver.* = *D. Jacinto de Tudó.* = *D. Joseph Manuel Dominguez.* = *D. Pedro de Leon y Escandon.* = Yo *D. Juan de Peñuelas*, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. = *D. Nicolas Verdugo.* = Teniente de Canciller mayor. = *D. Nicolas Verdugo.*

XXXIX

CARTA CIRCULAR, CON LA QUE SE REMITEN

á los Comisionados, que entienden en la ocupacion de Temporalidades de los Jesuitas, la Real Provision de 5. de Octubre, que trata de los Estudios de primeras Letras, Gramática, y Retórica; y Real Cedula de 7. del mismo, sobre la continuacion de los pleytos pendientes en los Tribunales Reales, en que tenian interés las Casas de los Regulares de la Compañia.

DE orden del Consejo, remito á V. la Real Provision de cinco de este mes, que trata de los Estudios de primeras Letras, Gramática, y Retórica, y la Real Cedula de siete del mismo, sobre la continuacion de los pleytos pendientes en los Tribunales Reales, en que tenian interés las Casas de los Regulares de la Compañia, y estaban radicados en ellos antes de su estrañamiento, y ocupacion de Temporalidades, en virtud de la Pragmática-Sancion de dos de Abril, para que se halle V. enterado de su contenido, y disponga su cumplimiento en la parte que le toque, avisandome del recibo para trasladarlo á la superior noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid trece de Octubre de mil setecientos sesenta y siete. D. Pedro Rodriguez Campomanes.

XL

CARTA CIRCULAR: SOBRE QUE SE HAGA Inventario de los peltrechos de las Imprentas que tenian los Regulares de la Compañia.

PAra tomar el Consejo la providencia conveniente en razon de la Venta de las Imprentas, que los Regulares de la Compañia tenian en varias Ciudades, y Pueblos del Reyno, que deberán venderse á cargo de Impresores, ó Libreros seculares, evitando de este modo el que con la ociosidad se pierdan, ó descabalen las fundiciones. Há acordado en el Estraordinario que celebró en dos de este mes, disponga V. en caso de haber en ese Colegio algunos de los efectos, que se espresarán, que con la mayor brevedad se proceda á la tasacion de los peltrechos, suertes de letra, adornos, impresiones exîstentes, y demás efectos anexos á la que perteneció al Colegio, en cuya ocupacion de Temporalidades entiende V. remitiendo al Consejo por mi mano noticia de las Obras impresas que hubiese venales, sus precios, y numero de juegos, con las demas circunstancias conducentes á formar un cabal concepto, tratando de su venta para desembarazarse de este cuidado; y lo participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento, dandome aviso del recibo de ésta para trasladarlo á su superior noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid catorce de Octubre de mil setecientos y sesenta y siete. D. Pedro Rodriguez Campomanes.

REAL

XLI

REAL CEDULA A CONSULTA DEL CONSEJO contra los Regulares prófugos de la Compañía, que sin licencia Real entraren en estos Reynos.

DOn Cárlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y personas de estos mis Reynos, asi los de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean; así á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones: SABED: Que por Don Pedro Rodriguez Campomanes, y Don Joseph Moñino, mis Fiscales, se hizo presente al mi Consejo, que por el Articulo nono de la Real Prag-

mática-Sancion, en fuerza de ley para el estrañamiento de mis Reynos de los Regulares de la Compañía, y ocupacion de sus Temporalidades, está prohibido el regreso de individuo alguno de ella á estos Dominios, y encargado á las Justicias tomasen contra los infractores las mas severas providencias, como asimismo contra los auxiliadores y cooperantes, castigandose á estos últimos como perturbadores del sosiego público. Que el Articulo decimo de la citada Pragmática-Sancion disponia, que no bastase la dimision del Papa, ni el que quedase qualquier individuo de la Compañía, de secular ó sacerdote, ni el que pasase á otra orden, para poder volver á estos mis Reynos, no obteniendo especial permiso, y licencia mia; encomendandose á las Justicias territoriales en el Articulo diez y nueve la egecucion é imposicion de las penas á los contraventores. Que creyeron los Fiscales, que para evitar todo pretexto de ignorancia convenia se intimase en las Caxas, antes de salir de España, la Real Pragmática á todos los individuos de la Compañia, como así se habia hecho; librandose para ello la Real Provision conveniente por el mi Consejo; habiendo en su consequencia quedado todos legalmente instruidos del contexto de la Real Pragmática-Sancion. Que con infraccion de ella se habian introducido en España, señaladamente en Gerona y Barcelona, número considerable de Sacerdotes y Legos, con pretexto de haber obtenido Dimisoria de la Curia Romana ó del General, sin permiso alguno mio, infiriendose de aquí la infraccion. Que este hecho no se

fun-

fundaba en congeturas, sino en las pruebas instrumentales, que resultaban de las Certificaciones auténticas que presentaban mis Fiscales, dadas por Don Joseph Payo Sanz, Escribano de Cámara honorario del mi Consejo, con destino al Extraordinario. Que una infraccion tan descubierta, al paso que manifestaba el ningun respeto á las Leyes de parte de los infractores, debia despertar la vigilancia del mi Consejo, á fin de excitar la observancia de la Pragmática-Sancion; fixandose las penas de los infractores, que sin licencia vuelvan á estos mis Reynos, acordando para ello las providencias que tuviere por convenientes. Y visto por los del mi Consejo, en Consulta de primero de este mes, me hizo presente su parecer, y conformandome con él, por mi resolucion á la citada Consulta, publicada en el mi Consejo en trece de este propio mes, se acordó su cumplimiento, y para que le tenga en todo expedir esta mi Cédula: Por la qual quiero y ordeno, que qualquiera Regular de la Compañia del nombre de *Jesus*, que en contravencion á la Real Pragmática-Sancion de dos de Abril de este año, volviere á estos mis Reynos, sin preceder mandato, ó permiso mio, aunque sea con el pretexto de estar dimitido, y libre de los votos de su profesion, como proscripto incurra en pena de muerte, siendo Lego; y siendo ordenado *in sacris* se destine á perpetua reclusion, á arbitrio de los Ordinarios, y las demas penas que correspondan; y los auxîliantes, y cooperantes sufrirán las penas establecidas en dicha Real Pragmática; estimandose por tales coope-

ran-

rantes todas aquellas personas de qualquer estado, clase, ó dignidad que sean, que sabiendo el arribo de alguno, ó algunos de los expresados Regulares de la Compañia, no les delatáren á la Justicia inmediata, á fin de que con su aviso pueda proceder al arresto, ó detencion, ocupácion de Papeles, toma de declaracion, y demas justificaciones conducentes. Y con arreglo á esta Real deliberacion, os mando procedais en las causas, y casos que ocurran; consultando vos las dichas Justicias ordinarias con la Audiencia, ó Chancillería del territorio la providencia, que tomáreis contra las personas legas, y remitiendo á el mi Consejo por mano de qualquiera de mis Fiscales el proceso de nudo hecho contra los que esten ordenados *in sacris*. Y asimismo os mando celeis, y veleis con la mayor exâctitud, y cuidado en exâminar, qué personas se introducen de fuera; y á todos los Oficiales Militares y Rondas de Rentas, os dén el auxîlio, que para la puntual execucion de esta providencia les pidiereis, y huviereis menester sin demóra, baxo la pena que les impongo de suspension de empléo, y castigo exemplar; y para que llegue á noticia de todos esta mi Real resolucion, la hareis publicar por Vando, con todas las solemnidades acostumbradas; por convenir à mi Real Servicio, bien de estos mis Reynos, y ser así mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Ignacio Estevan de Igareda, mi Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito que al original. Dada en S. Loren-

zo

zo á diez y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y siete. = YO EL REY. Yo *Don Joseph Ignacio de Goyeneche*, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = *El Conde de Aranda.* = *Don Juan de Lerin y Bracamonte.* = *Don Jacinto de Tudó.* = *Don Gomez Gutierrez de Tordoya.* = *El Marqués de San Juan de Tasó.* = Registrada. = *Don Nicolas Verdugo.* = Teniente de Canciller mayor. = *Don Nicolas Verdugo.*

XLII.

CARTA DE REMISION A LOS PRELADOS Eclesiásticos de la Real Cedula antecedente.

Conviniendo á la quietud del Reyno, bien del Estado, y pública tranquilidad, la puntual observancia de la Real Pragmática-Sancion, sobre el estrañamiento de los Regulares de la Compañia *del nombre de* Jesus, *expedida en dos de Abril de este año, y especialmente lo prevenido en el Articulo nono, cuya contravencion se há empezado á experimentar con la introduccion en España, señaladamente en Gerona y Barcelona, de un numero considerable de Sacerdotes y Legos de la misma* Compañia, *sin haber obtenido el Real permiso que ordena el Articulo decimo y solo á pretexto de haberles dado Dimisoria la Curia Romana, ó su General: Se há servido S. M. mandar á consulta del Consejo, expedir la Real Cedula, que comprehende el exemplar adjunto, fixando las penas que deben sufrir los infractores á la citada Real Pragmática: Y de orden del Consejo le paso á manos de V. para que lo tenga enten-*

dido, y contribuya con su zelo Pástoral, á que tengan puntual cumplimiento las Reales intenciones en la parte que le toque; y de su recibo se servirá V. darme aviso, para trasladarle á la superior noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años como deseo. Madrid á 19. *de Octubre de* 1767. D. Ignacio Esteban de Higareda.

XLIII

CARTA CIRCULAR A LOS DIOCESANOS, y Superiores Regulares respecto á los Conventos de Monjas, dirigidos antes por los Expulsos, y ahora por los secuaces de su fanatismo.

EL Consejo teniendo presentes varios documentos reservados, y lo expuesto por ambos Fiscales en razon de las pretendidas profecias, y revelaciones fanáticas de algunas Religiosas acerca del regreso de los Regulares de la Compañía, *y de las especies sediciosas que han salido de sus Claustros, ha reconocido que todo este fermento nace del abuso de algunos de sus Directores Espirituales, secuaces de las máxîmas, y doctrinas de los Regulares expulsos, que las dirigian antes de publicarse la Pragmática-Sancion de dos de Abril de este año.*

Esta profanacion no solo perturba la tranquilidad de las mismas Religiosas, dividiendolas en partidos, y mezclandolas en negocios de Gobierno, del todo impropios de la debilidad de su sexô, y del retiro de la profesion monástica; sino que es un medio astuto para divulgar en el público idéas contrarias á la tranquilidad; pues nadie facilmente se persuade, á no

es-

estar evidentemente demostrado, que unos Ministros evangélicos propaguen la sedicion en sus penitentes, con pretexto de dirigirlas las conciencias.

No puede omitirse en elogio de los Superiores Regulares ser raro el caso de esta naturaleza, que se verifique en los Conventos sujetos á ellos; pero muy freqüentes en los que corren al cargo de los Ordinarios, y dirigian dichos Regulares, ó en los que intentaban separarse por sugestion de los mismos, mientras exîstieron.

Para atajar tan reprehensible abominacion del Santuario, en uso de la proteccion debida á la observancia monástica, y de la suprema Regalía de S. M. para contener en sus Reynos unos medios tan reprobados; ha acordado el Consejo en el Extraordinario, que celebró en veinte de este mes, se escriba circularmente á todos los Prelados Diocesanos, y á los Superiores Regulares de las Ordenes, con el estrecho encargo para que zelen, en que no continúen tan perniciosas doctrinas, y fanatismo en los Claustros de las Religiosas, ni que en lugar de Pastores vigilantes, haya lobos que disipen el rebaño: no dudando removerán prontamente las personas sospechosas, que con abuso influyen á las sencillas Religiosas, colocandolas tales, y de tan sana doctrina, que se asegure la observancia, la fidelidad, y el respeto, que es debido á ambas Magestades; purificando los Claustros de todo fermento de inquietud, é instruyendo á las Religiosas en la veneracion, que merecen las providencias del Soberano, y de su Gobierno, como que á nombre de Dios rige á los Pueblos.

Participolo á V. de órden del Consejo para su mas puntual

tual, y perfecta execucion; y en el supuesto de que el Consejo queda á la vista de lo que pasa, y de que qualquiera omision no la podrá mirar con indiferencia, por lo que interesa la Religion, y el Estado: espera que V. por su parte corresponderá á tan justas prevenciones, y dará por mi mano al Consejo aviso del recibo, remitiendo Copia autorizada de la Orden, Edicto, ó Pastoral, que comunique á los Conventos de Religiosas de su distrito, y á las demas personas que convenga, sin la menor pérdida de tiempo.

Dios guarde á V. muchos años como deseo. Madrid y Octubre veinte y tres de mil setecientos sesenta y siete.